

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Exoneración de Alimentos de CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS RAMÍREZ contra JULIANA ANDREA CUBILLOS SÁNCHEZ, RAD. 1998-00326 (Auto señala fecha audiencia)

Se tiene por notificada mediante aviso a la demandada, JULIANA ANDREA CUBILLOS SÁNCHEZ, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda.

- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores LUZ EDDY PATIÑO CHAMUCERO y JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ.

Pruebas parte demandada:

No contestó demanda.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día 25 de SEPTIEMBRE del año 2024.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8c8c5be94a3df4456396923023fa47391a2589c1f4282c9aa1474b25e09ce**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE OLGA MARÍA TORRES DE MORENO, RAD. 2002-00249 (CORRIGE SENTENCIA).

Atendiendo la solicitud formulada por la adjudicataria LUZ MARINA MORENO TORRES, y con el fin de que pueda efectivizarse el registro de la sentencia proferida el cinco (05) de abril del año dos mil cinco (2005) que aprobó el trabajo de partición de los bienes de la causante OLGA MARÍA TORRES DE MORENO o OLGA MARÍA TORRES MURTE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.146.609, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone:

1- Corregir la hijuela número uno del trabajo de partición, para identificar debidamente al cónyuge sobreviviente, para el efecto, téngase en cuenta que el señor GREGORIO MORENO ALFONSO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.902.936 de Bogotá.

2- Corregir la hijuela número dos del trabajo de partición, en el sentido de que la heredera LUZ MARINA MORENO TORRES, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.912.591 de Bogotá.

3- Corregir la hijuela número tres del trabajo de partición, en el sentido de que el nombre correcto de la heredera allí referenciada es FANNY ESTHER MORENO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.738.837 de Bogotá.

4- Corregir la hijuela número cuatro del trabajo de partición, en el sentido de que el heredero JAIRO JOSÉ TORRES, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.251.018 de Bogotá.

5- Corregir la hijuela número cuatro del trabajo de partición, en el sentido de que la heredera DILSA DELITH RODRÍGUEZ RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.760.818 de Bogotá.

6- Corregir la hijuela número cinco del trabajo de partición, en el sentido de que el heredero GREGORIO MORENO TORRES, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.405.818 de Bogotá.

Finalmente, se ordena notificar el presente auto, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P.

Por último, por Secretaría, actualícese el oficio 2405 del 25 octubre de 2005, por medio del cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con el FMI 50S-357072, y hágase entrega del mismo a los interesados. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758cdb61778327b293428373bd0d75b0225ac19cc49814ebca3db22caccb7ad**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN
DE RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA, RAD. 2002-01285.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa en el archivo (11) del expediente electrónico el informe de valoración de adjudicación de apoyos realizado por la Secretaría de Integración Social de Bogotá, a través de su equipo interdisciplinario, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Con base en lo indicado, se corre traslado a los intervinientes, así como al Ministerio Público por un término de diez (10) días, para que se manifiesten al respecto.

Sucedido lo anterior, por Secretaría dese ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cbc952d97fd45d2775acee64b2454ef8837d0ef49009b36f97636b50c087c9**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Código 12330
Bogotá, D.C. 17 enero 2024

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo Electrónico: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle. 14 # 7-36 P 5
Teléfono: 601341043
Ciudad

Asunto: Valoración de Apoyo para RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA
Referencia: Con radicado número No. 11001311001420020128500.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud, la cual fue remitida a la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, donde solicita valoración de apoyo por el **Juzgado Catorce de Familia de Bogotá**, conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Me permito informar que se agenda visita domiciliaria para el día **26 de enero del 2024**, con los profesionales del equipo interdisciplinario delegados como facilitadores, quienes realizarán la valoración de apoyo para **RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA** en la dirección indicada por el Juzgado, AV 19 #127 D 55 TORRE 1 APTO 101.

Se anexa documento soporte de los funcionarios designados por la Entidad para su verificación.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA CARRILLO DAZA
Subdirectora para la Discapacidad
Correo electrónico: ccarrillod@sdis.gov.co
Elaboró: Valentina Castaño Lozano - Contratista Subdirección para la Discapacidad
Aprobó: Claudia Patricia Carrillo Daza- Subdirectora para la Discapacidad

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2024008086

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240117-113736-f03598-79816207

Creación: 2024-01-17 11:37:36

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-01-17 15:58:43



Escanee el código para verificación

Aprobación: APROBÓ

Claudia Patricia Carrillo Daza
52145695
ccarrillod@sdis.gov.co
Subdirectora para la Discapacidad
Proyecto 7771

Elaboración: ELABORÓ

Valeria Castaño Lozano
1111204236
vcastano@sdis.gov.co
Coordinadora valoración de apoyos
subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240117-113736-f03598-79816207
2024-01-17T15:58:44-05:00 - Página 2 de 3





Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 20240117-113736-03598-79816207
 2024-01-17T15:58:44-05:00 - Página 3 de 3



| REPORTE DE TRAZABILIDAD | | |  Escanee el código para verificación |
|---|--|-----------------------------------|--|
| S2024008086 | | | |
| SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co | | | |
| Id Acuerdo: 20240117-113736-f03598-79816207 | | Creación: 2024-01-17 11:37:36 | |
| Estado: Finalizado | | Finalización: 2024-01-17 15:58:43 | |
| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
| Elaboración | valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad | Aprobado | Env.: 2024-01-17 11:37:38 Lec.: 2024-01-17 12:52:41 Res.: 2024-01-17 12:52:43 IP Res.: 186.146.63.95 |
| Aprobación | Claudia Patricia Carrillo Daza ccarrillod@sdis.gov.co Subdirectora para la Discapacidad Proyecto 7771 | Aprobado | Env.: 2024-01-17 12:52:43 Lec.: 2024-01-17 15:58:38 Res.: 2024-01-17 15:58:43 IP Res.: 181.53.13.88 |

| | | |
|---|--|------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | FORMATO DE ASIGNACIÓN DE FACILITADOR PARA PROCESO DE VALORACIÓN DE APOYOS | Código: FOR-PSS- |
| | | Versión: 1 |
| | | Fecha: |
| | | Página: 1 de 2 |

Bogotá D.C. 27 Diciembre 2023

Se designan como facilitador a los profesionales que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | No de identificación | Cargo o tipo de vinculación | Dependencia |
|--|----------------------|-----------------------------|---|
| STELLA JAQUELINE HERNANDEZ LEGUIZAMON | C.C. 39539751 | FACILITADOR | SUBDIRECCIÓN PARA LA DISCAPACIDAD |
| YUDI ANGELICA PARRA BARRETO | C.C. 35426727 | FACILITADOR | SUBDIRECCIÓN PARA LA DISCAPACIDAD |

En cumplimiento del ejercicio de sus funciones, se designa a los Profesionales, como facilitadores para adelantar el proceso de valoración de apoyo relacionado en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, en el marco de los lineamientos establecidos en el Documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos, así como en los términos definidos por la ley, para la entrega del respectivo informe final de valoración de apoyos de la persona con discapacidad identificada como:

| Nombres y Apellidos | No de identificación | Radicado |
|------------------------------------|----------------------|--|
| RICARDO RENE SALVADOR CASTAÑEDA | C.C. No registra | No.1100131100142002 01285 00, E2023067709 |

Cuya valoración de apoyo fue solicitada por: El titular __, Juzgado de familia _X_,
Red de apoyo __, Persona Jurídica __

CÚMPLASE,

VALENTINA CASTAÑO LOZANO
Coordinadora Valoración De Apoyos
Secretaría Distrital De Integración Social

Elaboró: Valentina Castaño Lozano
Coordinadora Equipo valoración de apoyos

"Tratamiento de datos personales: Los datos personales aquí consignados tienen carácter confidencial, razón por la cual es un deber y un compromiso de los asistentes y de la Secretaría Distrital de Integración Social no divulgar información alguna en propósito diferente a la de este registro so pena de las sanciones legales a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013."



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 2023-1226-094753-bbe821-35045909
2023-12-26T09:56:25-05:00 - Pagina 1 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

30-ASIGNACION RICARDO RENE SALVADOR
CASTAN"EDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20231226-094753-bbc821-35045909

Creación:2023-12-26 09:47:53

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-26 09:56:25

Firma: FIRMANTE

valeriacastano.lozano

1111204236

vcastano@sdis.gov.co

Coordinadora valoración de apoyos
subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231226-094753-bbc821-35045909
2023-12-26T09:56:25-05:00 - Pagina 2 de 3





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231226-094753-bbc821-35045909
2023-12-26T09:56:25-05:00 - Página 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

30-ASIGNACION RICARDO RENE SALVADOR
CASTAN"EDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20231226-094753-bbc821-35045909

Creación:2023-12-26 09:47:53

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-26 09:56:25

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|---------|--|----------|--|
| Firma | valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad | Aprobado | Env.: 2023-12-26 09:47:55 Lec.: 2023-12-26 09:56:22 Res.: 2023-12-26 09:56:25 IP Res.: 191.95.149.189 |



Remite: judicial.secretariatecnica <judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co>

Fecha: 2023-12-19 23:54:13

Para: correspondenciaexterna@sdis.gov.co

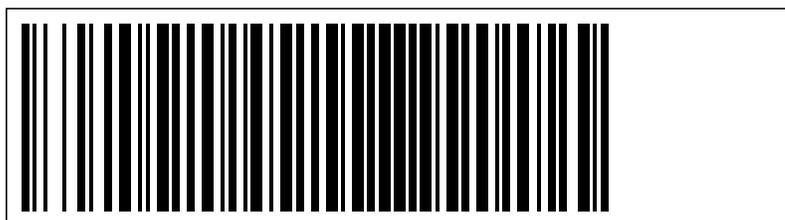
Asunto: Reparto_valoración_de_apoyos

Adjuntos: 1

Radicado: E2023067709

Fecha Radicación: 2023-12-19 19:20:18

Cc: STD de Discapacidad <stddiscapacidad@gobiernobogota.gov.co>,
Fanny Lucia Lozada Silva <fanny.lozada@gobiernobogota.gov.co>



Estimadas Compañeras **Secretaría Distrital De Integración Social**, cordial saludo.

En atención a la solicitud remitida por el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, nos permitimos reenviar comunicación para la prestación del servicio de valoración de apoyos para RICARDO RENE SALVADOR CASTAÑEDA conforme al orden de reparto emitido por la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad.

Muchas Gracias.

Martha Herrera
Profesional de Apoyo
Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad.

De: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 9:41 a. m.

Para: judicial.secretariatecnica <judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: OFICIO 3260 REVISIÓN DE INTERDICCIÓN 2002 -01285

[11001311001420020128500](https://www.gobiernobogota.gov.co/11001311001420020128500)

Adjunto al presente, me permito remitir el oficio de la referencia para los fines pertinentes legales.

ATTE,

DAVID RICARDO

Citador.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



judicial.secretariatecnica

Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente





"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Integración Social, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Integración Social no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

FORMATO CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA
PERSONA CON DISCAPACIDAD – VALORACION DE
APOYOS

Código: FOR-PSS-735

Versión: 0

Fecha: 12023036244
22/11/2023

Página: 1 de 3

Bogotá D.C. DD/MM/AAAA

Yo, Ricardo Rene de Salvador Castañeda mayor de edad, identificado/a con número, cc 80504586 domiciliado/a en la Av 19 # 127 D55 de la ciudad de Bogotá, manifiesto de manera libre, directa y voluntaria que la persona que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

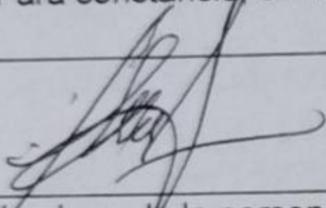
1. El/la funcionario/a o colaborador/a de la Secretaría Distrital de Integración Social me comunicó que en virtud de la Ley 1996 de 2019, tengo derecho a tomar decisiones, a que se respeten mi voluntad y preferencias, y a que se me proporcionen los apoyos que pueda necesitar para el proceso de toma de decisiones.
2. El/la funcionario/a o colaborador/a de la Secretaría Distrital de Integración Social me comunicó que existe un proceso judicial que busca determinar los apoyos que requiero y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
3. Me comunicó que para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre mis gustos, preferencias y actividades cotidianas, con el fin de obtener información sobre lo que es importante para mí y los apoyos que requiero para el ejercicio de la capacidad jurídica.
4. Puedo descansar en el momento que lo requiera y, si en algún momento siento malestar físico o en mi estado de ánimo, puedo solicitar interrumpir los encuentros y retomarlos posteriormente.
5. Puedo solicitar apoyo de otras personas para comunicarme en caso de que lo necesite.
6. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en el Informe de Valoración.
7. Se me explico que no hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con honestidad y puedo decidir no contestar si no lo deseo.
8. Las personas que me acompañen podrán facilitar información para favorecer el proceso, pero esto no significa que puedan tomar decisiones por mí o en mi nombre.
9. se establecerá contacto con todas las personas que yo considere que pueden brindar los apoyos que requiero para el ejercicio de capacidad jurídica.
10. Ese informe podré utilizarlo para cualquier mecanismo de formalización de apoyos. Sin embargo, solo es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.
11. Autorizo para que, durante el procedimiento de valoración de apoyos, el/la funcionario/a o colaborador/a de la Secretaría Distrital de Integración Social, registre fotos, videos, audios y demás que considere pertinentes para facilitar el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe. SI NO
12. Autorizo que las fotos, videos y demás recolectadas sean utilizadas por la entidad con fines publicitarios y piezas comunicativas, de menor impacto de difusión.
SI NO

| | | |
|---|---|----------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD – VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-735 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: 12023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 2 de 3 |

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. SI NO

Observaciones: Si la persona con discapacidad usa una forma de comunicación no convencional o requiere de apoyos para el diligenciamiento del consentimiento informado se debe describir y registrar la forma de comunicación utilizada a continuación.

Para constancia se firma el presente documento, a los 26 días del mes de enero de 20 24.

| | |
|--|---|
| Firma | Firma |
|  | |
| Nombres de la persona con discapacidad: <i>Ricardo Rene de Salazar Cernañeda</i> N° del documento de identidad: <i>80504586</i> Fecha de Expedición del documento de identidad: <i>9 de Marzo de 1992</i> | Nombres y apellidos del funcionario del equipo de Valoración de Apoyos <i>Judy Angelica Parra Barreto</i> <i>Stella Jacqueline Hernandez Leguizamón</i> |
| Dirección de notificación <i>Av 19 # 127 D55 Torre 4 Apt 303</i> Correo electrónico: | HUELLA (de ser necesario) <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 80px; margin-left: 20px;"></div> |

(Este servicio es gratuito)

"Tratamiento de datos personales: "En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, me fue informado que la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, es la responsable del tratamiento de mis datos personales recolectados y podrá realizar operaciones sobre los mismos para las finalidades establecidas en su Política de tratamiento de datos personales, disponible en la página web de la entidad. Entiendo que tengo derecho a entregar o no datos sensibles, que son aquellos que afectan mi intimidad o cuyo uso indebido puede generar discriminación.

Por lo anterior, autorizo expresamente a la Secretaría Distrital de Integración Social para tratar los datos personales que se recolectarán mediante este registro. Entiendo que para revocar o modificar esta autorización, así como para consultar los datos allí almacenados, debo dirigirme a la SDIS a través de sus canales de atención a la ciudadanía".

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80504586

NUMERO

DE SALVADOR CASTAÑEDA

APELLIDOS

RICARDO RENE

NOMBRES

Ricardo de Salvador

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1973

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

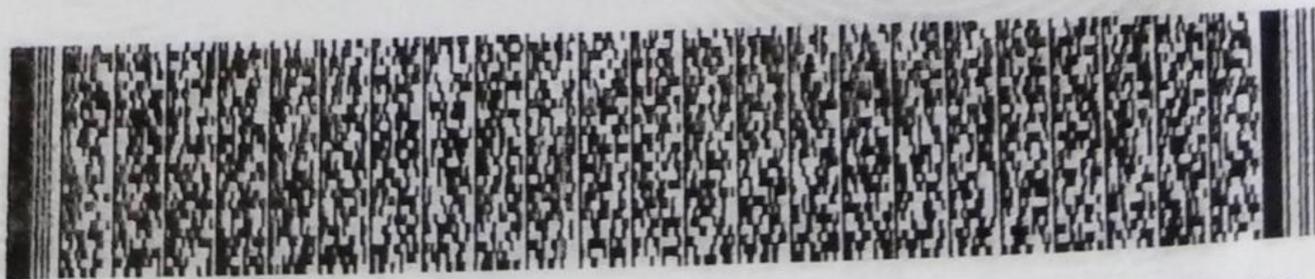
M

SEXO

09-MAR-1992 USAQUEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500101-42083912-M-0080504586-20010405

11759 00312A 01 092681470

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17135976**

DE SALVADOR AHUMADA
APELLIDOS

MELQUISEDEC
NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1945**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

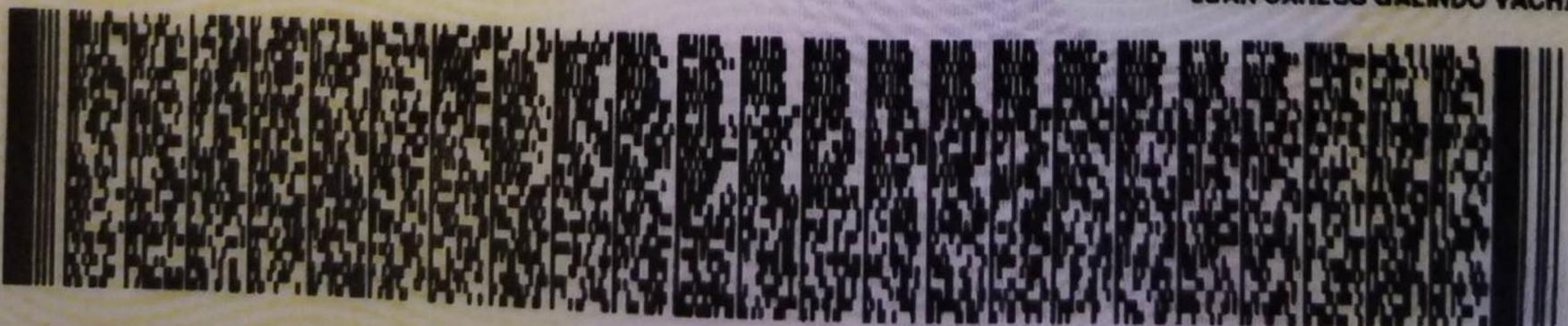
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-FEB-1967 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01094032-M-0017135976-20190819

0067438999A 1

9909744789

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.401.147

CASTAÑEDA De DE
SALVADOR

APELLIDO

GLORIA INES

NOMBRES

Gloria Ines Castañeda De Salvador

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1948

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

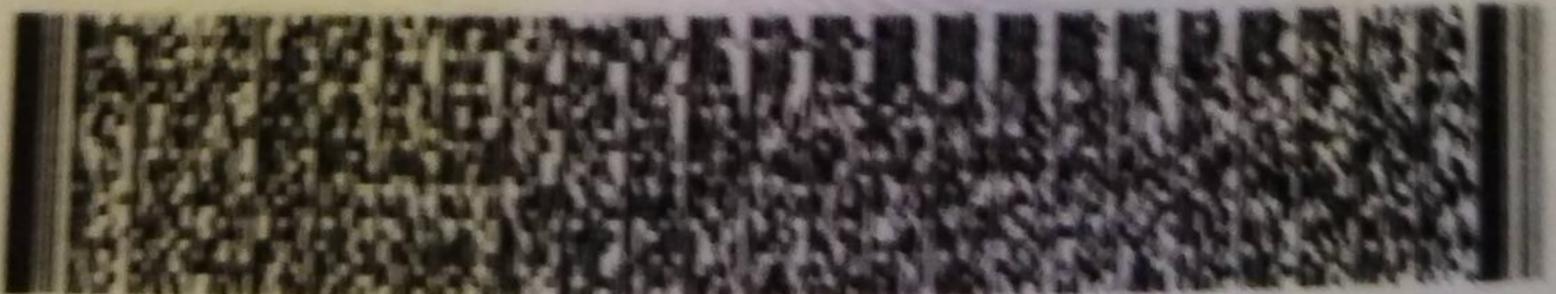
1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

10-ABR-1969 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00191069-F-0041401147-20091028

0017526132A 1

1400106386

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.452.395**
DE SALVADOR CASTAÑEDA

APELLIDOS

MARIA FERNANDA

NOMBRES

Maria Fernanda Salvador C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1978**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-SEP-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00256827-F-0052452395-20100022

0024034940A 1

1440957582

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

51.978.531

NUMERO

DE SALVADOR CASTAÑEDA

APELLIDOS

CLAUDIA GIULLIANA

NOMBRES

C. J. D. S. S.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

07-DIC-1970

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

G.S. RH

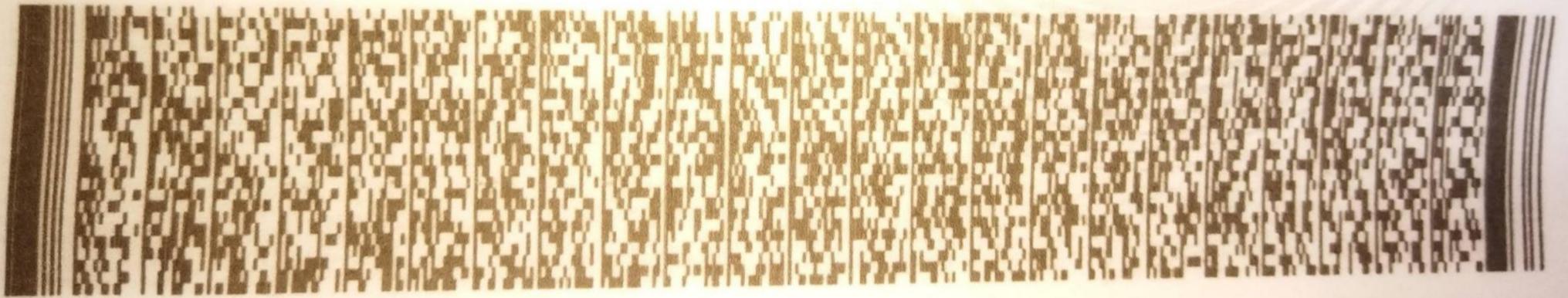
F

SEXO

11-DIC-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIO
ALMABEATRIZ RENGIFO LOP



A-8836085-70143533-F-0051978531-20060520

0129406140C 02 169284463

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.126.984.035**

DE SALVADOR CASTAÑEDA
APELLIDOS

JULIAN ALBERTO
NOMBRES

Julian D Salvador

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1986**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

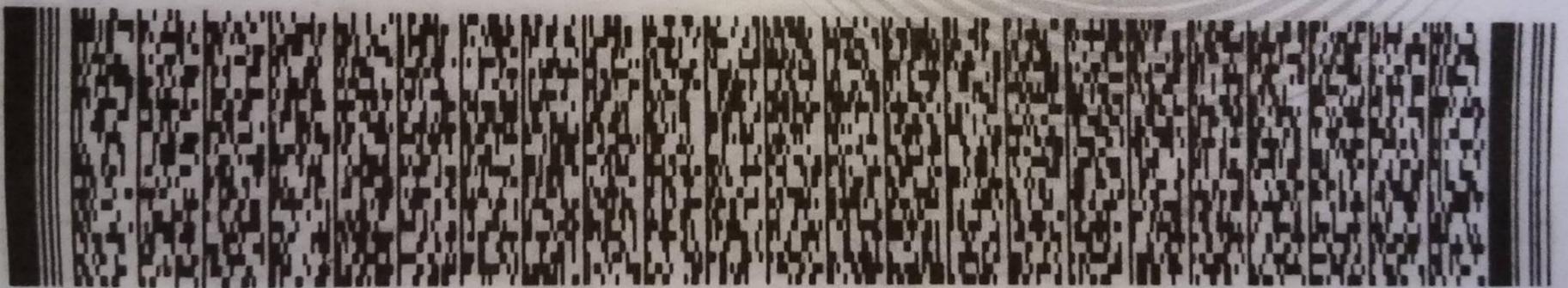
1.81
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-ENE-2005 CON S.J.PTO RICO PRI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

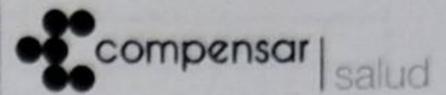


P-8836085-70136023-M-1126984035-20050511

06292 05131A 02 133274735

Episodio : 61355636
Fecha : 04.01.2024

Paciente : RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA
Identificación : CC 80504586 F. Nacimiento : 03.05.1973
Sexo : Masculino Edad : 50 Años
Especialidad : 30L TC PSIQUIATRIA
Aseguradora : COMPLEMENTARIO -PA



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : Diestro Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Empleador o Empresa : INDEPENDIENTE
Vive Solo : Familiares

Motivo de Consulta

ESQUIZOFRENIA PARANOIDE

Enfermedad Actual

CONSULTA VIRTUAL. SE HABLA CON LA MAMA PORQUE EL PACIENTE NO QUIERE PASAR AL TELEFONO Y NO SE DEJA VER POR LA CAMARA. EL PACIENTE PRESENTA DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA DESDE LOS 20 AÑOS CON DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR Y SOCIALIZAR. FUE DECLARADO INTERDICTO Y DEPENDE DE LOS PAPAS QUIENES LO MANTIENEN Y CUIDAN DE EL. LA MAMA DICE VERLO IGUAL. NO ACEPTA CAMBIO DE MEDICACION NI DE DOSIS.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio
¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

Parametros básicos

Presión Arterial(mm Hg) : 110 / 70
Presión Arterial Media(mm Hg) : 83

Uso de Oxígeno medicinal : No
¿Usa oxígeno? : 60,000
Peso(Kg) : 165,00
Talla (cm) : 1,65
Superficie Corporal(m2) : 22,04
IMC(Kg/m2)

Examen Fisico por Regiones

* -MENTAL
Hallazgos : NO APLICA

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : F200
Descripción : ESQUIZOFRENIA PARANOIDE
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Repetido
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Análisis y Plan

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DIAGNOSTICADO HACE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS QUIEN PRESENTA DISCAPACIDA PERMANENTE PARA TRABAJAR Y SOCIALIZAR, ESCASAMENTE SALE DE LA CASA Y TIENE RITUALES QUE NO SE PUEDEN CAMBIAR. DEPENDE TOTALMENTE PARA SU SOSTENIMIENTO DE LOS PAPAS Y NECESITA SIEMPRE EL CUIDADO Y PROTECCION DE UN TUTOR. NO DEBE TOMAR DECISIONES DE TIPO LEGAL NI NOTARIAL. SE CONTINUARR CON IGUAL TRATAMIENTO DE CLOZAPINA 25 MG AL DIA Y ACIDO VALPROICO 250 MG AL DIA. SE HACE CERTOIFICACION POR SOLICITUD DE LA MAMA PARA LLEVAR A LA EPS

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Episodio : 61355636

Paciente

: RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA

Identificación

: CC - 80504586

Historia Clínica de Ingreso

Responsable Firmar

No. Interlocutor

: 0000003419

Responsable

: URIBE CASAS MARTHA CECILIA

Registro

: 35462513

Especialidad

: PSIQUIATRIA

Fecha

: 04.01.2024

Hora

: 12:26

DRA. MARTHA CECILIA URIBE CASAS
Médica Psiquiatra-E.C.M.-Montserral
Avenida Calle 127 No 20-78 consultorio 611
PBX 2595501 / 2744993

Bogotá, 9 enero 2024

Paciente: RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA
CC 80504586

Fecha de Nacimiento: 3 mayo 1973

Edad: 49

Estado Civil: Soltero

Paciente valorado en mi consultorio por primera vez en septiembre 2021. La cita se hace de forma virtual en compañía de la mamá que da la mayoría de la información.

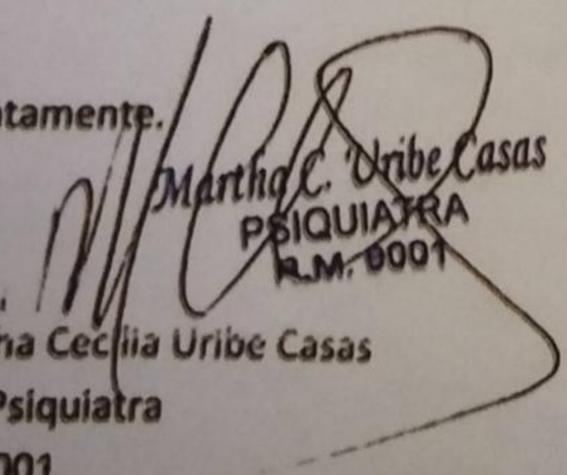
El paciente tiene diagnóstico de retraso mental limite hipoacusia y problemas de lenguaje y esquizofrenia paranoide.

El paciente presenta una condición que lo ha limitado y a pesar del tratamiento su ideación paranoide continúa.

Certifico que esta es una condición crónica que no mejora y que tiende a profundizarse con el paso de los años, debe permanecer bajo la tutoría de un adulto que vele por sus intereses, no está en condiciones de hacer transacciones de tipo legal ni de tomar decisiones económicas importantes.

Este concepto se expide por solicitud de la mamá para iniciar los trámites necesarios actualmente para el reconocimiento de la incapacidad.

Atentamente.


Martha C. Uribe Casas
PSIQUIATRA
R.M. 9001

Martha Cecilia Uribe Casas

MD. Psiquiatra

RM 9001

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 1 de 13 |

Bogotá D.C

| | |
|--|---|
| Dirigido a: | JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ No. Rad. No. 11001311001420020128500 |
| Solicitado por: | JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ No. Rad. No. 11001311001420020128500 |
| Elaborado Por: | Stella Jacqueline Hernández Leguizamón Psicóloga, facilitadora Yudi Angélica Parra Barreto – Trabajadora Social, facilitadora |
| Fecha de Inicio de la valoración: | 26 de enero del 2024 |
| Numero de encuentros realizados: | UNO (1) |
| Fecha, lugar y duración del encuentro: | 26 de enero del 2024 Av. 19 # 127 D 55 Bloque 4 APTO 303 Duración: Dos horas |

1. Identificación de la persona con discapacidad

| | | | | | | | |
|---|--|------------------|--|-----------------------|---|---------------------|-------------------------------|
| PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | PRIMER NOMBRE | | SEGUNDO NOMBRE | |
| DE SALVADOR | | CASTAÑEDA | | RICARDO | | RENE | |
| NOMBRE IDENTITARIO | | | | SEXO | | | |
| RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA | | | | HOMBRE | X | MUJER | INTERSEXUAL |
| TIPO DE DOCUMENTO | | | | NUMERO DE DOCUMENTO | | FECHA DE NACIMIENTO | |
| R.C. | | T.I. | | C.C. | X | 80.504.586 | DD/MM/AAAA 03 mayo de 1973 |
| NIUP | | C.E. | | NO TIENE | | | |
| DIRECCION DE RESIDENCIA | | | | TELEFONOS DE CONTACTO | | CORREO ELECTRONICO | |
| Av. 19 # 127 D 55 Bloque 4 APTO 303 | | | | 3125830378/3125837936 | | No maneja correo | |
| FAMILIARES CON LAS QUE VIVE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD | | | | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | | | | PARENTESCO | | | |



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 1 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 2 de 13 |

| | |
|---|-----------------------------------|
| MARIA FERNANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA | HERMANA |
| GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR | MAMÁ |
| MELQUISEDEC DE SALVADOR AHUMADA | PAPÁ |
| CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA | HERMANA |
| JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA | HERMANO |
| ENFOQUE DIFERENCIAL | |
| Etapa de ciclo de vida | |
| Juventud (18 a 28 años) | ¿Es víctima del conflicto armado? |
| Adulthood (29 a 59 años) | SÍ |
| Persona mayor (60 años o más) | NO |
| | No Informa |
| Grupo étnico | |
| Indígena | Orientación sexual |
| Rrom (Gitano) | Heterosexual |
| Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia | Gay |
| Palenquero de San Basilio | Lesbiana |
| Negro-a Mulato-a afro | Bisexual |
| Ningún grupo étnico | No informa |

| | |
|---|---------|
| ¿La persona con discapacidad tiene certificado de discapacidad? | |
| SÍ | NO X |

| | | | |
|--|---------------|------------------|-------------|
| Funcionalidad de la persona con discapacidad marque con una X según corresponda | | | |
| ACTIVIDADES | Independiente | Semi dependiente | Dependiente |
| Moverse | X | | |
| Moverse en la calle | | X | |

| | | |
|---|----|---------|
| Utiliza ayudas técnicas marque con una X según corresponda | | |
| TIPO | | |
| SILLA DE RUEDAS | SÍ | NO X |
| OTRO | SÍ | NO X |
| ¿CUÁL? | | |

| | |
|-----------------------|---|
| Tipo de discapacidad | |
| Discapacidad física | |
| Discapacidad auditiva | X |

| | | | |
|--|---|-------------------------|--|
| Principalmente, la discapacidad es consecuencia de: | | | |
| Condiciones de salud de la madre durante el embarazo | X | Enfermedad profesional | |
| Complicaciones en el parto | | Consumo de psicoactivos | |

| | |
|---|----|
| ¿Sabe cuál es el origen de la discapacidad? | |
| SÍ X | NO |
| ¿La persona con discapacidad o su familia han recibido asesoría | |



Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 2024-04-10-11:21:37-0b95b1-62323472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 2 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 3 de 13 |

| | | | | |
|--------------------------|---|---|----------------------|--|
| | | | | |
| Discapacidad visual | X | Enfermedad general | Desastre natural | |
| Sordoceguera | | Alteración genética, hereditaria | Accidente | |
| Discapacidad intelectual | X | Lesión autoinfligida | Víctima de violencia | |
| Discapacidad psicosocial | x | Enfermedad profesional | Conflicto armado | |
| Discapacidad múltiple | X | Dificultades en la prestación de servicios de salud | Otra causa | |

sobre el manejo de la discapacidad?

| | |
|---|---------|
| SÍ | NO X |
| ¿Ha recibido atención general en salud, en el último año? | |
| SÍ X | NO |

| | |
|--|---------|
| ¿Asiste actualmente a algún establecimiento educativo? | |
| SI | NO X |

| | |
|---|---|
| ¿Cuál es la causa principal por la cual no estudia? | |
| Porque ya terminó o considera que no está en edad escolar | |
| Por falta de tiempo | |
| Falta de cupo | |
| No le gusta o no le interesa el estudio | |
| Por su discapacidad | |
| Costos educativos elevados o falta de dinero | |
| No aprobó el examen de ingreso | |
| No existe centro educativo cercano | |
| Su familia no quiere que estudie | |
| Otra razón | X |

| | |
|---|---|
| ¿Cuál fue el último año escolar que aprobó? | |
| PREESCOLAR | |
| BÁSICA PRIMARIA | X |
| BÁSICA SECUNDARIA | |
| TÉCNICO O TECNOLÓGICO | |
| UNIVERSITARIO | |
| POSTGRADO | |
| NINGUNO | |

| | |
|---|---------|
| El establecimiento en donde estudia es: | |
| PUBLICO | PRIVADO |

| | |
|---|---|
| Para atender a la persona con discapacidad, el establecimiento cuenta con servicios de apoyo: | |
| Pedagógico | |
| Tecnológico | |
| Terapéutico | |
| Ninguno | X |

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

| | | |
|---|---------|---------|
| ¿La valoración es solicitada directamente por la persona con discapacidad? | SÍ | NO X |
| ¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? | SÍ X | NO |
| ¿En caso de marcar SI describa cuál? Adjudicación judicial de apoyos mediante revisión proceso de interdicción No. 11001311001420020128500 | | |
| ¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? | SÍ X | NO |



Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 2024-04-10-11:21:37-0b95b1-62323472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 3 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 4 de 13 |

En caso de marcar SI describa cual

El proceso judicial de adjudicación de apoyos es activado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá conforme a los postulados de la ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, el cual se encuentra vinculado

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

sí

NO

X

Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información registre:

¿Quién es la persona que solicita la valoración?

La solicitud la realiza el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en el marco del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 - Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, en relación con el trámite de transición del proceso de interdicción judicial al proceso judicial de valoración de apoyos.

¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?

Ninguna.

¿La persona con discapacidad se encuentra “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019? Si _ No **X**_

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

El señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA se encuentra completamente imposibilitado para expresar su voluntad, ya que posee un lenguaje verbal, enredado poco fluido y sus expresiones son incomprensibles. Debido a la disartria (dificultad de articular palabras). Igualmente tiene dificultad de escuchar por uno de sus oídos el cual tiene hipoacusia No obstante, es evidente que enfrenta dificultades en la comprensión del tiempo y espacio, así como limitaciones en el comportamiento, cambios de personalidad deterioró cognoscitivo asociado, a su diagnóstico de esquizofrenia paranoica, especialmente presenta dificultades para comprender algunas situaciones cotidianas, subrayando así la necesidad de una atención especializada y adaptada a sus limitaciones.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó visita el día 26 de enero del 2024 a la dirección Av. 19 # 127 D 55 Bloque 4 APTO 303, donde se encuentra el señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA, para conocer su nivel de autonomía e independencia, así como el contexto familiar en el cual vive se establece comunicación directa con RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA, trata de comprender el contexto, de la entrevista, responde lo que se le pregunta, con gran dificultad, ya que hay que repetir las preguntas en tono alto, porque no escucha bien, no se le entiende, debido a la disartria (dificultad de articular palabras), baja visión, esto asociado a las secuelas de una parálisis



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b-1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 4 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 5 de 13 |

cerebral, no relaciona tiempo y espacio de algunas situaciones, para el proceso de la entrevista nos apoya su red familiar la señora GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR progenitora, quien se encarga de interpretarle y repetir las preguntas, se procede realizando la presentación de las profesionales. Y se explica el proceso a realizar, procedemos a la entrevista después de firmar el consentimiento informado.

¿La persona con discapacidad se encuentra “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019? Si X_ No__

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA enfrenta actualmente limitaciones significativas en su capacidad jurídica debido a condiciones de discapacidad múltiple y desafíos en el aprendizaje. Su situación se complica aún más por, lo que resulta en la incapacidad para realizar tareas básicas como la lectura, escritura y operaciones matemáticas.

Las condiciones asociadas, como un retardo moderado, hipoacusia por un oído, la baja visión, esquizofrenia paranoica, relacionada con el diagnóstico de secuelas de una parálisis cerebral, contribuyen a su dificultad para relacionar el tiempo y el espacio. Estas limitaciones se ven agravadas por la incapacidad para identificar los valores de los billetes, lo que afecta negativamente su comprensión y toma de decisiones, especialmente en contextos legales y financieros.

Dada esta compleja situación, es esencial considerar la implementación de medidas de apoyo y protección legal para el señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA. Estas medidas deberían diseñarse con el objetivo de permitirle ejercer sus derechos de manera efectiva, garantizando así su bienestar y la salvaguardia de sus intereses en asuntos legales y financieros. La atención especial a su capacidad para comprender y gestionar asuntos legales y financieros, así como la necesidad de orientación y apoyo continuo, se convierte en una prioridad para asegurar una toma de decisiones informada y proteger sus derechos.

¿Cuáles son las posibles amenazas a sus derechos?

La posible amenaza a los derechos del señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA radica en que, por su discapacidad múltiple, se le dificulta comprender e interpretar las consecuencias de actos jurídicos en los cuales pueda estar vinculada, como reclamación de sus derechos en el proceso de la reclamación a futuro posiblemente de la mesada pensional como sobreviviente, cuando falte su progenitora, igualmente en el tratamiento médico y él no tiene la capacidad de tomar decisiones jurídicas, como lo que puede poner en estado de indefensión y riesgo frente a familiares o terceros con intencionalidades no claras que lo quieran despojar del uso y disfrute de sus derechos relacionados con el derecho a la salud, patrimonio y vida digna.

- Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 5 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 6 de 13 |

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

La señora GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR nos apoya con la historia ya que RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA, tiene dificultad para comunicarse, Debido a la disartria (dificultad de articular palabras) no se le entiende las palabras, que dice su progenitoras que lo conoce sabe interpretar lo que él quiere manifestar.

Ricardo René Salvador Castañeda, nacido el 3 de mayo de 1973, vive con sus progenitores. Su hermana reside en otro apartamento. En el mismo conjunto en otro apartamento que también le pertenece a ella, Además, reciben apoyo de Rosa Contreras, una señora de unos 55 años, para cuidar de ellos. Ricardo realiza muchas actividades solo, como bañarse y comer, así como salir a la calle, donde también se desenvuelve solo.

Sin embargo, cuando se trata de citas médicas, su madre indica que siempre necesita acompañamiento debido a su dificultad para hablar por su problema de audición y debido a la disartria (dificultad de articular palabras). Aunque no se detectó ninguna causa específica para sus dificultades, Ricardo presenta secuelas similares a las de la parálisis cerebral, como una oreja deformada y pérdida total de la audición en un lado. A pesar de estas dificultades, Ricardo estudió en el pasado, pero eventualmente se retiró para buscar empleo.

Actualmente, está afiliado a la EPS Compensar y tiene un plan de salud complementario. Además, el servicio de acueducto está incluido en su plan. Aunque actualmente no pagan nada extra por este servicio, en caso de que fuera particular, tendrían que asumir costos adicionales. Ricardo, desde que era más joven, siempre ha vivido aquí. Durante esos tiempos, hubo muchos cambios. Al principio, pasó cuatro años en cama. La familia primero vivió con la mamá de su progenitora y luego se mudaron a su propia casa en San Nicolás. Más tarde, vendieron esa casa y compraron un apartamento en la Calle Cien. Sin embargo, Ricardo no considera que esta mudanza sea favorable. Se trasladaron a una casa en otro lugar, lo que también trajo sus propios desafíos.

A lo largo de su vida, Ricardo ha experimentado dolor en la rodilla y ha sentido soledad al no tener muchos amigos. Después de la primaria, asistió a una escuela vocacional para personas con necesidades especiales llamada Estructurada, ubicada cerca de Pontevedra. Allí participó en actividades como manualidades, aunque no disfrutaba mucho de pintar. En su tiempo libre, prefería ver televisión o ayudar a su mamá en las tareas domésticas, como arreglar su cuarto. Ricardo ha viajado con su familia a lugares como Cartagena, Santa Marta y Estados Unidos, e incluso han visitado Europa. Le gusta la sensación de caminar por lugares tranquilos, como la playa durante las épocas menos concurridas.

A pesar de sus desafíos, Ricardo se siente satisfecho por haber completado la primaria y haber aprendido a leer y escribir. También considera poder participar en actividades como montar en moto en el desierto. Es un sueño que le ha manifestado a su progenitora. Ricardo tiene dificultades en su relación con los vecinos. No los conoce ni interactúa con ellos, ya que prefiere dormir y ver televisión en su tiempo libre. No tiene una disciplina ni un horario establecido, lo que afecta su rutina diaria y el tiempo que permanece despierto. A pesar de eso, es hábil en el manejo del celular y la computadora.



Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 6 de 20

| | | |
|--|--|---------------------------------------|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p> | <p>PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES</p> <p>FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS</p> | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 7 de 13 |

Su progenitora manifiesta que Ricardo no puede asumir responsabilidades que por ejemplo, si se le entregara una suma considerable de dinero, como un millón de pesos, no está claro si sabría administrarlo adecuadamente debido a su dependencia financiera de otros. Aunque tiene conocimientos sobre ciertos temas, como la fabricación de chocolates para vender, no parece tener una fuerte capacidad de manejo económico. Manifiesta igualmente la señora Gloria que ellos, intentaron que Ricardo saliera a trabajar en una imprenta, de manera concertada con el dueño, para enseñarle a él la responsabilidad de un trabajo y que se fuera adaptando, pero su participación allí era más por distracción que por responsabilidad laboral. Ya que ellos le daban el dinero del pago en la casa para que el señor se lo entregara a Ricardo.

Manifiesta la señora Gloria que Ricardo no se siente cómodo interactuando con personas con discapacidad, lo que sugiere dificultades para comunicarse y comprender a los demás. Y el no acepta que tiene una discapacidad, razones por la cuales hay momentos que se altera si se le lleva la contraria, dice la señora Gloria que hay que tenerle paciencia.

Los principales deseos de la familia son, sin duda, que todos cuenten con el apoyo y bienestar dentro del hogar. La situación laboral para Ricardo es complicada, lo que dificulta la estabilidad económica. La familia depende en gran medida del ingreso de uno de los miembros, ya que la esposa está pensionada con un ingreso fijo. La falta de cotizaciones por parte del esposo hace que la presión económica recaiga en la señora Gloria.

Entre las prioridades familiares se encuentra la posibilidad de adquirir un apartamento propio para brindar mayor estabilidad y protección. A Ricardo Sin embargo, la situación actual se siente desafiante, con dificultades económicas y preocupaciones por el futuro. Se reconoce el deseo de independencia de Ricardo quien aspira a vivir solo en el futuro, aunque se valora el apoyo mutuo y la posibilidad de contar con ayuda cuando sea necesario.

Ricardo ya le ha mencionado a su progenitora como una posible ayuda en la búsqueda de la persona que desea. Que lo acompañe en su proyecto de independencia, su progenitora manifiesta que tiene varias opciones en mente. La persona que Ricardo quiere que le ayude a buscar, que le insistió en encontrar, debe ser alguien con quien se sienta cómodo, y por ello necesita realizar algunas entrevistas para determinar quién sería la mejor opción. Esta persona tiene que ser diferente de mamá, ya que sus exigencias son complicadas, lo que hace que encontrarla sea más difícil.

También debemos considerar que las relaciones de Ricardo, que tiene con su progenitor, son algo inestables. Sin embargo, su relación con su hermano no es muy cercana. Pero mantiene comunicación a pesar de estar en otro país. En cuanto a su hermana Laura, de 43 años y abogada, ella trabaja y vive en otro bloque, es propietaria del apartamento en el que viven.

Ricardo confía mucho en su mamá y le cuenta todo. Parece que su relación con ella es sólida y que confía en su opinión. En cuanto al clima familiar y la gestión del patrimonio y el dinero, parece que Ricardo confía en su progenitora como su principal apoyo. El objetivo es que Ricardo continúe viviendo con sus progenitores, pero parece que Ricardo también está considerando otros proyectos, de lograr su independencia y autonomía.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 7 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 8 de 13 |

Responda las siguientes preguntas:

¿Por qué se optó por este informe?

Se optó por solicitar la valoración de apoyos para dar trámite al mecanismo jurídico de adjudicación de apoyos, a favor del señor, RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción, por lo tanto, es importante propender y garantizar el cuidado y protección de la estabilidad física, económica, emocional y demás, que la persona con discapacidad requiera.

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Sí fue posible entablar una comunicación directa, pero el señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA tiene dificultad para comunicarse, no comprende los contextos, de la relación tiempo y espacio.

INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Ámbito

- Patrimonio y manejo del dinero

Principales decisiones y logros:

La señora GLORIA su progenitora, manifiesta que no tienen patrimonio, el apartamento donde viven le pertenece a una de sus hijas, su progenitor el señor MELQUISEDEC DE SALVADOR AHUMADA, nunca cotizo para recibir una pensión por vejez.

Ella es quien se encarga de los gastos de manutención de RICARDO y de su esposo, gracias a que ella trabajo por varios años en el acueducto y termino pensionada con un sueldo de \$ 12.000.000 de pesos con lo que se solventan para gastos de la familia.

Esos recursos los administra ella para los servicios, impuestos, y parte de la manutención de ellos tres.

Principales deseos y proyectos en el futuro:

La señora GLORIA manifiesta que han hablado con su hijo RICARDO, ya que él desea, vivir solo independiente, en un apartamento propio y ella está dispuesta a comprarlo, a futuro, espera que RICARDO logre mayor autonomía, igualmente manifiesta que posiblemente a futuro cuando falte ella, desea que su hijo RICARDO se beneficie de la mesada pensional de sobreviviente cuando ella ya no este. Para





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES
FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Código: FOR-PSS-738

Versión: 0

Fecha: Memo I2023036244
22/11/2023

Página: 9 de 13



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 2024-04-10-11:21:37-0b95b1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 9 de 20

que tenga un futuro estable, y sus hermanos, MARIA FENANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA, CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA, JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA lo apoyen en la toma de decisiones y la reclamación de la mesada pensional de sobreviviente posiblemente a futuro cuando ella falte y se hagan cargo de la administración de ese dinero; para la manutención y el cuidado de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA

Aspectos no claros para la red de apoyo:
No aplica.

Ámbito

- Familia cuidado y vivienda

Principales decisiones y logros:

La señora GLORIA manifiesta que su hijo, vive con ella y su progenitor en el apartamento de una de sus hijas, y la señora Gloria se encarga de los cuidados de su esposo y su hijo, las otras dos hermanas una vive en Cartagena, CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA, pero está pendiente de su progenitor y su hermano, viaja seguido a visitarlos, MARIA FENANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA vive en otro apartamento en el mismo conjunto y es la dueña del apartamento donde ellos viven, su otro hijo JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA vive en otra país en Puerto Rico. Pero está pendiente de ellos.

Principales deseos y proyectos en el futuro:

La señora GLORIA manifiesta que, a futuro, ellos piensan seguir viviendo en el apartamento de su hija, pero que RICARDO desea vivir independiente con el apoyo de una persona que lo acompañe y lo cuide y para ello le pidió a su progenitora que le ayudara a realizar la selección de la persona adecuada, para lograr el objetivo de su independencia, ella seguirá cuidando de su hijo mientras se hace ese proceso, igualmente dentro de los planes si funciona esa propuesta elle piensa comprar un apartamento para RICARDO, para garantizar

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 10 de 13 |

| | |
|--|--|
| | <p>bienestar y calidad de vida. a su hijo RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA.</p> |
| | <p>Aspectos no claros para la red de apoyo: No aplica</p> |
| <p>Ámbito</p> <ul style="list-style-type: none"> Salud | <p>Principales decisiones y logros: La señora GLORIA manifiesta que su hijo está afiliado a la EPS Compensar, igualmente le tiene un plan complementario en salud por parte del acueducto donde ella lo tiene afiliado como beneficiario, donde recibe sus tratamientos médicos, ella está pendiente de sacar sus citas médicas, llevarlo y reclamar sus medicamentos. Los tratamientos odontológicos, informa que ellos lo llevan de forma particular para garantizar bienestar y calidad de vida.</p> <p>Principales deseos y proyectos en el futuro: La señora GLORIA manifiesta que como familia desean que le siga prestando los servicios médicos la EPS Compensar y la atención en salud complementaria con el acueducto garantice un servicio oportuno. En especial las citas con los especialistas, igualmente RICARDO manifiesta que tiene su psiquiatra personal y no está de acuerdo con el diagnóstico que da la EPS. En relación a su diagnóstico de esquizofrenia, como tampoco se considera una persona con discapacidad.</p> <p>Aspectos no claros para la red de apoyo: No aplica.</p> |
| <p>Ámbito</p> <ul style="list-style-type: none"> Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto | <p>Principales decisiones y logros: La señora GLORIA manifiesta que sus hijos MARIA FERNANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA, CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA y JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA y ella, serán quienes apoyen jurídicamente a su hijo RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA en los procesos legales que sean necesarios por ejemplo con la EPS.</p> |

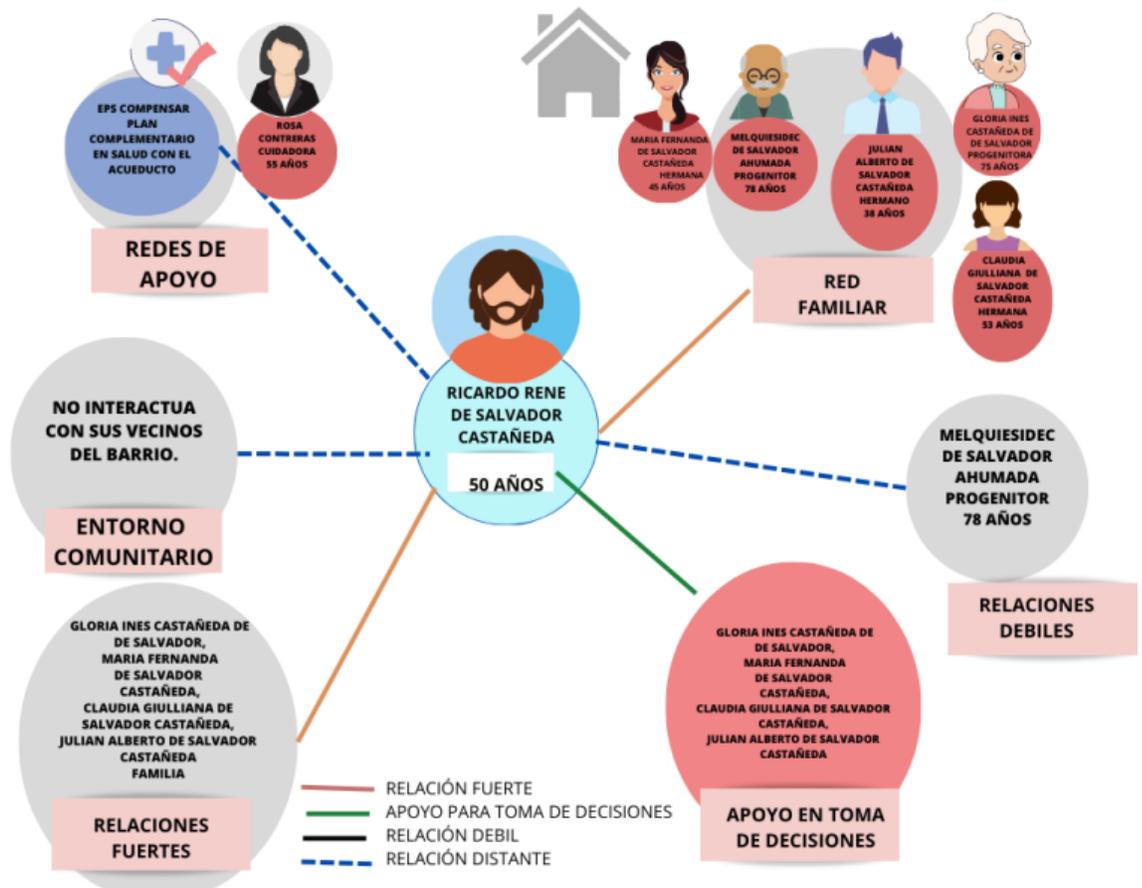


 Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Página 10 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 11 de 13 |

| | |
|--|---|
| | <p>Principales deseos y proyectos en el futuro: La señora GLORIA manifiesta que ella y sus hijos María, Claudia y Julián apoyaran a Ricardo, y desean seguir apoyándolo a futuro posiblemente, cuando ella falte para realizar el proceso de reclamación de la mesada pensional de sobreviviente para garantizar la manutención de Ricardo.</p> <p>En el proceso de participación y ejercicio del voto, nunca lo ha hecho por que no entiende ese proceso.</p> |
| | <p>Aspectos no claros para la red de apoyo: No aplica.</p> |

4. Características de la red de apoyo:



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p> | <p>PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES</p> <p>FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS</p> | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 12 de 13 |

- Familia: Se evidencia que la familia de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA está unida para el cuidado de la persona con discapacidad y está conformada por su progenitor MELQUISEDEC DE SALVADOR AHUMADA, su progenitora GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR que están comprometidos con el cuidado de la persona con discapacidad y sus hermanos MARIA FERNANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA, CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDE y JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA, no viven con él pero están dispuestos a brindarle la protección y los cuidados necesarios para garantizar una vida digna. En la casa familiar viven sus progenitores y apoyan a la persona con discapacidad en el cuidado.

- Apoyo para la toma de decisiones: El señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA necesita apoyo en la toma de decisiones en lo que se relaciona con su salud, vida diaria, y patrimonio económico, en un contexto mayor en la satisfacción de sus derechos. Por lo tanto, cuenta con el apoyo de su familia; su progenitora GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR y sus hermanos MARIA FERNANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA, CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDE y JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA lo apoyan en la toma de decisiones y están dispuestos hacerse cargo del cuidado de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA.

- Entorno social y comunitario: la señora GLORIA manifiesta que RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA no mantiene una interacción social con la comunidad, poco sale a compartir con los vecinos.

- Redes de apoyo: Las principales redes de apoyo, son la familia, la EPS, Compensar. El plan complementario de salud por parte de Acueducto. Y la señora que les apoya con los servicios generales en el apartamento y el cuidado de RENE, la señora ROSA CONTRERAS.

- Relaciones fuertes: Se evidenció que la red de apoyo más fuerte del señor RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA es sus hermanas MARIA FERNANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA, CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDE y JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA y su progenitora ya que han sido quienes están pendiente del cuidado y de sus requerimientos de salud.

- Relaciones débiles: la señora GLORIA manifiesta que las relaciones débiles con la persona con discapacidad. Son con su progenitor MELQUISEDEC DE SALVADOR AHUMADA, a pesar que viven en la misma casa, no tienen una buena relación por el carácter de RICARDO que se enfrenta constantemente a su progenitor.

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar:

1- GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR identificada con cedula número 41.401.147 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de progenitora de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA puede servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en los ámbitos de salud, jurídicos, económico y de cuidado.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b-1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 12 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 13 de 13 |

2- MARIA FENANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA identificada con cedula número 52.452.395 de Bogotá, actuando en calidad de hermana de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA puede servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en los ámbitos de salud, jurídicos, económico y de cuidado

3- CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA identificada con cedula número 51.978.531 de Bogotá, actuando en calidad de hermana de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA puede servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en los ámbitos de salud, jurídicos, económico y de cuidado

4- JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA identificado con cedula número 1.126.984.035 de Bogotá, actuando en calidad de hermano de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA puede servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en los ámbitos de salud, jurídicos, económico y de cuidado

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un/a defensor/a personal de la Defensoría del Pueblo?

SÍ ___ NO X

Registre el nombre y parentesco de las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a lo largo de los encuentros realizados:

La señora GLORIA manifiesta que no existen conflictos de intereses familiares o de inhabilidad con su hijo RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA.

Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

| Ámbito | Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo | Tipo de apoyo | Persona de apoyo | Persona que no debería proveer apoyo |
|--------------------------------|--|---|--|---|
| Patrimonio y manejo del dinero | -Requiere apoyo para la comprensión de actos jurídicos, posiblemente a futuro cuando falte su progenitora en el juicio de reclamación de la mesada pensional de sobreviviente. | -Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. Como: la reclamación de sus derechos en su patrimonio. - Facilitar la comprensión de los actos | GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR (Progenitora) MARIA FENANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana) CLAUDIA | MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor) No tienen una buena relación a pesar que vive en el mismo apartamento. |



Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 20240410-112137-0b95b-1-62323472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 13 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES
FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Código: FOR-PSS-738

Versión: 0

Fecha: Memo I2023036244
22/11/2023

Página: 14 de 13



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62232472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Página 14 de 20

| | | | | |
|------------------------------------|---|--|---|--|
| | <p>-Requiere apoyo para la comprensión de actos jurídicos, en la reclamación a sus derechos en salud.</p> <p>.Requiere apoyo a futuro posiblemente, en la administración de la mesada pensional de sobreviviente cuando su progenitora falte.</p> | <p>jurídicos En salud. Ejemplo tutelas, derechos de petición.</p> <p>- Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad.</p> | <p>GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermano)</p> | |
| <p>Familia, cuidado y vivienda</p> | <p>Requiere apoyo en Garantizar la asistencia con todo lo relacionado con su cuidado y manutención.</p> <p>-acompañar donde el viva cómodo con las garantías de cuidado y bienestar</p> | <p>Manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.</p> <p>-Brindar asistencia para su cuidado personal.</p> | <p>GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR (Progenitora)</p> <p>MARIA FENANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor)</p> <p>JULIAN ALBERTO DE</p> | <p>MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor)</p> <p>No tienen una buena relación a pesar que vive en el mismo apartamento.</p> |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES
FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Código: FOR-PSS-738

Versión: 0

Fecha: Memo I2023036244
22/11/2023

Página: 15 de 13

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | SALVADOR CASTAÑEDA (Hermano) | |
| Salud | <p>-representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.</p> <p>-Requiere apoyo para asistir a las citas médicas de control de su proceso de rehabilitación, así como la administración de medicamentos, en horarios y momentos establecidos</p> | <p>Garantizar que RICARDO cuente con todos los servicios y prestaciones en salud.</p> <p>-Brindar asistencia en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere RICARDO por su estado de salud requiere.</p> <p>- Garantizar los recursos para asistir a las citas médicas.</p> | <p>GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR (Progenitora)</p> <p>MARIA FENANDA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor)</p> <p>JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermano)</p> | <p>MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor)</p> <p>No tienen una buena relación a pesar que vive en el mismo apartamento.</p> |
| Trabajo y generación de ingresos | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto | - facilitar la comprensión de los actos jurídicos. Para reclamar sus derechos, Patrimoniales y de salud. | Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la | <p>GLORIA INES CASTAÑEDA DE DE SALVADOR (Progenitora)</p> <p>MARIA FENANDA DE</p> | <p>MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor)</p> <p>No tienen una buena relación a pesar que vive</p> |



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-6223472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 15 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 16 de 13 |



Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 2024-04-10-11:21:37-0b95b1-62232472
 2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 16 de 20

| | | | | |
|--|--|---|---|---------------------------------|
| | <p>--Requiere asistencia y acompañamiento para la comprensión de actos jurídicos, a futuro para la posible reclamación del patrimonio cuando falte su progenitora.</p> <p>-requiere apoyo a futuro posiblemente, para la reclamación de la mesada pensional de sobreviviente cuando su progenitora falte</p> <p>-Requiere acompañamiento al ejercicio del derecho al voto.</p> | <p>toma de decisión y manifestación de su voluntad.</p> | <p>SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>CLAUDIA GIULLIANA DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermana)</p> <p>MELQUISEDEC DE SALAVADOR AHUMADA (Progenitor)</p> <p>JULIAN ALBERTO DE SALVADOR CASTAÑEDA (Hermano)</p> | <p>en el mismo apartamento.</p> |
|--|--|---|---|---------------------------------|

5. Sugerencias de ajustes razonables.

No requiere de ajuste razonables la persona con discapacidad para asistir al proceso de adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta que no comprende en su totalidad los actos jurídicos, si manifiesta su voluntad frente a sus gustos y preferencias.

6. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

¿Cuál es la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones?

La persona con discapacidad está imposibilitada para ejercer su autonomía en gustos y preferencias, ya que no puede expresar su voluntad por medio de su lenguaje, comunicación verbal, no puede tomar decisiones sobre aspectos de la vida diaria, tampoco para decisiones trascendentales relacionadas en cuanto a patrimonio, economía o procesos legales, requiere apoyo para ejercer su capacidad jurídica.

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 17 de 13 |

¿Qué medidas debe tomar la persona con discapacidad para promover su autonomía en la toma de decisiones?

La persona con discapacidad está imposibilitada para promover por sí misma su voluntad, su autonomía y preferencias, tanto en actividades de la vida diaria, en cuanto a otras decisiones trascendentales en su vida. Por lo que requiere de apoyo por parte de sus hermanos y progenitora teniendo en cuenta las limitaciones existentes, que se vinculan con la toma de decisiones frente a aspectos de mayor complejidad (procesos jurídicos, financieros y transaccionales).

¿Medidas que deben tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad?

La persona con discapacidad no está imposibilitada para promover por sí misma su voluntad, su autonomía y preferencias, tanto en actividades de la vida diaria, en cuanto a otras decisiones trascendentales en su vida requiere de apoyo en la toma de decisiones para poder ejercer su capacidad jurídica; por ello es importante que la familia le garantice sus derechos, interpretando de forma idónea sus deseos y preferencias. Apoyando en la toma de estas decisiones.

7. Dificultades y observaciones encontradas durante el proceso de valoración de apoyos.

Se da por finalizado el informe.

| Nombres y Apellidos | No. Identidad | Cargo | Firma |
|--|---------------|---|---|
| Yudi Angelica Parra Barreto | 35426727 | Trabajadora social Facilitador EVA Subdirección discapacidad |  |
| Stella Jacqueline Hernández Leguizamón | 39539751 | Psicóloga Facilitador EVA Subdirección discapacidad |  |

“Tratamiento de datos personales: “En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, me fue informado que la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, es la responsable del tratamiento de mis datos personales recolectados y podrá realizar operaciones sobre los mismos para las finalidades establecidas en su Política de tratamiento de datos personales, disponible en la página web de la entidad. Entiendo que tengo derecho a entregar o no datos sensibles, que son aquellos que afectan mi intimidad o cuyo uso indebido puede generar discriminación.

Por lo anterior, autorizo expresamente a la Secretaría Distrital de Integración Social para tratar los datos personales que se recolectarán mediante este registro. Entiendo que para revocar o modificar esta autorización, así como para consultar los datos allí almacenados, debo dirigirme a la SDIS a través de sus canales de atención a la ciudadanía”.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62232472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Página 17 de 20

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <hr/> SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | PROCESO PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES FORMATO INFORME DE VALORACION DE APOYOS | Código: FOR-PSS-738 |
| | | Versión: 0 |
| | | Fecha: Memo I2023036244 22/11/2023 |
| | | Página: 18 de 13 |

Relación de Anexos:

1. Consentimiento Informado firmado por la persona con discapacidad o red de apoyo.
2. Cédula de Ciudadanía de la persona con discapacidad.
3. Cédula de Ciudadanía de la persona o personas que podrían proveer el apoyo.
4. Recibo público con dirección de residencia de la persona con discapacidad.
5. Evidencia fotográfica con la persona con discapacidad, núcleo familiar, profesional que realiza el informe de valoración de apoyos y otros participantes.

Revisó: Valentina Castaño Lozano- Contratista Subdirección para la Discapacidad




Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0099b-1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Página 18 de 20

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

INFORME RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472

Creación: 2024-04-10 11:21:37

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-04-10 11:28:21

Firma: **FIRMANTE**

valeriacastano_lozano

1111204236

vcastano@sdis.gov.co

Coordinadora valoración de apoyos
subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 19 de 20





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472
2024-04-10T11:28:22-05:00 - Pagina 20 de 20

REPORTE DE TRAZABILIDAD

INFORME RICARDO RENE DE SALVADOR
CASTAÑEDA
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20240410-112137-0b95b1-62323472 Creación: 2024-04-10 11:21:37
Estado: Finalizado Finalización: 2024-04-10 11:28:21

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|---------|--|----------|---|
| Firma | valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad | Aprobado | Env.: 2024-04-10 11:21:39 Lec.: 2024-04-10 11:28:19 Res.: 2024-04-10 11:28:21 IP Res.: 186.30.70.143 |



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL



Fecha: 2024-04-10 11:17:46

Radicado: S2024056636

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Cod Dependencia: SDIS.12400 Fol:

Tipo Documental:

Remite: SUBDIRECCIÓN PARA LA DISCAPACIDAD

Destino: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

Anexos:

Código 12330
Bogotá, D.C 10 de abril 2024

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C
Dirección: Calle 10 # 14- 33 P 7
Correo electrónico: fija14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6013418509
Ciudad

Asunto: Valoración de Apoyo para **RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA**
Referencia: Rdo. No. 11001311001420020128500.

Cordial saludo,

En atención al asunto, me permito remitir informe de valoración de apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, Respondiendo a su solicitud: Rdo. No. 11001311001420020128500.

Se hace entrega de los siguientes documentos:

1. Oficio solicitud de valoración de apoyo
2. Documento de asignación de facilitador
3. Oficio de respuesta a la solicitud de valoración de apoyo – notificación de visita
4. Consentimiento informado
5. Informe final de valoración de apoyo
6. Evidencias de visita domiciliaria

Cordialmente,

MARCELA CUBIDES
Subdirectora para la Discapacidad
Correo electrónico: mcubides1@sdis.gov.co

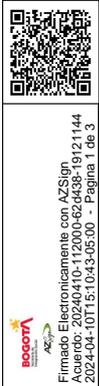
Elaboró: Valentina Castaño Lozano - Contratista Subdirección para la Discapacidad
Aprobó: Marcela Cubides - Subdirectora para la Discapacidad

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Buzón de radicación electrónica:
correspondenciaexterna@sdis.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112000-62-0438-
2024-04-10T15:10:43-05:00 - Pagina 1 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2024056636

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240410-112000-62d438-19121144

Creación: 2024-04-10 11:20:00

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-04-10 15:10:42



Escanee el código para verificación

Aprobación: APROBÓ

Marcela Cubides

52968359

mcubides1@sdis.gov.co

Subdirectora para la Discapacidad

Dirección para la Inclusión y las Familias

Elaboración: ELABORÓ

Valeria Castano Lozano

1111204236

vcastano@sdis.gov.co

Coordinadora valoración de apoyos

subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112000-62d438-19121144
2024-04-10T15:10:43-05:00 - Pagina 2 de 3





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20240410-112000-62d438-19121144
2024-04-10T15:10:43:05:00 - Pagina 3 de 3

| TRAMITE | | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|-------------|--|--|----------|---|
| Elaboración | | valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad | Aprobado | Env.: 2024-04-10 11:20:02 Lec.: 2024-04-10 11:20:21 Res.: 2024-04-10 11:20:23 IP Res.: 186.30.70.143 |
| Aprobación | | Marcela Cubides mcubides1@sdis.gov.co Subdirectora para la Discapacidad Dirección para la Inclusión y las Famili | Aprobado | Env.: 2024-04-10 11:20:23 Lec.: 2024-04-10 15:10:39 Res.: 2024-04-10 15:10:42 IP Res.: 186.84.178.27 |

REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2024056636

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20240410-112000-62d438-19121144 Creación:2024-04-10 11:20:00
Estado:Finalizado Finalización:2024-04-10 15:10:42



Escanee el código para verificación

RE: ENTREGA INFORME VALORACIÓN APOYOS RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 14:58

Para: Esperanza Aponte Ortiz <eaponte@sdis.gov.co>

Se acusa recibido

De: Esperanza Aponte Ortiz <eaponte@sdis.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 14:48

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Valentina Castaño Lozano <vcastano@sdis.gov.co>

Asunto: ENTREGA INFORME VALORACIÓN APOYOS RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA

Cordial saludo

Señores JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

En atención a su **Asunto: Valoración de Apoyo para RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA**

Referencia: Rdo. No. 11001311001420020128500. Me permito en archivo adjunto, remitir informe de valoración de apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Gracias por su amable atención.

ESPERANZA APONTE ORTIZ

Apoyo Administrativo

Equipo Valoración de Apoyos (EVA)

Ley 1996-2019

Secretaría Distrital de Integración Social

Tel: 3015139356

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE VALENTINA
PINILLA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO BENAVIDES (2003-
00693) (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del
proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1º. *La ciudadana VALENTINIA PINILLA VILLANUEVA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor LUIS ALBERTO BENAVIDES, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Librar el mandamiento ejecutivo a favor de la ciudadana VALENTINA PINILLA VILLANUEVA y en contra del señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:*

- Por la suma de \$1.620.000 por concepto de cotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2004.

- Por la suma de \$300.000 por concepto de la cuota extraordinaria de los meses de julio y diciembre de 2004.

- Por la suma de \$3.453.840.00 por concepto de cotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2005.

- Por la suma de \$319.800.00 por las cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2005.

- Por la suma de \$3.692.160.00 por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2006.

- Por la suma de \$341.866.00 por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2006.

- Por la suma de \$3.924.768 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2007.

- *Por la suma de \$363.404 por concepto de cuotas extraordinarias causadas en los meses de julio y diciembre de 2007.*
- *Por la suma de \$4.175.952.00 por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2008.*
- *Por la suma de \$386.662.00 por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2008.*
- *Por el valor de \$4.497.504.00 por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2009.*
- *Por el monto de \$426.434 por concepto de cuotas alimentarias extraordinarias causadas en los meses de julio y diciembre del año 2009.*
- *Por la suma de \$4.659.420.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010.*
- *Por el valor de \$431.426 por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de julio y diciembre de 2010.*
- *Por la suma de \$4.845.792.00 por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2011.*
- *Por la suma de \$448.684.00 por concepto de cuotas extraordinarias causadas en los meses de julio y diciembre de 2011.*
- *Por la suma de 5.126.844 por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2012.*
- *Por la suma de 474.708 por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2012.*
- *Por el valor de \$5.332.933.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013.*
- *Por el valor de \$5.572.908 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014.*
- *Por la suma de \$516.012.00 por concepto de cuotas alimentarias extraordinarias de los meses de julio a diciembre de 2014.*
- *Por la suma de 5.829.253.00 por cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2015.*
- *Por la suma de 6.237.289. por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2016.*
- *Por la suma de \$577.530.00 por concepto de cuotas extraordinarias causadas en los meses de julio y diciembre de 2016.*
- *Por la suma de \$6.673.896.00 por cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2017.*

- *Por el valor de \$617.957.00 por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2017.*
- *Por la suma de \$7.067.652.00 por cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2018.*
- *Por la suma de \$654.415.00 por concepto de cuotas alimentarias extraordinarias del año 2018.*
- *Por la suma de 7.491.708.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019.*
- *Por la suma de 693.678.00 por concepto de cuotas alimentarias extraordinarias de los meses de julio y diciembre de 2019.*
- *Por la suma de 7.941.205.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020.*
- *Por la suma de \$735.298.00 por las cuotas alimentarias extraordinarias del año 2020.*
- *Por la suma de \$2.739.716.00 por cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a abril de 2021.*

b. *Así mismo, solicitó se ordene al demandado consignar a órdenes del Juzgado la cuota alimentaria ordinaria en cuantía de \$684.926. y la extraordinaria en cuantía de \$380.517 de los meses de julio y diciembre y aquellas que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.*

1.1. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *El señor LUIS ALBERTO BENAVIDEZ MARTÍNEZ es el padre de VALENTINA ALEXANDRA BENAVIDES PINILLA.*

b. *El título ejecutivo está contenido en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del radicado No. 2003-00693 del 4 de junio de 2004, en la que se estableció como cuota alimentaria ordinaria, la suma de \$270.000 y como cuota extraordinaria, la suma de \$150.000; sumas que tendrían un incremento anual en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual.*

c. Desde el mes de julio de 2004 hasta la fecha de la presentación de la demanda, el demandado no ha cumplido con la obligación ordenada por el Juzgado, como tampoco con la extraordinaria.

d. El 7 de enero de 2020 mediante la escritura pública No. 145 otorgada en la Notaría 29 de esta ciudad, la demandante VALENTINA ALEXANDRA BENAVIDEZ PINILLA cambió su nombre a VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA.

2º. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 30 de Familia de esta ciudad el 5 de mayo de 2021, Despacho que mediante auto del 19 de mayo de 2021 la rechazó por falta de competencia y dispuso su remisión a este Despacho Judicial.

2.1. El Juzgado procedió a librar el mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.620.000 por cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2004, a razón de 270.000.00 cada una.

- Por la suma de \$3.453.840.00 por cuotas alimentarias ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2005, a razón de \$287.820.00 cada una.

- Por la suma de \$3.692.160.00 por las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2006, a razón de \$307.680.00 cada una.

- Por la suma de \$3.924.768.00 por concepto de cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2007, a razón de \$327.064.00 cada una.

- Por la suma de \$4.173.504.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2008, a razón de 347.792.00 cada una.

- Por la suma de \$4.497.504.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2009, a razón de \$374.792.00, cada una.

- Por la suma de \$4.659.420.00 por cuotas alimentarias ordinarias causadas de enero a diciembre de 2010, a razón de \$388.285.00 cada una.
- Por el valor de \$4.845.792.00 por cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$403.816.00, cada una.
- Por el valor de \$5.126.844.00 por concepto de cuotas alimentarias ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de 427.237.00, cada una.
- Por la suma de \$5.332.944 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, por el valor de \$444.412.00 cada una.
- Por el monto de 5.572.908.00 por cuotas alimentarias ordinarias causadas durante los mees de enero a diciembre de 2014, a razón de \$464.409.00, cada una.
- Por la suma de \$5.829.252.00 por cuotas alimentarias ordinarias causadas de enero a diciembre de 2015, a razón de \$485.771.00, cada una.
- Por la suma de \$6.237.288 por las cuotas alimentarias ordinarias causadas de enero a diciembre de 2016, a razón de \$519.774.00, cada una.
- Por el valor de \$6.637.896.00 por las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$556.158.00 cada una.
- Por la suma de \$7.067.652.00 por concepto de cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$588.971.00, cada una.
- Por la suma de \$7.491.708.00 por cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$624.309.00, a razón de \$624.309.00, cada una.
- Por la suma de \$7.941.204.00 por cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$661.767, cada una.
- Por la suma de \$2.739.716.00 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2021, a razón de \$684.929.00 cada una.

- Por las cuotas alimentarias extraordinarias por valor de \$8.311.356.00.

Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, así como por los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, conforme lo prevé el artículo 1617 del C.C.

2º. Vinculado el demandado, dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial manifestando frente a los hechos, ser cierto el primero, así como el segundo, pero aclaró que el demandado tiene derecho al trabajo, así como de tener una familia y realizarse como persona; cumplir con sus deberes de padre de la demandante; que la responsabilidad no es solo monetaria, sino que siempre se le negó por parte de la madre de la niña, acercarse a ella, tener un vínculo cordial, fraternal, hecho que siempre le fue negado.

En cuanto a las sumas solicitadas, se hace un resumen detallado; que es cierto que se deben incrementar por ley, pero se está cobrando intereses incurriendo en cobro de lo no debió, queriendo confundir al Despacho para el beneficio de la demandante.

Adujo haber realizado varios pagos, como fueron:

Para el año 2004, consignó la suma de \$1.800.000.00; para el año 2005, hizo consignaciones, por valor de 4.797.435.00; para el año 2006, hizo consignaciones por valor de \$2.754.816.00. En el año 2007 realizó consignaciones por el monto de \$2.047.421.00; en el año 2008 realizó pagos por el monto de \$4.078.509.00; del año 2009 adujo haber realizado una conciliación el 11 de mayo de 2009 en la Fiscalía 257 de Bogotá, en donde el demandado allegó copias, facturas, soportes de compras etc., manifestando que cumplió a cabalidad lo que deja sin efecto cualquier saldo pendiente de años atrás a la fecha de la demanda. Adujo haber asumido otros gastos por concepto de consultas médicas, en cuantía de \$4.297.600; servicios de ambulancia, emergencias medicina prepagada desde el 2 de diciembre de 2002, por valor de \$441.600.00; títulos del banco Agrario de Colombia, por un valor total de \$2.205.000.

Propuso como excepciones **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**, la que fundamentó en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del C.C., “... al pasar cinco (5) años después de la última conciliación realizada en la Fiscalía 257 de Bogotá como última actuación entre las partes y la demanda ejecutiva instaurada por VALENTINA ALEXANDREA PINILLA VILLANUEVA fue notificada 14 años después, motivo por el cual existe prescripción de la acción”. Además, el título proferido para dicha obligación data del 4 de junio de 2004.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”, la que sustentó en que, tal y como se manifestó, el demandado realizó pagos omitidos por la parte actora por intermedio de su apoderado desde el año 2004 hasta el año 2008.

“EXONERACIÓN DEL DEBER DE ALIMENTOS”, la que fundamentó en que conforme con el artículo 22 del C.C., la obligación de la cuota alimentaria subsiste por toda la vida del alimentario, siempre y cuando existan las razones de la dependencia que las origina, por esta razón en el inciso 2 de este artículo establece que la obligación cesa a los 18 años a menos que exista una discapacidad física o mental que impida a la persona subsistir por medio de su trabajo. La Corte Suprema de Justicia establece en concordancia con la doctrina, que se debe cuota alimentaria al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad, siempre y cuando no pruebe que subsiste por sus propios medios, con un límite de edad, hasta los 25 años. Que en este caso, la demandante no allegó ninguna certificación que pruebe que la niña esté estudiando, por lo que solicita se exonere al demandado de la cuota alimentaria.

“INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE”, la que sustentó en que nota con extrañeza que la demandante no tiene el apellido paterno de “BENAVIDES” sino “PINILLA VILLANUEVA”, lo que le crea confusión y desconcierto, pues no se sabe si realmente la aquí demandante es verdaderamente la hija del demandado, pues no la ve desde el año de 2008, razón por la que solicita se ordene una prueba de paternidad.

3º. Agotadas todas las etapas propias del proceso, fueron escuchados los alegatos de los señores apoderados de ambos extremos de

la contienda; el apoderado de la demandante, por su parte, expuso que en este caso se encuentra el título ejecutivo que lo constituye el fallo proferido por este Despacho el 4 de junio de 2004 en el que se condenó al demandado a proveer una cuota alimentaria de \$270.000 mensuales como cuota alimentaria ordinaria; y la suma de \$150.000 como cuota alimentaria extraordinaria, que se causan en los meses de junio y diciembre; sumas de dinero que tendrían un incremento anual a partir del 1 de enero de 2005 conforme se incrementa el salario mínimo legal.

Que el demandado no pagó los alimentos ordenados y la titular de los mismos presentó la demanda ejecutiva por la que el Juzgado por auto del 17 de febrero de 2023 libró el mandamiento de pago por las cuotas alimentarias cobradas en la demanda, por \$99.191.756, adicionalmente por la sucesivas; que en este caso se causaron el valor de \$31.972.672 por cuotas alimentarias ordinarias y el de \$1.876.093, por las cuotas alimentarias extraordinarias, para un gran total, \$133.040.521; que en este caso quedó probado que realizaron varios pagos en los meses de junio a diciembre de 2004; enero a agosto de 2005, tal y como se evidencia de los medios de prueba documentales aportados con la contestación de la demanda; que hubo una conciliación del delito de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía 91 Local en la que las partes de dicho asunto acordaron un mercado mensual a partir del mes de octubre de 2005, compromiso que se dio cumplimiento parcial, pues con los comprobantes de pago aportados por el demandado se evidenció que el demandado hizo contribuciones que suman \$777.000.00; que el segundo compromiso al que llegaron ante la Fiscalía consistió en que a partir de enero de 2006 el demandado LUIS ALBERTO BENAVIDES se comprometía a seguir pagando la cuota alimentaria ordenada por este Despacho, lo que no cumplió; y el tercero de los puntos que pactaron fue asumir por mitades los gastos escolares; que sobre este ítem, el demandado probó haber pagado \$2.057.851.00 al Centro Educativo Integral Colsubsidio; que el resto de los documentos aportados son ilegibles y sin relación de causalidad con la obligación alimentaria cobrada. Que con lo anterior, puede concluirse que el demandado no cumplió con el pago las obligaciones alimentarias objeto de cobro ejecutivo, bien a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia; o bien con el pago directo bien a la joven alimentaria o a su progenitora. Que la demandante demostró la necesidad pues allegó los comprobantes con los que se determina que aun

se encuentra desarrollando sus estudios; también quedó probado que el demandado está devengando la suma de \$3.000.000 conforme lo confesó en el interrogatorio que absolvió en este proceso. Por lo anterior, concluyó que nada impide que se continúe con la liquidación del crédito y se ordene el embargo y posterior secuestro de los bienes embargados y se debe liquidar los intereses al 6% anual sobre todas las sumas de dinero adeudadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación que para la parte actora, suma el valor de \$133.040.521 al día de hoy.

El apoderado del demandado, por su parte, expuso que en la primera audiencia se hizo una conciliación de facturas y de pagos, con los cuales quedó establecido que su poderdante pagó hasta el año 2008; en el año 2009 se hizo una conciliación ante la Fiscalía el 11 de mayo de 2009 en la que se dejó en claro que la deuda estaba cancelada hasta el momento; que con el tiempo, su poderdante se enteró que su hija, cuando recibió la comunicación del Juzgado 14 de Familia, lo había demandado a través del proceso ejecutivo de alimentos; adujo que el título ejecutivo es el fallo proferido el 4 de junio de 2004, es decir, que es una obligación que “pasa de los cinco años”, y la obligación prescribe luego de cinco años y el mandamiento de pago proferido por la demandante es del 17 de febrero de 2023, o sea que según el artículo 2536 del C.C., ya pasa la obligación de 14 años y desde el título inicial, 19 años. Que se manifestó en la contestación de la demanda que la persona que instaura la demanda ejecutiva carece del apellido de su poderdante, lo que quiere decir que hay una duda sobre la parte actora; y por último, adujo que la obligación está prescrita con base en las reflexiones hechas.

4º. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra en este caso satisfecho el presupuesto procesal para dictar el fallo como es la demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues con base en el registro civil de nacimiento de la demandante y la Escritura Pública No. 145 del 7 de enero de 2020 mediante la cual modificó su nombre, quedó acreditado que la demandante es la alimentaria y que el aquí demandado es su progenitor, siendo la primera la titular de la obligación alimentaria objeto de cobro y el segundo, el deudor de la misma.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

En este caso constituye el título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se impuso a cargo del demandado y a favor de su entonces menor hija, VALENTIA ALEXANDRA BENAVIDES PINILLA, proveer como alimentos, la sum de \$270.000.00 mensuales, la que se hace exigible a partir del mes de julio de 2004; y dos cuotas extraordinarias semestrales que se causan en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de \$150.000.00; cifras que tendrían un incremento anual, a partir del 1 de enero de 2005 en el mismo porcentaje en que incrementa el salario mínimo legal.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que se encuentra en este caso acreditada la existencia de la obligación alimentaria con apoyo en el ejemplar del fallo aportado y que constituye el título ejecutivo; ahora, deberá el Despacho establecer entonces si la parte pasiva logró demostrar con apoyo en la prueba documental aportada si todo o parte de los alimentos cobrados ejecutivamente, se encuentran cancelados.

Para tal efecto, se tiene que el demandado allegó los siguientes documentos con los que acreditó parcialmente el pago de la obligación que es objeto de cobro ejecutivo y son los siguientes:

| RECIBO | VALOR | FECHA - FOLIO |
|---|-------------------|---|
| Consignación DP.JUD | 200.000 - BORROSO | 19-07-2004 archivo 12-10 |
| Consignación DP.JUD. | \$200.000.00 | 22-09-2004 FOLIO 11 |
| Consignación DP.JUD. | \$200.000.00 | 18-11-2004 FOLIO 11 |
| Consignación DP.JUD. | \$200.000.00 | 16-12-2004 Folio 11 |
| Consignación dep.judicial certificada | \$200.000.00 | 24-08-2004 (arc.118) |
| Consignación DP.JUD. | \$200.000.00 | 04-05-2004 Folio 12 |
| Constancia DP.J. | \$200.000.00 | 18-06-2004 Folio 14 |
| Consignación DP.JUD. | \$285.000.00 | 01-02-2005 Folio 16 |
| Consignación DAVVIVIENDA 006180443985 | \$1.057.800.00 | 14-02-2005 (folio 16) no hay constancia que sea de la demandante. |
| Consignación DAVVIVIENDA 006180443985 – alimentos | \$285.000.00 | 02.03.2005 folio 16 |
| Consignación DAVVIVIENDA 006180443985 subsidio | \$34.000.00 | 15-03.2005 folio17 |
| Consignación DAVVIVIENDA 006180443985- alimentos | \$285.000.00 | 01.04.2005 Folio 17 |
| Consignación DAVVIVIENDA 006180443985 | \$304.500.00 | 4-05.2005 Folio 17 |
| Consignación DAVVIVIENDA 006180443985 | \$285.000.00 | 02.06.2005 Folio 18 |

| | | |
|--|---------------------|------------------------------|
| <i>Consignación DAVVIVIENDA 006180443985</i> | <i>\$318.600.00</i> | <i>05.07.2005 Folio 18</i> |
| <i>Consignación DAVVIVIENDA 006180443985</i> | <i>\$287.500.00</i> | <i>05.08.2005 Folio 18</i> |
| <i>Consignación DAVVIVIENDA 006180443985</i> | <i>\$28.200.00</i> | <i>02.09.2005 Folio 19</i> |
| <i>Constancia de recibo</i> | <i>\$120.000.00</i> | <i>15.10.2005 Folio 21</i> |
| <i>Consignación BBVA a nombre de la madre de la alimentaria.</i> | <i>\$134.000.00</i> | <i>28-12-2007 folio 31</i> |
| <i>Constancia de recibo de dinero</i> | <i>\$60.000.00</i> | <i>16-11-2006 Folio 38</i> |
| <i>Constancia de recibo de dinero</i> | <i>\$180.000.00</i> | <i>16-12-2006 folio 40</i> |
| <i>Constancia de recibo de dinero</i> | <i>\$60.000.00</i> | <i>24-12-2006 (folio 40)</i> |
| <i>Constancia de recibo de dinero</i> | <i>\$60.000.00</i> | <i>16-01-2007 folio 51</i> |
| TOTAL: | \$5.184.600 | |

Los demás documentos no los puede tener en cuenta el Juzgado por las razones que pasa el Despacho a exponer:

El documento que milita en el archivo 12, folio 13 titulado "CONSULTA GENERAL DE DEPÓSITOS JUDICIALES", refleja la consignación que milita en el mismo archivo folio 12 dado que tienen la misma fecha, es decir 4 de mayo de 2004; igual ocurre con el documento titulado de la misma forma y que milita en el archivo 15, pues allí refleja la consignación que hizo el demandado el 19 de julio de 2004, cuya consignación ya se aludió. Del documento que milita en el archivo 20 suscrito el 11 de octubre de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación, se desprende un acuerdo de voluntades, pero no determina pago de suma alguna por concepto de alimentos. La constancia de recibo del valor de \$120.000.00 de fecha 24 de diciembre de 2005 no puede tenerlo en cuenta el Despacho, pues

12

corresponde al recibo de dinero por concepto de bonos de Colsubsidio, que no hace parte de la cuota alimentaria; igual prédica se hace respecto del documento que milita en el archivo 22 de las diligencias y que data del 26 de noviembre de 2005, pues el valor recibido es por los mismos conceptos. En cuanto al recibo de fecha 30 de diciembre de 2005, refiere al pago de la suma de \$20.000 para la compra de una torta de cumpleaños de la alimentaria, pero tal rubro no hace parte de los alimentos que son objeto de cobro ejecutivo.

Respecto del pago realizado por la suma de \$68.229.00 que milita en el archivo 23 y que data del 17 de noviembre de 2005, pues corresponde al pago del subsidio familiar; igual ocurre con los recibos que militan en el folio 24 del mismo archivo, y el 25; el documento que milita en el archivo 26, solo hace alusión al paz y salvo expedido por el Centro Educativo Integral Colsubsidio CEIC CIUDADELA, del que se lee que el alumno "BENAVIDES PINILLA VALENTINA ALEXANDRA, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Institución hasta noviembre de 2005; documento que no tiene relevancia pues basta con leer los hechos y pretensiones para concluir que los dineros cuyo pago se afirma se encuentran insolutos, son los que corresponde a la cuota alimentaria ordinaria y las extraordinarias.

En el folio 27 obra unas facturas, al igual que en el archivo 28 expedido por Botonia, documentos que no acreditan el pago de suma alguna por concepto de alimentos y que son objeto de cobro ejecutivo. Igual prédica se hace respecto de las constancias de cotización y facturas que obran en los folios 29 y 30. En el archivo 31 obra un documento suscrito por la señora FANNY PINILLA PAVA en el que afirma haber recibido la suma de \$34.000.00, dinero que corresponde al subsidio de los meses de julio y agosto de 2007. En el folio 31 obra una consignación en el banco BBVA por valor de \$134.000.00 a nombre de la demandante y según se dejó consignado en manuscrito, corresponden \$100.000 para mercado y \$34.000 por subsidio; consignación que se hizo el 28 de diciembre de 2007; en el archivo 31 milita una constancia de recibo suscrita por los padres de la alimentaria donde consta que fue entregada a la madre de la hoy ejecutante, la suma de \$120.000 correspondiente a bonos de Colsubsidio, dineros que no puede tenerse en cuenta dado que dicho aporte no conforma la cuota

alimentaria y tampoco el concepto al que alude tal recibo, es objeto de cobro ejecutivo. En lo que atañe al recibo de consignación por valor de \$40.000 efectuado en febrero de 2006, no puede el Despacho tenerlo en cuenta, pues no se estableció a quien corresponde el número de cuenta, además es una consignación realizada a cuenta diferente a la que comúnmente estaban consignándose los alimentos del Banco Davivienda. El documento que milita en el archivo 33 es una certificación expedida por el Jefe de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, en el que se menciona que el aquí demandado debe pagar la suma de \$543.220.00 por concepto de pensión y alimentación correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2005. En el archivo 34 obra unos comprobantes de pago expedidos por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, cancelados en febrero y abril de 2006 por concepto de pensión y alimentación de la niña; documentos que no pueden tenerse en cuenta, pues en este caso, no se está ejecutando dinero alguno por concepto de educación. Igual prédica se hace frente a los recibos de pago que militan en el archivo 35, 36, 37, 39; del documento que milita en el archivo 40 de fecha 16 de diciembre de 2006, solo se tuvo en cuenta la suma de \$180.000.00 pues el excedente corresponde al pago del subsidio familiar, lo que no es objeto de cobro ejecutivo.

En los folios 41, 42, 43, 44, 45, obran unas facturas de la Panamericana. "DULCE ABRIGO"; en el archivo 342 una factura expedida por Only, Confescoop Ltda, facturas de compra a Carulla; documentos que evidentemente acreditan la adquisición de productos, pero que aquí no son objeto de cobro ejecutivo, además, no se desprende de los mismos que aquellos hayan tenido como destinataria la ejecutante. En el archivo 46 obra una constancia de pago por valor de \$35.700 a nombre de la ejecutante, expedido por la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA I.C.E.F., pero tal valor no puede tenerse en cuenta, pues como ya quedó dicho, los gastos educativos no son objeto de cobro ejecutivo, igual prédica se hace frente al documento que milita en el folio 47, 48, 49; en el folio 50 obran unos pagos realizados el 19 de julio de 2006, por valor de \$144.000 pesos y una consignación hecho el 25 de febrero de 2006 por el monto de \$22.000.00, siendo el titular de la cuenta "HERRAMIENTAS Y GESTIÓN", documentos que no acreditan el pago de las cuotas alimentarias que son objeto de cobro ejecutivo.

De la constancia de pago de sumas de dinero que milita en el archivo 51, solo se tuvo en cuenta la suma de \$60.000 que corresponde al abono de la cuota alimentaria del mes de enero de 2007; el excedente, corresponde al subsidio familiar. En el archivo 51 de las diligencias aparece una constancia de pago de unas sumas de dinero calendada el 15 de marzo de 2007, la que no puede tenerse en cuenta pues el dinero aportado corresponde a subsidio familiar, igual conclusión se hace frente al documento que milita en el archivo 52 y de la constancia que milita en el mismo folio a manuscrito de fecha julio 20 de 2007.

En los folios del 53 al 65 obran sendas facturas de compra por varios conceptos, cuyos valores no puede tenerse en cuenta como pago de la obligación alimentaria en la medida en que la misma no fue fijada en especie sino en dinero; además, no obra en el proceso constancia que los productos allí comprados hayan tenido como destino suplir las necesidades de la joven aquí ejecutante; a idéntica conclusión se arriba del documento que milita en el folio 66 que corresponde a la factura expedida por “SUMA EMERGENCIAS”; tampoco puede tenerse en cuenta el documento que milita en el archivo 67 dado que se trata del recibo expedido por “ASOCIACION DE PADRES DEL CEIC – ASOCEIC”, con el que se acredita la compra de dos sacos femeninos y una sudadera talla 6, factura que tiene como fecha 27 de enero de 2007, pues en este caso no se está cobrando suma de dinero por concepto de gastos educativos; a idéntica conclusión se arriba del documento que obra en el folio 68, pues al parecer, también se originó dicho pago por el mismo concepto. En ese mismo folio obra una constancia de pago del valor de \$97.000 de fecha 3 de febrero de 2008 del que se desprende que la madre de la joven demandante recibió la suma de \$97.000 por concepto de la afiliación a Colsubsidio y del subsidio del mes de noviembre de 2007; documento que tampoco puede tenerse en cuenta pues, como ya quedó dicho, los valores por concepto de subsidio familiar, no son objeto de cobro ejecutivo.

A folio 69 del mismo archivo, aparecen dos recibos de fecha febrero y marzo de 2008 por valor de \$70.000 cada uno, sin que se desprenda el concepto que fue pagado a través del mismo; en el archivo 70, y 71 obra un recibo expedido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar con el que se acredita el pago de la pensión y alimentación preescolar pero el valor

cancelado no puede considerarse como pago de los alimentos objeto de cobro ejecutivo, pues como ya se dijo, en este caso no se pretende el cobro de gastos educativos, además que tampoco tal obligación quedó establecida en el título ejecutivo. En el archivo 72 obra un recibo firmado por los padres de la ejecutante de fecha 26 de marzo de 2008 donde consta el pago de dos meses de subsidio familiar, documento que no puede tenerse en cuenta dado que no se ejecuta suma de dinero alguna por dicho concepto. A folio 73 obra un recibo en el que se lee que el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES hizo entrega a la madre de la ejecutante varias sumas de dinero para cubrir gastos de afiliación de Colsubsidio, para pago de mercado y gastos odontológicos, documento que no se tienen en cuenta en la medida en que no se cobra gasto alguno por concepto de salud; a idéntica conclusión se arriba del documento que milita en el archivo 74 y que se encuentra calendado el 30 de julio de 2008; en el folio 75 obran dos recibos con los que consta el pago de unas sumas de dinero, al parecer por gastos educativos, los que no puede tenerse en cuenta ya que los valores cobrados solo son por concepto de cuotas de alimentos tanto las ordinarias como las extraordinarias y no por gastos educativos y por la misma razón no puede tenerse en cuenta el recibo del pago de dinero calendado el 27 de noviembre de 2008, a través del cual la señora FANNY PINILLA PABA recibió la suma de \$1.200.000 correspondiente al pago de pensiones del colegio de VALENTINA BENAVIDES PINILLA (documento que milita en el folio 76) y el recibo calendado en esa misma fecha por el monto de \$200.000., que corresponde al valor pagado por matrícula.

En el folio 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 obra unas copias ilegibles de unos recibos o facturas, los que no puede tenerse en cuenta, en la medida en que no refleja los productos allí adquiridos, ni su fecha y tampoco puede determinarse que la destinataria de los mismos haya sido la ejecutante y como ya quedó expuesto, la obligación alimentaria fijada en el título ejecutivo, se estableció en dinero y no en especie; la factura que milita en el folio 80 da cuenta de la adquisición de artículos deportivos; en el folio 82 también obra una factura de compra de unas blusas, pero tampoco puede tenerse en cuenta dicho documento como pago de la obligación objeto de cobro ejecutivo, pues como ya quedó dicho, no se pretende el pago de sumas correspondientes a vestuario o de uniformes y por la misma razón no puede

tenerse en cuenta la compra de la sudadera que se acredita con el recibo que obra en el folio 84, como tampoco la factura que milita en el archivo 85.

En el folio 86 obra un documento dirigido por el demandado al CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL COLSUBSIDIO con el finde que se le informe todos los aspectos relacionados con su menor hija; en el folio 87 obra un documento signado por el ejecutado dirigido a la Fiscalía General de la Nación a través del cual le envía unos documentos a fin de que haga parte de un proceso penal en el que el remitente es parte; en el documento que milita en el archivo 88 obra una solicitud dirigida a la Fiscalía 257 Local en la que el ejecutado solicita se le agende “una nueva cita”; en el archivo 89 obra un documento dirigido por el demandado al CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL COLSUBSIDIO de fecha 13 de agosto de 2009 a través del cual pide se le suministre una información; el documento que milita en el folio 90 es la citación que hizo la Fiscalía General de la Nación al aquí demandado; en el folio 91 obra un ejemplar del acta denominada “diligencia contravencional” de fecha 20 de marzo de 2009 promovida ante la Policía Metropolitana de Bogotá por el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ en contra de la señora FANNY ALEXANDRA PINILLA PAVA, documento que también obra en el folio 114; en el folios 92 y 93, 94, 95. 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111. 112,113, obran la constancia de pago de unos servicios médicos a favor de VALENTINA ALEANDRA BENAVIDES PINILLA; en el folio 103 obra una certificación expedida por “SERVICIO DE AMULANCIA PREPAGADA”, de la que se desprende que la ejecutante, desde el 2 de diciembre de 2002 se encuentra vinculada con la empresa y se paga anualmente la suma de \$220.800 mas el Iva. Documentos que para el caso puesto en conocimiento del Despacho, no pueden tenerse como prueba de la obligación alimentaria objeto de cobro ejecutivo, pues en este caso se persigue el pago de las cuotas alimentarias insolutas en las que no se pide el pago de servicios médicos y tampoco tiene relevancia los procesos que se hayan tramitado entre los padres de la alimentaria, como ocurre con el proceso penal y el trámite contravencional; a folios 119 al 128 obran las constancias de pago de los depósitos judiciales, los que ya procedió el Despacho a tenerlos en cuenta; ahora, debe precisar el Despacho que las consignaciones que datan del año 2001 no los cuantificó el Despacho dado que aquí se está cobrando los alimentos insolutos desde julio de 2004, de allí que tampoco pueda tenerse

en cuenta las dos consignaciones realizadas el 6 de febrero de 2004 que suma en total, el valor de \$550.000.00.

Y el documento que milita en el folio 129 no tiene relevancia alguna dado que es un derecho de petición dirigido por el ejecutado al Centro Educativo Integral Colsubsidio CEIC CIUDADELA, pero el mismo no tiene relevancia alguna de cara al objeto del presente proceso.

Debe el Despacho destacar que fueron escuchados en interrogatorio AVALENTINA ALEXANDRA PINILLA, así como el interrogatorio del señor LUIS ALBERTO BENAVIDEZ MARTÍNEZ.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que los documentos aportados por el demandado demuestran el pago en efectivo tendiente a cancelar los alimentos que son objeto de cobro ejecutivo, y son los que debe tenerse en cuenta y que no son otros que los referidos al inicio de la parte considerativa del presente fallo, los que sumados en total, ascienden a la suma de \$5.184.600.00; en cuanto a los demás documentos y que fueron los que el Despacho ya hizo mención, no puede el Juzgado tenerlos en cuenta para dar por probado el pago de los alimentos que aquí se cobran ejecutivamente, pues como ya quedó dicho, algunos de ellos demuestran el pago de aspectos que no son objeto de cobro ejecutivo, v.gr. el pago del subsidio familiar, o el pago de estudios educativos o de salud y no puede el Juzgado tener por satisfecha parte de la obligación que aquí se cobra ejecutivamente con los pagos que reflejan tales documentos, pues conforme lo prevé el artículo 1627 del C.C., inciso 2º., **“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que la que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”**.

Así las cosas, es claro que las pretensiones de la demanda salen avantes, solo que habrá de deducirse al gran total por el que se libró el mandamiento de pago, que suma el valor de \$99.155.756.00, los valores que demostró el demandado haber cancelado con el fin de pagar la cuota alimentaria, esto es, la suma de **\$5.184.600**, lo que arroja el valor de \$93.971.156 y en este valor, se impone la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de allí que deba ordenar seguir adelante la ejecución por

dicho valor, mas las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a analizar las excepciones planteadas por la parte demandada. La primera de ellas la denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”; la fundamentó en que al pasar cinco años después de la última conciliación realizada en la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 257, como última actuación entre las partes, la demanda ejecutiva fue instaurada por VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA, 14 años después, motivo por el que existe prescripción de la acción, además de que el título proferido para esta obligación data del 4 de junio de 2004.

Sobre el tema de la prescripción de la acción ejecutiva donde se cobran alimentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC-13255 del 2018, siendo M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dijo:

En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias, esta Corporación, luego de analizar lo previsto en la normativa sustancial sobre dicho modo de extinción de las obligaciones, esto es, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, este último precepto con la modificación contenida en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, y entronizarla con el precepto 426 de la referida codificación sustantiva que refiere a «las pensiones alimenticias atrasadas», ciertamente ha venido sosteniendo que en las ejecuciones de alimentos, no es viable aceptar la restricción de dicho medio exceptivo en tanto vulnera el derecho de defensa del demandado.

Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos «no se admitirá otra excepción que la de pago», pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable (ver entre otros fallos:

STC-10699-2015, STC9398-2015, STC-12922-2016, STC8032-2017 y STC18727-2017)

3.3. No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional.

En efecto, entre otras se tiene que mediante la sentencia STC10699-2015, aducida por el ejecutado y también por el fallador a-quo para defender la declaración de prescripción, la Corte dijo que para no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos, éste podía plantear excepciones propias del juicio ejecutivo conforme a las reglas previstas en el ordenamiento adjetivo, advirtiendo que «el juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos», lo que no suponía «desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991», pues «de cualquier forma, concierne al despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al menor».

En otra oportunidad la Sala no encontró que se produjera vulneración a los derechos invocados porque el accionado declaró probada la excepción de prescripción, en tanto que para ello contabilizó el término teniendo en cuenta el momento a partir del cual los alimentarios rebasaron su minoría de edad. Dijo en esa oportunidad que «(...) revisado el contenido de la diligencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015, de cara a la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias, el juzgado accionado consideró que, conforme al artículo 2530 del C.C., sobre la suspensión del término prescriptivo a favor de

los incapaces, no operaba dicho fenómeno, pues si la suspensión procede hasta que el incapaz tenga la capacidad para reclamar derechos por sí mismo, ello aconteció en este asunto, dado que la ejecutante cumplió la mayoría de edad (18 años) el 14 de abril de 2014 y las cuotas que reclama datan del año 1998 a diciembre de 2012, es decir, desde que se hizo capaz hasta que presentó la demanda, no había transcurrido el plazo respectivo» (CSJ STC7611-2016 , 9 jun. 2016, rad. 0022-02).

Posteriormente, también en sede de tutela, esta Corporación dijo mediante sentencia STC20107-2017, que el Juzgado accionado no había incurrido en vía de hecho al declarar próspero el medio exceptivo en mención, pues «las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente respecto de la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces establecida en el artículo 2530 del Código Civil, el análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes; lo cual da cuenta, contrario a lo afirmado en el escrito de tutela por la ejecutante, que la contabilización efectuada por el despacho para la aplicación del término prescriptivo fue acertada, habida cuenta de que aquella cumplió la mayoría de edad el 23 de septiembre de 2010 y presentó la demanda sólo hasta el 6 de abril de 2016, por lo que los 5 años señalados en el canon 2536 ídem para la prescripción de la acción ejecutiva respecto a las cuotas causadas hasta abril de 2011, feneció con antelación a la presentación judicial del cobro».

Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.

Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica. (lo resaltado es fuera del texto).

En este caso, se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias insolutas pretendidas por VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA quien nació el 2 de enero de 2002, quiere decir que la misma adquirió la mayoría de edad el 2 de enero de 2020 y la demanda fue presentada a reparto el 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que quiere decir que al momento en que fue presentado el líbello, no había transcurrido el término prescriptivo establecido en el artículo 2536 del C.C, pues el mismo empezaba a operar a partir de la fecha en que la alimentaria adquirió la mayoría de edad, pues el término prescriptivo se suspende mientras el alimentario es menor de edad conforme lo dispone el artículo 2530 del C.C. , cuyo inciso 2º, norma que establece: **“La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.**

Es decir, que a la fecha que fue presentada la demanda había transcurrido tan solo un año y 4 meses luego de que la demandante adquirió la mayoría de edad, de manera que la obligación que se cobra ejecutivamente, no está prescrita. Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción objeto de análisis.

La segunda excepción la denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, la que sustentó en que el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ realizó los pagos omitidos por la parte actora por intermedio del apoderado, desde el año 2004, queriendo confundir al Despacho. Esta excepción al igual que la ya estudiada, está condenada al fracaso, pues como se advierte de lo ya expuesto, en este caso no quedó probado el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de cobro ejecutivo. Sí quedaron probados

algunos pagos los cuales ya fueron aplicados a la deuda, pero como se advierte de la operación aritmética, los pagos no alcanzan a cubrir el valor adeudado.

La tercera excepción, la denominó “EXONERACIÓN DEL DEBER DE ALIMENTOS”, la que sustentó en concreto, en que la demandante no allegó alguna certificación que demuestre que en la actualidad se encuentre estudiando, razón por la que solicita se exonere al demandado de los alimentos. Medio de defensa que no está llamado a prosperar por cuanto la exoneración de la cuota alimentaria solo puede obtenerse por vía de acción y por no excepción.

La última de las excepciones planteada la denominó “INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE”, la que sustentó en que la parte demandante no tiene el apellido paterno BENAVIDES sino PINILLA VILLANUEVA lo que crea confusión y desconcierto, pues no sabe si la ejecutante es verdaderamente su hija, dado que no la ve desde el año 2008, por ello solicita se practique una prueba de paternidad. Excepción que está condenada al fracaso, pues si alguna duda tenía en torno a la identidad de la parte actora, ha debido plantear la excepción aludida a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues las razones aducidas configuran la excepción previa “inexistencia del demandante o del demandado” conforme se desprende del artículo 100-3º, lo que no ocurrió. No obstante, lo anterior y con el fin de aclarar la circunstancia puesta en conocimiento por la parte demandada, debe precisarse que probado se encuentra que VALENTINA ALEXANDRA BENAVIDES PINILLA, a través de la escritura pública No. 145 del 7 de enero de 2020 procedió a modificar su identidad personal por el de VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA, documento que de ninguna manera modifica su filiación paterna pues como se desprende del contenido del registro civil de nacimiento originado con base en la referida escritura pública, cuyo ejemplar milita en el archivo 01, folio 32, en el acápite denominado “datos del padre”, figura el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ; luego, es claro que quien demandó, aun cuando no tiene el apellido BENAVIDES por la corrección a la que se adujo, tiene como su progenitor, al aquí demandado.

Así las cosas, tras declarar infundadas las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$93.971.156 y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES que denominó la parte demandada como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, EXONERACIÓN DEL DEBER DE ALIMENTOS” e “INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE”, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de los alimentos solicitados por la demandante VALENTINA PINILLA VILLANUEVA en contra del señor LUIS ALBERTO BENAVIDES, en la suma de \$93.971.156, y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentarla, bajo las formalidades establecidas en la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf91e2f0302a95661d6ee20d49d1ab543c189413debf131120f9e256bc2df5**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUAN MARCOS PARRA DUARTE, RAD. 2007-01109.

Se reconoce personería al **Dr. Carlos Mauricio Mora Moreno**, como apoderado de los señores **Graciela Duarte Viuda de Parra y Homero Parra Duarte**, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 06 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el referido apoderado de los interesados, a través del escrito visible en el archivo digital 09, se ordena que por Secretaría, se actualice el oficio No. 1746, en cuanto a los datos de notificación y el reconocimiento de personería aquí realizado.

Por otro lado, se requiere al abogado para que aporte el registro civil de nacimiento de **Homero Parra Duarte**, con el cual se acredite el parentesco de éste con el señor Juan Marcos Parra Duarte.

De otra parte, previo a reconocer personería a la abogada Anyi Liceth Rodríguez Murcia como apoderada de los señores Andrés David y Juan Felipe Parra Rodríguez, se requiere a la misma, para que aporte el poder debidamente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que los anexados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, no contienen la diligencia de presentación personal y tampoco se acreditó que hubieran sido remitidos mediante mensaje de datos, tal como lo

exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no puedan tenerse en cuenta.

Así mismo, los interesados deberán aportar el registro civil de nacimiento con el cual acrediten su parentesco con la persona declarada en condición de discapacidad.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6cb3a363816341b32b72ce64079ddabb5b8aa53829d320c7711c419b17bf**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS CONTRA GLORIA YANETH CASALLA, RAD. 2015-0765.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se corre traslado a los intervinientes de la refacción del trabajo de partición obrante en el archivo 13 del expediente virtual, por el término de cinco (5) días; transcurrido el término, por Secretaría, dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc6a7dfa91f6709a8431517878ed14eb27b9b9258b058ab676a99a4e32039b4**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
No. 11001-31-10-014-2015-00765-00

DTE: WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS
C.C. 79.665.514 de Bogotá

DDO: GLORIA YANETH CASALLAS
C.C. 39.754.375 de Fontibón

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.877 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 102.448 del C. S. de la J, actuando como **PARTIDOR** en el asunto que informa la referencia, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO A SU DESPACHO, NO TENER EN CUENTA EL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO EL DIA DE HOY 23 DE ENERO DEL 2.024, ENVIADO A LAS 8.56 am.

ALLEGO Y SOLICITO QUE SEA ESTE NUEVO EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION TENIDO EN CUENTA.

De la señora Juez, atentamente,



LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
C.C. No. 79.287.877 de Bogotá
T.P. No. 102.448 del C. S. de la J.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

Señora

**JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
No. 11001-31-10-014-2015-00765-00**

**DTE: WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS
C.C. 79.665.514 de Bogotá**

**DDO: GLORIA YANETH CASALLAS
C.C. 39.754.375 de Fontibón**

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.877 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 102.448 del C. S. de la J, actuando como **PARTIDOR** en el asunto que informa la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a su digno cargo que dispuso **REHACER LA PARTICIÓN**, presento dentro del término el correspondiente **LA LABOR ENCOMENDADA** de la siguiente la manera:

1

HECHOS

1.- Los señores WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS y GLORIA YANETH CASALLAS declararon la UNIÓN MARITAL DE HECHO mediante sentencia proferida por el Juzgado catorce (14) de familia de Bogotá, D.C., de fecha 30 de Septiembre de 2.016 y confirmada por el superior (TSB - Sala de Familia) mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2.017.

2.- Mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2.016, y notificado por estado el día 30 de mayo de 2.017, el Juzgado catorce (14) de Familia de Bogotá, Admitió la Demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre los señores WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS y GLORIA YANETH CASALLAS, corregido mediante

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

providencia de fecha 02 de noviembre de 2.017 indicando que la fecha real y correcta del auto que admite la liquidación de la sociedad Patrimonial es 26 de Mayo de 2.017.

3.- Se solicitó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad Patrimonial conformada entre los señores WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS y GLORIA YANETH CASALLAS, mediante edicto de fecha Domingo 25 de Febrero de 2.018, el cual fue publicado en el periódico el NUEVO SIGLO.

4.- Mediante auto de fecha 16 de Julio de 2.018, se señala fecha de inventarios y avalúos la cual mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se reprogramó para el día 26 de septiembre de 2.018.

5.- Se celebró Audiencia pública de Inventarios y Avalúos el día 26 de septiembre de 2.018, en la cual se declararon el ACTIVO y PASIVO de la Sociedad, igualmente se imparte aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2.018, el Juzgado me Designo como Partidor dentro del proceso de la referencia.

7.- Acepte el cargo y días después se me concedió el término legal y autorizo para retirar el expediente para realizar la labor encomendada.

8.- Se Solicito al despacho término para presentar el trabajo de partición, el cual mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2.022, notificado por estado de fecha 10 de Octubre de 2.022, amplia término para realizar la partición.

9.- Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar*

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, 21,17632074242424%.

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.”

10.- Mediante escrito de fecha de radicado el 12 de diciembre de 2.023, el partidor solicito la ampliación de termino para rehacer el trabajo de partición.

11.- Mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2.023, el despacho otorga ampliar el término por diez (10) días más.

BIENES QUE CONFORMAN LA MASA SOCIAL

3

Según la diligencia de inventarios y avalúos presentada el día 26 de septiembre de 2.018, se relacionaron los siguientes bienes:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA.- Un (1) lote de terreno marcado con el número treinta y siete (Lt. 37) de la manzana A (Mz A.) urbanización “Villa Natalia”, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Carrera ochenta y nueve Bis A (Cra. 89 Bis A) número sesenta y nueve D cero nueve Sur (69 D – 09 Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40173204 y la cédula catastral número 71S 110 37.

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

CABIDA Y LINDEROS: Cuenta con una extensión superficiaria aproximada de noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros de metro cuadrado (97.53 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así:

POR EL NORTE.- En longitud de seis metros lineales (6.00 ml), colindando con el Barrio Santa Inés.

POR EL SUR.- En longitud de cinco punto cuarenta y seis metros (5.46 mts), colindando con la actual Carrera ochenta y nueve Bis (Cra. 89 Bis).

POR EL ORIENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y ocho (Lt. 38) de la manzana A (Mz. A).

POR EL OCCIDENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y seis (Lt. 36) de la manzana A (Mz. A) y parte con el vallado actualmente calle pública.

TRADICIÓN.- Este inmueble fue adquirido por la señora GLORIA YANETH CASALLAS por compra realizada a la sociedad FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO “FUNDAMIL” según consta en la Escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Identificado con la cédula catastral 71S 110 37 y le corresponde el Chip **AAA0151AWCN.**

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 528.000.000.00 M/cte)

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

PARTIDA SEGUNDA.- Un vehículo clase CAMIÓN, de placas SPT-702, marca NISSAN, modelo 2009, color BLANCO, carrocería FURGON, servicio PÚBLICO, cilindraje 4.167, combustible DIESEL, motor TD42513648T, chasis T5U41082291, línea T5U41, capacidad 3,6 TONELADAS.

TRÁDICON.- Este vehículo fue adquirido a través de la figura de Leasing de Arrendamiento financiero No. 9685 a la Compañía de Financiamiento Comercial S.A.S. Leasing Popular C.F.S.A. Nit. 800.183.670-1 de fecha 23 de febrero de 2010.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000.00 M/cte)

NOTA ACLARATORIA.- INFORMO AL DESPACHO QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS NO APARECE EN CABEZA DE NINGUNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA MARY LUZ HERRERA RUIZ.

SUMA EL TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.000.000.00 M/cte)

PASIVO

Según la diligencia de inventarios y avalúos presentada el día 26 de septiembre de 2.018, se relacionaron PASIVOS que gravan el ACTIVO de esta sociedad.

PARTIDA UNICA.- Lo constituye el crédito hipotecario sobre el inmueble descrito anteriormente en favor del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, por la señora GLORIA YANETH CASALLAS, crédito identificado con el número 3975437507 mediante la escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este crédito se le ha asignado un valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS cero cinco centavos MONEDA CORRIENTE (\$ 223.621.947,05 M/cte)

SUMA EL PASIVO DE ESTA SOCIEDAD DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS cero cinco centavos MONEDA CORRIENTE (\$ 223.621.947,05 M/cte)

TOTAL PASIVO SOCIAL: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS cero cinco centavos MONEDA CORRIENTE (\$ 223.621.947,05 M/cte)

ACTIVO BRUTO SOCIAL: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS** noventa y cinco centavos MONEDA CORRIENTE (\$ 354.378.052,95 M/cte)

| RESUMEN | | |
|----------------|----------------------|----------------------|
| ACTIVO | \$ 578.000.000.00.00 | |
| PASIVOS | | \$ 223.621.947,05.00 |
| TOTALES | \$ 578.000.000.00.00 | \$ 223.621.947,05.00 |

ACTIVO LÍQUIDO DE ESTA SOCIEDAD

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS noventa y cinco centavos MONEDA CORRIENTE (\$ 354.378.052,95 M/cte).

NOTA ACLARATORIA.- INFORMO AL DESPACHO QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS NO APARECE EN CABEZA DE NINGUNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL CERTIFICADO DE

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

TRADICIÓN, APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA MARY LUZ HERRERA RUIZ.

Por lo que solicito al despacho se sirva aclarar tal situación, para que si es el caso se realice una partición adicional sobre el citado vehículo.

PASIVO LÍQUIDO DE ESTA SOCIEDAD

DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS cero cinco centavos MONEDA CORRIENTE \$ 223.621.947,05 M/cte.

PARTICIÓN

SE ENTRA A LIQUIDAR LA SOCIEDAD DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN ENTRE LOS COMPAÑEROS **WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS** y **GLORIA YANETH CASALLAS**, PARA LO CUAL SE TENDRÁ EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidador designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

A.- El activo de la sociedad asciende a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.000.000.00 M/cte)**

B.- El pasivo de la sociedad asciende a la suma total de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** cero cinco centavos **MONEDA CORRIENTE (\$ 223.621.947,05 M/cte)**

C.- El activo líquido de la sociedad es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS** noventa y cinco centavos **MONEDA CORRIENTE (\$ 354.378.052,95 M/cte)**

D.- Para pagar los gananciales a cada excompañero se crearán hijuelas para ellos por valor de sus gananciales, por valor para cada uno de la siguiente manera:

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidador designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

Al compañero permanente señor WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS le corresponde por gananciales en su activo la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.169.600 M/cte).**

A la compañera permanente señora GLORIA YANETH CASALLAS le corresponde por gananciales en su activo la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.169.600 M/cte).**

E.- Para pagar el pasivo de la sociedad patrimonial a cada excompañero se crearán hijuelas para ellos por valor de sus gananciales, por valor para cada uno de la siguiente manera:

Al compañero permanente señor WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS le corresponde por gananciales en su pasivo la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).**

9

A la compañera permanente señora GLORIA YANETH CASALLAS le corresponde por gananciales en su pasivo la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).**

ADJUDICACION DEL ACTIVO

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidador designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

*aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

A.- HIJUELA No. 1 EL SEÑOR WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.665.514 de Bogotá**, a quien le corresponde por **GANANCIALES** del activo liquido la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.169.600 M/cte).**

Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.- EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (28,82367925757576%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) de un (1) lote de terreno marcado con el número treinta y siete (Lt. 37) de la manzana A (Mz A.) urbanización “Villa Natalia”, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Carrera ochenta y nueve Bis A (Cra. 89 Bis A) número sesenta y nueve D cero nueve Sur (69 D – 09 Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40173204 y la cédula catastral número 71S 110 37.

CABIDA Y LINDEROS: Cuenta con una extensión superficial aproximada de noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros de metro cuadrado (97.53 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así:

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

POR EL NORTE.- En longitud de seis metros lineales (6.00 ml), colindando con el Barrio Santa Inés.

POR EL SUR.- En longitud de cinco punto cuarenta y seis metros (5.46 mts), colindando con la actual Carrera ochenta y nueve Bis (Cra. 89 Bis).

POR EL ORIENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y ocho (Lt. 38) de la manzana A (Mz. A).

POR EL OCCIDENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y seis (Lt. 36) de la manzana A (Mz. A) y parte con el vallado actualmente calle pública.

TRADICIÓN.- Este inmueble fue adquirido por la señora GLORIA YANETH CASALLAS por compra realizada a la sociedad FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO “FUNDAMIL” según consta en la Escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Identificado con la cédula catastral 71S 110 37 y le corresponde el Chip **AAA0151AWCN**.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 528.000.000.00 M/cte)

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

*\$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

Y la parte que se adjudica en esta Hijuela es por **EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (28,82367925757576%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%)** es decir la suma de **CIEN CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 152.169.600 M/cte).**

PARTIDA SEGUNDA.- Un vehículo clase CAMIÓN, de **placas** SPT-702, marca NISSAN, modelo 2009, color BLANCO, carrocería FURGON, servicio PÚBLICO, cilindraje 4.167, combustible DIESEL, motor TD42513648T, chasis T5U41082291, línea T5U41, capacidad 3,6 TONELADAS.

TRÁDICION.- Este vehículo fue adquirido a través de la figura de Leasing de Arrendamiento financiero No. 9685 a la Compañía de Financiamiento Comercial S.A.S. Leasing Popular C.F.S.A. Nit. 800.183.670-1 de fecha 23 de febrero de 2010.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000.00 M/cte)**

Y la parte que se adjudica en esta Hijuela es por **EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%)** es decir la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.000.000.00 M/cte).**

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

NOTA ACLARATORIA.- INFORMO AL DESPACHO QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS NO APARECE EN CABEZA DE NINGUNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA MARY LUZ HERRERA RUIZ.

SUMA EL TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.000.000.00 M/cte)

ADJUDICACION DEL PASIVO

Según la diligencia de inventarios y avalúos presentada el día 26 de septiembre de 2.018, se relacionaron PASIVOS que gravan el ACTIVO de esta sociedad.

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidador designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

PARTIDA UNICA.- Lo constituye el crédito hipotecario sobre el inmueble descrito anteriormente en favor del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, por la señora GLORIA YANETH CASALLAS, crédito identificado con el número 3975437507 mediante la escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este crédito se le ha asignado un valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 223.660.800 M/cte)

SUMA EL PASIVO DE ESTA SOCIEDAD DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 223.660.800 M/cte)

TOTAL PASIVO SOCIAL: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 223.660.800 M/cte)

Y la parte que se adjudica en esta Hijuela es por **El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%)** es decir la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA**

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).

ACTIVO BRUTO SOCIAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 354.339.200 M/cte).

Suma esta hijuela y queda pagada por un valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.169.600 M/cte).**

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

15

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

B.- HIJUELA No. 2 PARA LA SEÑORA GLORIA YANETH CASALLAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **39.754.375 de Fontibón**, a quien le corresponde por **GANANCIALES** del activo liquido la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.169.600 M/cte).**

Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

PARTIDA PRIMERA.- EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (28,82367925757576%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) de un (1) lote de terreno marcado con el número treinta y siete (Lt. 37) de la manzana A (Mz A.) urbanización “Villa Natalia”, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Carrera ochenta y nueve Bis A (Cra. 89 Bis A) número sesenta y nueve D cero nueve Sur (69 D – 09 Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40173204 y la cédula catastral número 71S 110 37.

CABIDA Y LINDEROS: Cuenta con una extensión superficiaria aproximada de noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros de metro cuadrado (97.53 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así:

POR EL NORTE.- En longitud de seis metros lineales (6.00 ml), colindando con el Barrio Santa Inés.

POR EL SUR.- En longitud de cinco punto cuarenta y seis metros (5.46 mts), colindando con la actual Carrera ochenta y nueve Bis (Cra. 89 Bis).

POR EL ORIENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y ocho (Lt. 38) de la manzana A (Mz. A).

POR EL OCCIDENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y seis (Lt. 36) de la manzana A (Mz. A) y parte con el vallado actualmente calle pública.

TRADICIÓN.- Este inmueble fue adquirido por la señora GLORIA YANETH CASALLAS por compra realizada a la sociedad FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO “FUNDAMIL” según consta en la Escritura pública 0822 de

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Identificado con la cédula catastral 71S 110 37 y le corresponde el Chip **AAA0151AWCN**.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 528.000.000.00 M/cte)

Y la parte que se adjudica en esta Hijueta es por **EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (28,82367925757576%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%)** es decir la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 152.169.600 M/cte).

PARTIDA SEGUNDA.- Un vehículo clase CAMIÓN, de **placas** SPT-702, marca NISSAN, modelo 2009, color BLANCO, carrocería FURGON, servicio PÚBLICO, cilindraje 4.167, combustible DIESEL, motor TD42513648T, chasis T5U41082291, línea T5U41, capacidad 3,6 TONELADAS.

TRÁDICON.- Este vehículo fue adquirido a través de la figura de Leasing de Arrendamiento financiero No. 9685 a la Compañía de Financiamiento Comercial S.A.S. Leasing Popular C.F.S.A. Nit. 800.183.670-1 de fecha 23 de febrero de 2010.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 50.000.000.00 M/cte)

Y la parte que se adjudica en esta Hijueta es por **EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%)** es decir la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 25.000.000.00 M/cte).

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

NOTA ACLARATORIA.- INFORMO AL DESPACHO QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS NO APARECE EN CABEZA DE NINGUNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA MARY LUZ HERRERA RUIZ.

SUMA EL TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.000.000.00 M/cte)

ADJUDICACION DEL PASIVO

Según la diligencia de inventarios y avalúos presentada el día 26 de septiembre de 2.018, se relacionaron PASIVOS que gravan el ACTIVO de esta sociedad.

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

PARTIDA UNICA.- Lo constituye el crédito hipotecario sobre el inmueble descrito anteriormente en favor del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, por la señora GLORIA YANETH CASALLAS, crédito identificado con el número 3975437507

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

mediante la escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidador designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

19

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este crédito se le ha asignado un valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 223.660.800 M/cte)

SUMA EL PASIVO DE ESTA SOCIEDAD DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 223.660.800 M/cte)

TOTAL PASIVO SOCIAL: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 223.660.800 M/cte)

Y la parte que se adjudica en esta Hijuela es por **El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%)** es decir la suma de **CIENTO ONCE MILLONES**

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).

ACTIVO BRUTO SOCIAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 354.339.200 M/cte).

Suma esta hijuela y queda pagada por un valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.169.600 M/cte).**

HIJUELA DE GASTOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS INVENTARIADOS

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

20

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

A.- HIJUELA DE GASTOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS INVENTARIADOS No. 1 PARA EL SEÑOR WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.665.514 de Bogotá**, a quien

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

le corresponde de la hijuela de gastos del pasivo la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).**

Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.- EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (21,17632074242424%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) de un (1) lote de terreno marcado con el número treinta y siete (Lt. 37) de la manzana A (Mz A.) urbanización “Villa Natalia”, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Carrera ochenta y nueve Bis A (Cra. 89 Bis A) número sesenta y nueve D cero nueve Sur (69 D – 09 Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40173204 y la cédula catastral número 71S 110 37.

CABIDA Y LINDEROS: Cuenta con una extensión superficial aproximada de noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros de metro cuadrado (97.53 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así:

POR EL NORTE.- En longitud de seis metros lineales (6.00 ml), colindando con el Barrio Santa Inés.

POR EL SUR.- En longitud de cinco punto cuarenta y seis metros (5.46 mts), colindando con la actual Carrera ochenta y nueve Bis (Cra. 89 Bis).

POR EL ORIENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y ocho (Lt. 38) de la manzana A (Mz. A).

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

POR EL OCCIDENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y seis (Lt. 36) de la manzana A (Mz. A) y parte con el vallado actualmente calle pública.

TRADICIÓN.- Este inmueble fue adquirido por la señora GLORIA YANETH CASALLAS por compra realizada a la sociedad FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO “FUNDAMIL” según consta en la Escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Identificado con la cédula catastral 71S 110 37 y le corresponde el Chip **AAA0151AWCN.**

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 528.000.000.00 M/cte)

Y la parte que se adjudica en esta Hijuela es por **EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (21,17632074242424%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%)** es decir la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$111.830.400 M/cte).

22

Suma esta hijuela de gastos del pasivo y que adjudicada por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 111.830.400 M/cte).

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

*\$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

B.- HIJUELA DE GASTOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS INVENTARIADOS No. 2 PARA LA SEÑORA GLORIA YANETH CASALLAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **39.754.375 de Fontibón**, a quien le corresponde de la hijuela de gastos del pasivo la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte)**.

Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

23

PARTIDA PRIMERA.- EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (21,17632074242424%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) de un (1) lote de terreno marcado con el número treinta y siete (Lt. 37) de la manzana A (Mz A.) urbanización “Villa Natalia”, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Carrera ochenta y nueve Bis A (Cra. 89 Bis A) número sesenta y nueve D cero nueve Sur (69 D – 09 Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40173204 y la cédula catastral número 71S 110 37.

CABIDA Y LINDEROS: Cuenta con una extensión superficial aproximada de noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros de metro cuadrado

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

(97.53 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así:

POR EL NORTE.- En longitud de seis metros lineales (6.00 ml), colindando con el Barrio Santa Inés.

POR EL SUR.- En longitud de cinco punto cuarenta y seis metros (5.46 mts), colindando con la actual Carrera ochenta y nueve Bis (Cra. 89 Bis).

POR EL ORIENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y ocho (Lt. 38) de la manzana A (Mz. A).

POR EL OCCIDENTE.- En longitud de dieciséis punto sesenta y ocho metros lineales (16.68 ml) colindando con el lote número treinta y seis (Lt. 36) de la manzana A (Mz. A) y parte con el vallado actualmente calle pública.

TRADICIÓN.- Este inmueble fue adquirido por la señora GLORIA YANETH CASALLAS por compra realizada a la sociedad FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO “FUNDAMIL” según consta en la Escritura pública 0822 de fecha 09 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40173204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Identificado con la cédula catastral 71S 110 37 y le corresponde el Chip **AAA0151AWCN**.

Según la diligencia de inventarios y avalúos a este inmueble se le ha asignado un valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 528.000.000.00 M/cte)

Y la parte que se adjudica en esta Hijuela es por **EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL (21,17632074242424%) SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%)** es decir la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS**

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).

Suma esta hijuela de gastos del pasivo y que adjudicada por la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.830.400 M/cte).

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

| COMPROBACION | | | |
|--|--|--|-----------------------------|
| ADJUDICATARIO | ACTIVO | PASIVO | TOTAL |
| En favor del señor WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS | PARTIDA PRIMERA 28,82367925757576% \$ 152.169.600 | PARTIDA UNICA 21,17632074242424% - \$ 111.830.400 | 50% \$ 289.000.000.00 |
| | PARTIDA SEGUNDA 50% \$ 25.000.000.00 | | |

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
 Abogado Universidad Libre de Colombia
 Conciliador en Derecho

| | | | |
|---|--|--|------------------------------|
| En favor de la señora GLORIA YANETH CASALLAS | PARTIDA PRIMERA 28,82367925757576% \$ 152.169.600 | PARTIDA UNICA 21,17632074242424% - \$ 111.830.400 | 50% \$ 289.000.000.00 |
| | PARTIDA SEGUNDA 50% \$ 25.000.000.00 | | |
| TOTALES | \$ 354.339.200 | - \$ 223.660.800 | 100% \$ 578.000.000.00 |

HIJUELA DE GANANCIALES PARA
WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS

Activo adjudicado \$ 177.169.600
 Pasivo adjudicado - \$ 111.830.400

HIJUELA DE GANANCIALES PARA
GLORIA YANETH CASALLAS

Activo adjudicado \$ 177.169.600
 Pasivo adjudicado - \$ 111.830.400

SUMAS IGUALES \$ 354.339.200 - \$ 223.660.800 \$ 578.000.000.00

OBSERVACIONES

La base real sobre la cual descansa el presente trabajo de partición son los inventarios y avalúos que fueron presentados en audiencia del 26 de septiembre de 2.018 .

NOTA ACLARATORIA.- INFORMO AL DESPACHO QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS NO APARECE EN CABEZA DE NINGUNO DE LOS

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
 Celular 311 219 73 76
 e-mail albertobernal63@hotmail.com
 Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho

**COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN,
APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA MARY LUZ HERRERA RUIZ.**

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2.023, el despacho manifiesta:

*“Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que al aplicar el porcentaje del 82,83% a la primera partida respecto de cada ex compañero, se obtiene la suma de \$152.169.600 y no \$152.189.026,48, resultado necesario para obtener esta última denominación aplicar el porcentaje completo, esto es, **28,82367925757576%**; igual circunstancia ocurre al aplicar el porcentaje de 21,18% a la partida tercera relacionada con la hijuela del pasivo, pues da como resultado la suma de \$111.830.400 y no \$111.810.973,52, siendo necesario para obtener este último valor; aplicar el porcentaje con el total de las decimas completas, esto es, **21,17632074242424%**.”*

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que no queden fracciones de porcentaje sin inventariar.

27

CONCLUSIÓN

De esta manera dejo presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en la Liquidación de la sociedad en el asunto que informa la referencia entre los señores WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS y GLORIA YANETH CASALLAS.

A consideración de las partes y de su Señoría.

Señor Juez, respetuosamente,

Edificio Antiguo Banco de Bogotá
Celular 311 219 73 76
e-mail albertobernal63@hotmail.com
Calle 12 B N° 7-80 Oficina 342 A, Bogotá, D.C.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en Derecho



LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
C.C. No. 79.287.877 de Bogotá
T.P. No. 102.448 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
No. 11001-31-10-014-2015-00765-00

DTE: WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS
C.C. 79.665.514 de Bogotá

DDO: GLORIA YANETH CASALLAS
C.C. 39.754.375 de Fontibón

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.877 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 102.448 del C. S. de la J, actuando como **PARTIDOR** en el asunto que informa la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a su digno cargo que dispuso **REHACER LA PARTICIÓN**, presento dentro del término el correspondiente LA LABOR ENCOMENDADA.

Igualmente solicito una vez aprobado el trabajo de partición cancelen los honorarios fijados por el despacho y sean consignados a la cuenta de ahorros 0098-7009-3912 del Banco DAVIVIENDA a nombre de LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ.

De la señora Juez, atentamente,



LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
C.C. No. 79.287.877 de Bogotá
T.P. No. 102.448 del C. S. de la J.

RE: SOLICITUD TENER EN CUENTA NUEVO TRABAJO PARTICION

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:20

Para:LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ <ALBERTOBERNAL63@HOTMAIL.COM>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ <albertobernal63@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 14:40

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD TENER EN CUENTA NUEVO TRABAJO PARTICION

Señora

**JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
No. 11001-31-10-014-2015-00765-00

DTE: WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS
C.C. 79.665.514 de Bogotá

DDO: GLORIA YANETH CASALLAS
C.C. 39.754.375 de Fontibón

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.877 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 102.448 del C. S. de la J, actuando como **PARTIDOR** en el asunto que informa la referencia, **POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO A SU DESPACHO, NO TENER EN CUENTA EL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO EL DIA DE HOY 23 DE ENERO DEL 2.024, ENVIADO A LAS 8.56 am.**

ALLEGO Y SOLICITO QUE SEA ESTE NUEVO EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION TENIDO EN CUENTA.

De la señora Juez, atentamente,

Luis Alberto Bernal Martinez

Abogado Universidad Libre de Colombia

Conciliador en Derecho

Celular 311 219 73 76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO EN CONTRA DE JORGE MARIO LEMUS PALACIOS, RAD. 2016-00220.

Téngase en cuenta que la **Dra. Deisy Maritza Sanabria Domínguez**, designada como curadora ad litem del demandado, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, aceptó el referido cargo, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 27 del expediente digital.

Se rechaza la excepción de mérito propuesta, dado que la misma no resulta procedente, conforme a las disposiciones del inciso 4 del artículo 523 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por último, con el fin de establecer los datos de contacto del demandado, se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el citado ciudadano, de conformidad con la consulta realizada en ADRES [Archivo

30], para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor **JORGE MARIO LEMUS PALACIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13360818. Ofíciase.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81847a2c869a95fdca4a60637f1bc56879f54286c32891e554b608a75595e6bf**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE MAURICIO TÉLLEZ GARCÍA Y OTRO CONTRA GALO ALFONSO TÉLLEZ MARTÍNEZ Y OTROS, RAD. 2017-00188

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que mediante auto del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022) se ordenó el emplazamiento de los sucesores procesales del señor Galo Alfonso Téllez Martínez (Q.E.P.D.), demandado en el asunto, quienes hacen referencia a Diana Carolina Téllez Serna, Nury Milena Téllez Méndez, Laura Camila Téllez Méndez y Luis Alfonso Téllez Méndez, reconocidos por auto del 22 de abril de 2022. (archivo 47)

Ahora, por auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se designó como curador Ad Litem de los sucesores procesales del del señor GALO ALFONSO TÉLLEZ MARTÍNEZ antes referidos a la Dra. JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO, quien procedió a contestar la demanda de la referencia tal como obra constancia en el archivo 57 del expediente electrónico.

Continuando con el trámite del asunto y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el **día 27 de septiembre de 2024 a las 9.00 de la mañana.**

Se solicita a las partes y sus apoderados procedan a actualizar sus direcciones electrónicas 8 días antes de la realización de la audiencia, con el fin que sea remitido el Link de la audiencia virtual por parte de la Secretaría del Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Notifíquese lo aquí dispuesto al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho y remítase también el Link de la audiencia para su comparecencia si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c2529356fd5131ef92264bb943d34ae7df1b3b03d6cbdf4cf6b8a93e8153c7**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LILIAN PATRICIA TORRES EN CONTRA DE JUIBAN ÁVILA MATAMOROS. Rad. 2017-0301.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se observa que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. en donde se tuvo como activo las partidas de la 1 a la 4 con sus respectivos avalúos; en cuanto al pasivo relacionado por la parte demandada, fue objetado en su totalidad por la apoderada de la parte demandante, decretándose las pruebas solicitadas por esta que el Despacho consideró pertinentes para resolver el asunto.

Por auto, del 22 de octubre de 2019, se señaló fecha para el día 22 de enero de 2020, con el fin de resolver las objeciones planteadas por las partes, ordenando la presentación de la prueba documental y demás pruebas decretadas 5 días antes de la celebración de la audiencia.

En la audiencia programada para el 22 de enero de 2020, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia, por cuanto, manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo sobre el objeto del proceso; advirtiéndose por parte del Despacho que se fijaría nueva fecha a solicitud de los intervinientes.

Con base en lo indicado, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del demandado, se procede a señalar fecha para el día **27 de septiembre de a las 10.30 de la mañana**, con el fin de resolver las objeciones planteadas por la apoderada de la parte

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

demandante respecto del pasivo y compensaciones, presentado por el demandado **JUIBAN ÁVILA MATAMOROS**.

Las partes deberán aportar las pruebas documentales solicitadas por el Despacho, cinco (5) días antes de la realización de la audiencia.

Se solicita a las partes y sus apoderados que 8 días antes de la realización de la audiencia, aporten debidamente actualizadas sus direcciones electrónicas y las de sus testigos, con el fin que la Secretaría del Despacho remita el Link respectivo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb201eb4b94d96e3740a80a4638083f06063f06b2ca40469bcb8db0a8ed894ff**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de alimentos de JENYFER YUMAYUSA SÁNCHEZ en contra de CÉSAR AUGUSTO RINCÓN PECILLO. RAD. 2017-01164.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se ordena tener en cuenta que el demandado guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

Ahora, si eventualmente el ejecutado incumplió las obligaciones acordadas en audiencia del 05 de diciembre de 2018 y que dieron lugar a la terminación del presente proceso, se hace saber a la ejecutante que queda en libertad de iniciar las acciones respectivas ante la jurisdicción.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2728a3fedb5ed374d8a4f8313b7e8a24ceae3b4aab8636c6395fe6e4d0cd7**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEMORIAL PAR EL PROCESO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS INSTAURADO POR KELLY YOBANA PAZ EN CONTRA DAVID FERNANDO CALVO MARTÍNEZ RAD: 2017-1174

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, remitió por competencia a este Despacho Judicial, la solicitud presentada por la señora BARBARA ROSA PAZ, consistente en que se inscriba al señor **FERNANDO CALVO MARTÍNEZ**, en el registro de deudores morosos.

Al respecto es pertinente indicar a la peticionaria que, que la solicitud de inscribir al demandado en este asunto será negada en razón a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, para que proceda la inscripción se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario, que se reputa en mora por el término de cinco (5) días, ello, una vez se encuentre debidamente notificado.

Conforme a lo indicado, se puede inferir con claridad, que para disponer sobre el decreto de dicha medida necesariamente debe haber un proceso en curso en donde se busque el pago de las obligaciones en moras dejadas de cancelar por el obligado y que una vez se encuentre notificado, se le corra traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM.

Sobre este punto, la Corte Constitucional al realizar el control de Constitucionalidad¹ de la Ley 2097 del 2021, indicó:

"(...) En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la

¹ Sentencia C-032 de 2021

*competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. **Esta competencia no** puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria”.*

De lo aquí resuelto, se solicita a la Secretaría del Despacho, proceda a notificar a la memorialista a su dirección de notificaciones dejando las constancias del caso en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c1346670bf8aa23524d1a253a6592f31858e189785d1e2bbfc566bb8ba56cc**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión HERNÁN ARANGO VALLEJO, RAD. 2018-00225.

Visto el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la heredera ANA MARÍA ARANGO BOTERO, se ordena hacer entrega a la peticionaria de la suma de \$259.469.497,69 que corresponde al saldo del ahorro programado de PROTECCIÓN S.A., inventariado en la partida primera del inventario y avalúo aprobado en audiencia del 24 de julio de 2019 y que fue adjudicado en el trabajo de partición.

Ahora bien, como existe un valor adicional y la empresa PROTECCIÓN no expuso el valor de los intereses, debe necesariamente concluirse que, por tratarse de dineros que no fueron objeto de aprobación, para la entrega de los mismos, previamente deberá efectuarse el trámite de que trata el artículo 518 del C.G. del P.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca19733b9106b08c7dd541a794fda3c6f198a46070b5bf2ec7a1837a2f0bc89**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Unión Marital de Hecho de MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ URREGO contra LUIS HERNANDO REAL RODRÍGUEZ, RAD. 2018-00631.

Téngase en cuenta el emplazamiento del demandado, efectuado en el archivo 19 del expediente digital, el cual venció en silencio.

Ahora, previo a nombrar curador que represente dicho extremo procesal, con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, se ordena oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S., entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el citado ciudadano, de conformidad con la consulta realizada en ADRES [Archivo 23], para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor **LUIS HERNANDO REAL RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79235679. Ofíciense.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba218b1301594546067cc9e1e6e8b5cae1c1d985613c5bc58e7e9701da81e7**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO ERNESTO PINEDA
CIFUENTES, RAD. 2019-00781.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se corre traslado a los intervinientes de la rehechura del trabajo de partición obrante en el archivo 39 del expediente virtual, por el término de cinco (5) días; sucedido lo anterior, por Secretaría, dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56515bd5fd3a46068e25acefb7775677d1d65282ce1ef9fd252100f0723fa58d**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Señora.
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN
Causante: JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES
Radicación: 2019-00781
Asunto: Trabajo de Partición.

MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 19.461.400 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 46.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **PARTIDOR** en el proceso de sucesión del causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES**, a continuación presento trabajo de partición de los bienes que conforman la masa herencial dando cumplimiento a las exigencias requeridas en la providencia del 12 de abril del presente año, que ordena rehacer la partición.

Por solicitud de los herederos se protocolizará en la Notaria Veiticuatro del círculo de Bogotá.

HECHOS

1º. El causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES** (Q.E.P.D.), falleció el día 9 de marzo de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde tenía su domicilio y asiendo principal de sus negociaciones, fecha en la cual por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma Ley están llamados a recogerla, para el caso que nos ocupa su cónyuge **LUZ MARY MIKAN DE PINEDA** y sus hijos **MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN**, **INGRID PINEDA MIKAN**, **MAIKOL PINEDA MIKAN** y **CATALINA PINEDA RODRIGUEZ**.

2º. El causante contrajo matrimonio por el rito católico en la Parroquia San Diego, de Bogotá, el día 29 de diciembre de 1972, con la señora **LUZ MARY MIKAN YANINI**.

3º. El causante dentro del matrimonio junto con su cónyuge procreó tres (3) hijos **MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN**, **INGRID PINEDA MIKAN** y **MAIKOL PINEDA MIKAN** como consta en los registros civiles de nacimiento protocolizados en el expediente.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

4º. El causante también procreo una hija extramatrimonial CATALINA PINEDA RODRIGUEZ, como consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

5º. Por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de uno de los cónyuges quedando en estado de liquidación, por lo tanto, hay que liquidarla en este proceso de sucesión.

6º. Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones la herencia se divide UNA (1) parte para pagarle a la cónyuge sus gananciales y la otra se adjudica a los hijos que le sobreviven.

7º. Mediante providencia del 6 de agosto de 2019 el despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de Julio Ernesto Pineda Cifuentes y reconoció el interés jurídico para intervenir en el proceso de Luz Mary Mikan Yanini en calidad de cónyuge supérstite del causante y de Mónica Alexandra Pineda Mikan, Maikol Pineda Mikan e Ingrid Pineda Mikan en calidad de hijos del causante.

8º. En audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 se presentaron inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral, conforme a las previsiones del artículo 501 del Código General del Proceso, los que fueron debidamente aprobados.

9º. Mediante providencia del 1º de septiembre de 2023, se reconoció a CATALINA PINEDA RODRIGUEZ, como heredera del causante quien acepto la herencia con beneficio de inventario. Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. el despacho decretó la partición de la herencia del causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES.

10. Mediante providencia del 2 de octubre de 2023, el despacho me designó PARTIDOR.

ACERVO HEREDITARIO

Constituye el activo de la presente sucesión los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

OFICINA 201

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso de la Oficina 201 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 24 metros cuadrados y altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts), su coeficiente es de dos punto veinticinco por ciento (2.25%).

Matricula inmobiliaria No. 50C - 677503

Cédula catastral No. 003109070500102001

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra "A" en línea quebrada con dirección general hacia el Oeste, en extensión de noventa y cinco centímetros (0.95mts), veinticinco centímetros (0.25mts), un metro con sesenta centímetros (1.60mts), quince centímetros (0.15mts), sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros (2mts), hasta el punto "B" lindando en estas extensiones, muros, columnas y ventanas comunes de por medio, en parte con vacío de propiedad que es o fue de Francisco Fernández y en parte con patio común del edificio; POR EL SUR: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Oeste aproximada de cinco metros con veinte centímetros (5.20mts), hasta el punto marcado con la letra "C", lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero dos (2-02); POR EL ESTE: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Norte, en línea quebrada en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) y cincuenta centímetros (0.50mts), hasta el punto "B" lindando muros y puertas comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaría 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida fue avaluada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$33.100.000.oo

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

PARTIDA SEGUNDA.

OFICINA 205.

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso de la Oficina 205 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Esta Partida fue avaluada en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$37.000.000.oo

PARTIDA TERCERA.

LOCAL 114

El derecho de dominio del local 114 ubicado en la calle 17 N°. 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados. Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894
 Cedula catastral: 17 8 24 24

LINDEROS ESPECIALES: De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

Esta Partida fue avaluada en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$72.900.000.oo

PARTIDA CUARTA.

LOTE DE TERRENO N°. 3 CONDOMINIO EL PORVENIR

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso del Lote de terreno número 3 del Condominio El Porvenir del municipio de Honda Tolima propiedad horizontal, ubicado en la vía Honda Mariquita.

Su área privada es de ocho mil ochocientos treinta dos metros cuadrados (8.832 M2)

Matricula inmobiliaria No. 362 - 15811

Ficha catastral No. 00-00-00-00-0008-0157-804

LINDEROS: NORTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 127 metros; ORIENTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 69.75 metros; POR SUR, con el lote número 2 del condominio El Porvenir Propiedad Horizontal en una extensión de 122.50 metros; por el OCCIDENTE, con vía interna del condominio Campestre – Propiedad Horizontal, en una extensión de 80 metros.

TRADICION

El anterior inmueble en su cuota parte fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge sobreviviente LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 317 del 10 de mayo de 2.001 de la Notaria Única de Honda, por compra a los señores MARTHA CECILIA ARANGO VELEZ y ORLANDO MARIN GIRALDO.

Esta Partida fue avaluada en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$8.000.000.oo

PARTIDA QUINTA

Vehículo marca Chevrolet, linea Captiva Sport, clase automovil, modelo 2011, color blanco negro, carroceria station wagon, servicio particular, placa MBK 428, motor CBS685348, chasis 3GNAL7EC7BS685348

TRADICION

El anterior vehículo fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y matriculado en la oficina de Transito de Bogotá el 24 de febrero de 2.012.

Esta partida fue avaluada en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$19.000.000.oo

TOTAL ACTIVO: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$170.000.000.oo

PASIVO.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

PARTIDA UNICA.

Obligación quirografaria representada en Pagaré a favor del señor JAIME BOTERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.oo) a cargo del causante y de la cónyuge sobreviviente LUZ MARY MIKAN DE PINEDA.

| | | |
|--------------------------------|--------------------------------|--|
| TOTAL PASIVO | CINCO MILLONES DE PESOS | |
| M/CTE..... | \$5.000.000.oo | |
| TOTAL ACTIVO NETO | \$165.000.000.oo | |

COMPROBACIÓN

| | |
|-------------------------------------|------------------|
| TOTAL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL..... | \$170.000.000.oo |
| TOTAL PASIVO..... | \$ 5.000.000.oo |
| TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL..... | \$165.000.000.oo |

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Gananciales de la cónyuge sobreviviente, señora **LUZ MARY MIKAN DE PINEDA** , la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.500.000.oo) , que corresponden al 50% del activo líquido.

Gananciales del causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES** (Q.E.P.D.), la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.500.000.oo), que corresponde al 50% del activo líquido, que sería la partida que le corresponde a los herederos.

En total el valor del 100% del activo líquido asciende a la suma de **CENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000.000.oo)**.

JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES (Q.E.P.D.), por ministerio de la Ley se defirió la herencia a quien por las normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN, INGRID PINEDA MIKAN, MAIKOL PINEDA MIKAN y CATALINA PINEDA RODRIGUEZ.

DISTRIBUCIÓN

PRIMERA HIJUELA. Corresponde a la cónyuge **LUZ MARY MIKAN DE PINEDA**, identificada con la C. C. No. 41.490.497 de Bogotá D.C.

Vale esta hijuela la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.500.000.oo)**

Para pagarle sus gananciales se le adjudican: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

1-. DE LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: OFICINA 201. El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Treinta y Cuatro Por Ciento (34%)** en común y proindiviso de la Oficina 201 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá, cuenta con un Área privada de 24 metros cuadrados y altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts), su coeficiente es de dos punto veinticinco por ciento (2.25%).

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Matrícula inmobiliaria No. 50C - 677503
 Cédula catastral No. 003109070500102001

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra "A" en línea quebrada con dirección general hacia el Oeste, en extensión de noventa y cinco centímetros (0.95mts), veinticinco centímetros (0.25mts), un metro con sesenta centímetros (1.60mts), quince centímetros (0.15mts), sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros (2mts), hasta el punto "B" lindando en estas extensiones, muros, columnas y ventanas comunes de por medio, en parte con vacío de propiedad que es o fue de Francisco Fernández y en parte con patio común del edificio; POR EL SUR: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Oeste aproximada de cinco metros con veinte centímetros (5.20mts), hasta el punto marcado con la letra "C", lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero dos (2-02); POR EL ESTE: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Norte, en línea quebrada en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) y cincuenta centímetros (0.50mts), hasta el punto "B" lindando muros y puertas comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y pro indiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaría 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE.....\$28.100.000.oo

2º. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Treinta Por Ciento (30%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507
 Cédula catastral No. 003109070500102005

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.
 DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$27.400.000.oo

3-. LA PARTIDA CUARTA DEL ACTIVO LOTE DE TERRENO N°. 3 CONDOMINIO EL PORVENIR – HONDA TOLIMA

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso del Lote de terreno número 3 del Condominio El Porvenir del municipio de Honda Tolima propiedad horizontal, ubicado en la vía Honda Mariquita.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Área privada es de ocho mil ochocientos treinta dos metros cuadrados (8.832 M2)
 Matricula inmobiliaria No. 362 - 15811
 Ficha catastral No. 00-00-00-00-0008-0157-804

LINDEROS: NORTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 127 metros; ORIENTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 69.75 metros; POR SUR, con el lote número 2 del condominio El Porvenir Propiedad Horizontal en una extensión de 122.50 metros; por el OCCIDENTE, con vía interna del condominio Campestre – Propiedad Horizontal, en una extensión de 80 metros.

TRADICION

El anterior inmueble en su cuota parte fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge sobreviviente LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 317 del 10 de mayo de 2.001 de la Notaria Única de Honda, por compra a los señores MARTHA CECILIA ARANGO VELEZ y ORLANDO MARIN GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$8.000.000.oo

4-. LA PARTIDA QUINTA DEL ACTIVO

Vehículo marca Chevrolet, linea Captiva Sport, clase automovil, modelo 2011, color blanco negro, carroceria station wagon, servicio particular, placa MBK 428, motor CBS685348, chasis 3GNAL7EC7BS685348

TRADICION

El anterior vehículo fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y matriculado en la oficina de Transito de Bogotá el 24 de febrero de 2.012.

Esta partida se adjudica por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$19.000.000.oo

TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$82.500.000.oo

SEGUNDA HIJUELA. Corresponde a la heredera **MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.318.325 de Bogotá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.oo)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

1º-. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Dos Punto Cinco Por Ciento (2.5%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Cédula catastral No. 003109070500102005

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$2.400.000.oo

2º-. DE LA PARTIDA 3 DEL ACTIVO: “LOCAL 114”

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

LINDEROS ESPECIALES: De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo

TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo

TERCERA HIJUELA. Corresponde a la heredera **INGRID PINEDA MIKAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.424 de Bogotá.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.00)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

1º. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Dos Punto Cinco Por Ciento (2.5%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$2.400.000.oo

2º-. DE LA PARTIDA 3ª DEL ACTIVO: "LOCAL 114"

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

LINDEROS ESPECIALES: De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

TRADICION

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo

TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo

CUARTA HIJUELA. Corresponde a la heredera **MAIKOL PINEDA MIKAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.158.968 de Bogotá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.oo)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

1º. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Dos Punto Cinco Por Ciento (2.5%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así:

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$2.400.000.oo

2º-. DE LA PARTIDA 3 DEL ACTIVO: "LOCAL 114"

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

LINDEROS ESPECIALES: De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). POR EL SUR: En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). POR EL ORIENTE: En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

nueve 7 cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta /cincuenta y cuatro cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). OCCIDENTE: En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo

TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo

QUINTA HIJUELA. Corresponde a la heredera **CATALINA PINEDA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.864.936 de Willemstad-Curacao.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.oo)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

1º. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Dos Punto Cinco Por Ciento (2.5%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$2.400.000.oo

2º-. DE LA PARTIDA 3 DEL ACTIVO: "LOCAL 114"

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

LINDEROS ESPECIALES: De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo

TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo

HIJUELA DE DEUDAS.

SEXTA HIJUELA: Para pagar el pasivo inventariado por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.oo), obligación quirografaria representada en pagaré a favor del señor **JAIME BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.441.181.

Para pagarle se le adjudica: El siguiente bien:

DE LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: OFICINA 201. Se le adjudica el derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Seis Por Ciento (6%)** en común y proindiviso de la Oficina 201 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá, cuenta con un Área privada de 24 metros cuadrados y altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts), su coeficiente es de dos punto veinticinco por ciento (2.25%).

Matricula inmobiliaria No. 50C - 677503

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Cédula catastral No. 003109070500102001

LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra "A" en línea quebrada con dirección general hacia el Oeste, en extensión de noventa y cinco centímetros (0.95mts), veinticinco centímetros (0.25mts), un metro con sesenta centímetros (1.60mts), quince centímetros (0.15mts), sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros (2mts), hasta el punto "B" lindando en estas extensiones, muros, columnas y ventanas comunes de por medio, en parte con vacío de propiedad que es o fue de Francisco Fernández y en parte con patio común del edificio; POR EL SUR: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Oeste aproximada de cinco metros con veinte centímetros (5.20mts), hasta el punto marcado con la letra "C", lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero dos (2-02); POR EL ESTE: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Norte, en línea quebrada en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) y cincuenta centímetros (0.50mts), hasta el punto "B" lindando muros y puertas comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Esta Partida se adjudica por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$5.000.000.00

RESUMEN LIQUIDACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS

| | |
|------------------------------|------------------------|
| <i>PARTIDA PRIMERA</i> | <i>\$33.100.000.00</i> |
| <i>PARTIDA SEGUNDA</i> | <i>\$37.000.000.00</i> |
| <i>PARTIDA TERCERA</i> | <i>\$72.900.000.00</i> |

Abogado
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

| | |
|--|-----------------------------|
| <i>PARTIDA CUARTA</i> | \$ 8.000.000.00 |
| <i>PARTIDA QUINTA</i> | \$19.000.000.00 |
| <i>TOTAL ACTIVO</i> | \$170.000.000.00 |
| <i>P A S I V O</i> | \$ 5.000.000.00 |
| <i>TOTAL ACTIVO LIQUIDO</i> | \$165.000.000.00 |

COMPROBACIÓN

| | |
|---|---|
| <i>GANANCIALES CONUGE SOBREVIVIENTE</i> | \$82.500.000.00 |
| <i>LEGÍTIMAS</i> | \$82.500.000.00 |
| <i>SUMAS IGUALES</i> | \$82.500.000.00.....\$82.500.000.00 |

Conforme a la exigencia requerida en providencia del 12 de abril se rehace el Trabajo de Partición, el cual presento a consideración del despacho y de los interesados.

Atentamente;

~~MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS~~
 C. C. N. 19.461.400 de Bogota
 T. P. N. 46.958 del C. S. de la J.

Trabajo Partición Sucesión Julio Pineda Radicación No. 2019-00781

Marco Fidel Ostos Bustos <m-ostos@outlook.com>

Lun 29/04/2024 14:19

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

REHECHURA TRABAJO DE PARTICIÓN .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de m-ostos@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

Secretario Juzgado 14 de Familia de Bogotá

Ciudad

Respetado señor

Comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de remitir archivo con trabajo de partición que se rehace conforme a lo ordenado en el proceso de sucesión del causante Julio Ernesto Pineda en el radicado 2019-00781

Anexo archivo pdf

Cordialmente

Marco Fidel Ostos Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ELIECER ORDOÑEZ JIMÉNEZ, RAD. 2019-00894.

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Frente a la revocatoria al poder del Dr. Carlos Hugo Garzón, efectuada por la heredera María Antonieta Ordoñez de Guerra [Archivo 35], se hace saber que sobre la misma se pronunció el Despacho en el último inciso del auto de fecha 02 de mayo de 2023.

2°. Se reconoce personería al abogado **Julián Uribe Median**, como apoderado de la heredera María Antonieta Ordoñez de Guerra, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo 39 del expediente digital.

3°. Dada la solicitud de certificación del proceso, realizada por el abogado aquí reconocido [Archivo 38], se hace saber que una vez aporte el respectivo arancel, la Secretaría del Juzgado procederá de conformidad con el artículo 115 del C.G. del P.

4°. Tener en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con el derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER ORDOÑEZ JIMÉNEZ, visible en el archivo 45 del expediente digital, el cual venció en silencio.

5°. Así las cosas, dado que los apoderados de los interesados, conjuntamente, presentaron solicitud

tendiente a la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales obrante en el archivo 21 del expediente digital [Archivos 40 y 43], el Despacho les imparte aprobación.

6°. Por otro lado, se tiene en cuenta la designación de la heredera **Nohora Ordoñez Jiménez**, como representante de la sucesión ante la DIAN, de conformidad con lo informado por los apoderados de los interesados, conjuntamente, a través del escrito visible en el archivo 42 del expediente digital.

7°. De otro lado, se requiere a los interesados para que acrediten el cumplimiento de los requerimientos realizados por la a Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN, visibles en los archivos 28 y 29 del expediente digital, respectivamente, a fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

8°. Por último, se hace saber a los interesados que una vez se allegue el paz y salvo de la Administración en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, se decretará la partición y el Juzgado se pronunciara sobre las instrucciones al partidor, visibles en el archivo 41 del expediente digital.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc0fb435c39de7aa5eb40b245e425d30801c9dd688c0fb27f33eba0adfa872**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ORLANDO CELIS VILLANUEVA EN CONTRA DE NURY YINETH PEDRAZA FARFÁN, RAD. 2019-948

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal, se observa que este se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., por lo cual, será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Continuando con el trámite del proceso se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS prevista en el artículo 501 del C.G.P., para el **día 5 de septiembre de 2024 a las 11.30 de la mañana.**

Se requiere a las partes y sus apoderados para que ocho (8) días antes de llevarse a cabo la diligencia, aporten sus direcciones electrónicas con el fin que sea remitido el Link de la audiencia virtual.

Se advierte a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; de igual forma allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07b767813817136ff8aeabe2780045a2800996bcfdf1c9ed38284dfa317a83**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SANDRA MILENA TORRES CONTRERAS EN CONTRA DE JOSÉ OSWALDO GARZÓN DE ANTONIO RAD: 2019-00981

Visto el informe de ingreso al Despacho se tiene que, mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se designó como Curador Ad Litem del demandado señor **JOSÉ OSWALDO GARZÓN DE ANTONIO**, a la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CAÑIZALEZ, quien encontrándose debidamente notificada, procedió a contestar la demanda en tiempo, tal como obra constancia en el archivo 14 del expediente electrónico.

Continuando con el trámite del asunto, se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2879aeb111c7ca5c3e12bf0c98a6f25f82ba8664f05682be176d35b01e22d108**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS TORRES, RAD. 2019-1107

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, orden reiterada mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaría de Hacienda Distrital, mediante Oficio del 12 de marzo de 2024, obrante en el archivo 25 del expediente, informó que la sucesión de la referencia, a la fecha no reporta deuda, lo cual, se pone en conocimiento de los intervinientes.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante oficio del 13 de marzo de 2024, el cual obra en el archivo 24 del expediente, informó que no se puede continuar con el trámite de la referencia hasta tanto no se cumpla con las obligaciones fiscales que se encuentran a cargo de la sucesión, tal información se pone en conocimiento de los interesados para que surta los efectos legales correspondientes.

Ahora, con base en lo indicado en el memorial obrante en el archivo 27 del expediente electrónico en donde se informó que se dio cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se ordena oficiar nuevamente a la mentada entidad con el fin que remita al Despacho, el comprobante de paz y salvo y así poder continuar con la etapa procesal pertinente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0da0af32c3f72f764e7d7fade68c4e3b109090f2702f39f4fd33443fbaea**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR MAURICIO MEJÍA MANRIQUE EN CONTRA DE SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJA, RAD: 2019-1157

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **MAURICIO MEJÍA MANRIQUE EN CONTRA DE SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS** en calidad de representante legal de la menor **S.M.M.R.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

4. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

5. **NEGAR** la medida provisional solicitada, en razón a que existe una cuota alimentaria fijada y no puede ser modificada por de manera unilateral por parte del Despacho cuanto aun no se han establecido si se dan o no los presupuestos para su disminución, tema que corresponde establecer en el curso del proceso de la referencia.

6. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA** en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925049519abd32b66fff9f269563d59f26c6324a4e0ffa600725c0c05990e62**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de JUSTINO RICO, RAD. 2020-00005.

Téngase en cuenta el emplazamiento del heredero JUSTINO RICO SUANCHA, efectuado en el archivo 28 del expediente digital, el cual venció en silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 en concordancia con el artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador ad - litem del heredero JUSTINO RICO SUANCHA a la Dra. ILSE AMIRA AYALA LESMES, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ilse450@hotmail.com o en la Calle 26 No. 69 - 63 Oficina 507 de esta ciudad.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley. Procédase de conformidad.

De otra parte, se requiere al apoderado de los interesados para que notifique a la heredera MARIA CRISTINA RICO SUANCHA en la dirección de correo electrónico atardeceres73@gmail.com, para los fines del artículo 492 del C.G. del P.

Por último, se requiere al apoderado de los interesados para que por medio de sus poderdantes informe al Juzgado, los datos de identificación y las direcciones de notificación de los señores CLAUDIA VIVIANA MORALES RICO

y ANDRÉS MORALES RICO, en calidad de sucesores procesales de la heredera BLANCA MARINA RICO SUANCHA (Q.E.P.D) con el fin de poder vincularlos al presente proceso.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83407c042f133ae7ecb2c1f4d369ba23effbc64c6604d7e110cdc5c4051e0843**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE HEIDY TATIANA GONZÁLEZ URREGO CONTRA JOSÉ ARIEL GONZÁLEZ URREGO, RAD. 2020-00021

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el 27 de junio de los corrientes, las partes conciliaron el objeto del asunto.

En virtud del acuerdo, convinieron que el valor de la deuda era por la suma de \$15.000.000 la cual debería ser consignada en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 240089553356 indicada por la demandante **HEIDY TATIANA GONZÁLEZ URREGO**, antes del 19 de julio de 2024.

Ahora, el apoderado de la parte demandada en escrito obrante en el archivo 23 del expediente electrónico, solicitó se aclarara el número de la cuenta en donde se debía realizar el pago de la deuda, ya que el aportado por la demandante pertenece a su señora madre LUZ ADRIANA URREGO LINARES.

De acuerdo con lo solicitado por el referido apoderado, se tiene que la demandante en el asunto a través de su apoderado, autorizó que el pago se efectuara en la cuenta No. 24089553356 del Banco de Bogotá a nombre de la señora LUZ ADRIANA URREGO LINARES, tal como obra constancia en el archivo 24 del expediente electrónico.

Con base en lo indicado y aclaradas las dudas respecto al pago de la obligación, la parte demandada procedió a consignar la suma de \$15.000.000 a la cuenta antes mencionada, con lo cual, se concluye que se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, y en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el archivo 22 del expediente electrónico, será negada por improcedente, ya que en el acuerdo llevado a cabo en la audiencia antes citada, en ninguno de sus apartes se dispuso que los dineros que llegaran a obrar a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, serían entregados como parte de pago de la obligación acordada, de otro lado, como quiera que la obligación fue satisfecha según el registro audiovisual que obra en el expediente, se ordena a la Secretaría del Despacho, proceda a hacer entrega de los dineros que reposen para el proceso de la referencia al demandado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir remanentes deberá ponerse a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: OFICIAR por parte de la Secretaría a las entidades respectivas, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NEGAR la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega al demandado de los dineros que haya a órdenes del Despacho, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a14ff04c96386ca30610f3dc8783ca06d8295494d29891b32c0d54857f439a**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA ISABEL MARTÍNEZ PRECIADO EN CONTRA DE ÁLVARO FLÓREZ YEPES, RAD. 2020-00071.

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado, conjuntamente, por los partidores designados venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la labor partitiva, se advierte que el pasivo se dividió entre los ex cónyuges, sin realizar la respectiva hijuela de deudas para el pago del mismo, conforme lo dispone el artículo 1393 del Código Civil, pues en el trabajo de partición no se relacionó el porcentaje del activo inventariado que se destinaria al pago de la obligación adeudada, por concepto de impuestos prediales de los años 2017 a 2023.

Lo anterior cobra relevancia, en la medida que el porcentaje de adjudicación deben recaer sobre el activo líquido que resulte una vez descontado el pasivo, lo cual no se hizo, pues se adjudicó el total del activo, sin destinar una parte de éste al pago de la deuda inventariada.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede a los partidores designados el término de diez (10) días.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21843b1272c68db188de74d14854ee184632f226aa7b0eed0a00fc6f47a80a0**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por CARLOS ENILSON JARAMILLO MUÑOZ en contra de ALBA CECILIA RENDON QUINTERO, RAD. 2020-148.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se designó como Curador Ad Litem del demandado, al Dr. ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE, quien encontrándose debidamente notificado de su nombramiento procedió a aceptar el cargo, y a contestar la demanda en tiempo, tal como obra constancia en los archivos 12 y 13 el expediente electrónico.

De las excepciones de mérito planeadas por el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439ad3afc3bc2878bd14edfe3ab1542932facb90723bd26805148b960785ae**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

III. DE LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO EXPRESAMENTE ASI:

Me opongo a la PRETENSIONES DE LA DEMANDA, no hay prueba sumaria que nos indique que existe la más mínima búsqueda de la señora demandada ALBA CECILIA RENDON QUINTERO, por parte de su cónyuge, el señor demandante CARLOS ENILSON JARAMILLO MUÑOZ, desconociéndose las debidas notificaciones, no hay prueba de alguna búsqueda de la señora demandada, para que se presente y sea escuchada y pueda hacer su derecho fundamental defensa y contradicción de la demandada, además se puede estar violando un derecho a la pension vitalicia que tiene derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: AUSENCIA TOTAL DE LA DEMANDADA, Su señoría ruego se conceda esta excepción en la demanda simplemente se expresó por la parte actora que se desconocía la dirección y teléfono de la señora ALBA CECILIA RENDON QUINTERO, no allegó ninguna prueba, de su búsqueda y localización, no se ha tratado de localizar en las diferentes eps, empresas de telefonías, claro, tigo movistar, en la Dian, su señoría simplemente se anexo la copia de la escritura publica escritura pública número 263 de la notaria 61 de Bogotá, con fecha 07 de febrero del año 2017, aparece un poder de la señora demandada ALBA CECILIA RENDON QUINTERO, al señor JIMY ADRIAN BOLAÑOS LOPEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.082.656.795 no es abogado, es simplemente un ciudadano y no aparecen copias de las cedula de ciudadanía de la otorgante. Siendo un requisito fundamental para la escrituración y más de una liquidación de una sociedad.

SEGUNDA: AUSENCIA TOTAL Y FALTA DE BUSQUEDA PARA LA NOTIFICACION A LA PARTE PASIVA:

Su señoría solicito se conceda esta excepción, tenga en cuenta en su fallo, que la parte actora no ha probado su insistencia y búsqueda a la señora demandada, desconociendo su dirección, domicilio, correo electrónico, numero de celular, eps, lugar de trabajo, simplemente dijo desconocemos su domicilio, violándose el debido proceso, contradicción, y se hace necesario conocer de plano si efectivamente está de acuerdo con la CESACION DEL MATRIMONIO CATOLICO, desconocemos si esta postrada en una cama y desconoce las actuaciones que está haciendo el señor demandante.

TERCERA: CAUSA DE OCULTAMIENTO DEL CONYUGE, su señoría tenga en cuenta esta excepción, el señor actor CARLOS ENILSON JARAMILLO MUÑOZ, puede estar ocultando la dirección, información de su domicilio de la parte convocada, haciendo un ocultamiento para beneficio propio a expensas de generar un beneficio propio y el desconocimiento de alimentos a favor de la parte pasiva. Su señoría no obstante el señor demandante se decidió por el atajo de ocultar esa circunstancia, y así tomar el sendero facilista de seguir la tramitación a espaldas del mismo. la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio apunta a la defensa del matrimonio de las crisis

coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que aparea un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges”

CUARTA: MALA FE DEL ACTOR, Ruego a su señoría tener en cuenta esta excepción, el actor está actuando de mala fe, no hay una justificación si en el proceso de matrimonio por el rito católico efectuado en la iglesia de Pensilvania Caldas, el día 18 de abril del año 2000, su señoría el matrimonio católico, para que dos personas acceden y acepten el rito católico debió existir unos lapsos profundos de amor y sentimientos, además se desconoce lasos familiares, es imposible para este apoderado desconocer que a la fecha no hay ningún laso familiar con la demandada y su familia, lo que se avizora es un ocultamiento, y un posible fraude procesal y falsedad testimonial para buscar una sentencia que favorezca al actor. Las comunidades de vida -solemnes o de hecho llamadas a constituir una familia - entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

QUINTA: AUSENCIA DE SOLICITUD DE TESTIGOS PARA PROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Su señoría en la demanda se observa que no existen solicitud de pruebas testimoniales que den fe y se prueben los hechos de la demanda y que conste que efectivamente las partes llevan más de dos años se separados para que el Despacho conceda, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

SEXTA: EXCEPCION GENERICA: Ruego al despacho si en las excepciones propuestas, y el despacho después del análisis probatorio encuentra otra excepción que no se propuso y en uso de las facultades extra petita y ultra petita, reconocerla y no conceder las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al despacho tener y practicar como tales las siguientes:

1. Su señoría se allegan copias de los derechos de petición a las empresas de telefonías de CLARO, ETB, MOVISTAR, TIGO, donde se solicita información sobre la señora demandada ALBA CECILIA RENDON QUINTERO, Identificada con la cedula de ciudadanía número 52.443.257 de Pensilvania (Caldas). En el dado caso que fuera la respuesta negativa por parte de las empresas de telefonías, ruego oficiar a las mismas para respetar el debido proceso, defensa y contradicción de la parte pasiva.

2. SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO

1. Ruego a su señoría antes de dictar sentencia y por ser información reservada se oficie a las EPS, Salud total, Sanitas, Nueva Eps, Sura, compensar, Colsubsidio, Cafam, para que alleguen las historias clínicas e información sobre la señora ALBA CECILIA RENDON QUINTERO, Identificada con la cedula de ciudadanía número 52.443.257 de Pensilvania (Caldas).

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE DESIGNACIÓN DE APOYOS INTERPUESTO POR LA SEÑORA MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SEÑORA ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS: 2020-00168

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN a través de apoderado instauró demanda de designación de apoyos en favor de la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS.

2. Indicó la demandante que la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS, en encuentra en el hogar geriátrico "HOGAR SAGRADA FAMILIA" desde el año 2015, tiene 91 años y padece ALZHEIMER DEGENERATIVO; no tiene la posibilidad de hablar, firmar, o expresarse de manera consciente desde hace 2 años.

3. La señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS, está pensionada por COLPENSIONES S.A. y su mesada pensional que es de un salario mínimo, se consigna al Banco Caja Social.

4. La señora DELHY PORRAS hija de la señora ROSINA BENÍTEZ PORRAS, otorgó poder a la señora MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN desde el año 2015, para que se ocupara del cuidado de su señora

madre, quien se ha encargado de tal labor desde el año 2011, administrando los recursos de dicha pensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó la señora MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN se designe como apoyo de la señora ROSINA BENÍTEZ PORRAS, para el cobro y retiro de la pensión en el Banco Caja Social.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia del 14 de agosto del año 2020, dándole el trámite del artículo 390 el C.G.P

2. Por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se adecuó el trámite de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., ya que la solicitud de apoyo se dio por persona diferente a la titular del acto jurídico; también se ordenó, la realización de la valoración de apoyos a la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, y por último, se decretó como medida cautelar innominada a favor de la señora Rosina Benítez de Porras, la designación provisional como persona de apoyo a MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN.

3. Del informe de Valoración de apoyos rendido por la Personería de Bogotá, se corrió el traslado de ley, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

4. Con base en lo indicado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de adjudicación de apoyos en favor de la señora **ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS**, en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó

la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de

su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisariías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de

Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.*
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.*
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.*
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos*

jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.*

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Caso Concreto

En el caso sometido a estudio del Despacho, se tiene que la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS según dictamen médico es una paciente de 93 años de edad, con Diagnósticos de: i) Enfermedad De Alzheimer GDS 6/7; ii) Secuelas de ECV; iii) Hipertensión Arterial Crónica Controlada; iv) Osteoporosis; v) Dolor Neuropática; e vi) Incontinencia Mixta.

En la valoración realizada, la entidad encargada de realizar dicha prueba, observó a la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS, que mueve sus manos voluntariamente para comunicarse en aspectos básicos relacionados con sus necesidades, que interpreta su red familiar y su cuidadora; debido a su afasia no logra estructurar una conversación o un discurso de manera coherente, se le dificulta comprender el habla, para recordar palabras y no moviliza miembros inferiores; no se evidenció capacidad de lectura, no escribe, no manifiesta ubicación en tiempo y espacio. La referida señora depende totalmente de terceros para la realización de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria y su movilidad es mínima pues siempre está en la silla de ruedas, su lugar de residencia es el Hogar Geriátrico Sagrada Familia de San José.

Según lo manifestado por su hija la señora Dehlly Porras Benítez, su progenitora ha perdido su capacidad para hablar o comunicarse. Siempre requiere ayuda en todas sus actividades, que incluyen ir al baño, comer, vestirse, bañarse, y otras actividades diarias, las 24 horas del día, de igual forma señaló su red familiar que la titular ha perdido sus capacidades psicomotrices, permanece siempre en la silla de ruedas reclinable. También se puso de presente que la Sra. Rosina Benítez de Porras firmó un documento de morir con dignidad ante la Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente en octubre 17 de 2007.

Ahora, debido al diagnóstico médico de la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS y teniendo en cuenta la valoración realizada, se pudo establecer que tiene dificultad para

expresar su voluntad y procesar la información de su entorno, así como comprender algunos actos jurídicos, la dificultad de asumir las consecuencias de las determinaciones que pueda llegar a tomar, por lo cual, requiere apoyos que permitan manifestar su voluntad sobre aspectos sencillos y concretos de su cotidianidad o vida diaria en el hogar, pero requiere la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídico complejos donde dada su condición actual no puede participar ni comprender la información suministrada; en la jornada de valoración, no se identificaron hechos o personas que pongan en riesgo su bienestar.

Dentro del informe se pudo establecer que su hija Dehlly Porrás Benítez, es quien brinda apoyo económico y emocional a su progenitora la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS, y pese a que reside fuera del país, siempre está atenta a las necesidades de su madre; que desde que salió del país, encargó a la señora MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN de brindar apoyo y atención a su señora madre y es quien también ha estado pendiente de ella; que pese a que tiene un hermano, este no se encuentra en condiciones de ser un apoyo para su madre.

La red de apoyo de la señora Rosina Benítez de Porrás, está conformada por sus dos hijos: Dehlly Porrás Benítez, Aristóbulo Porrás Benítez y la señora Myriam Cañón Guzmán, quien desde los 10 años vive con la familia y es considerada como una hija más de la señora Rosina Benítez de Porrás; y es quien ha estado pendiente de todo; la red familiar más cercana e interesada en el proceso de la referida señora, es su hija Dehlly Porrás Benítez, y Myriam Cañón Guzmán, y eran las personas en las que la señora Rosina Benítez de Porrás, confiaba para la toma decisiones, incluso antes de presentar la dificultad para expresar su voluntad y preferencias, con ella compartía los fines de semana, viajes y paseos.

Los hijos de la señora Rosina Benítez de Porrás, manifestaron estar de acuerdo en que la señora MYRIAM CAÑÓN

GUZMÁN sea quien represente a su señora madre en todos los ámbitos, incluso su hija Dehlly Porras le dejó un poder amplio y suficiente para que la representara.

No se requiere de defensor personal asignado por la defensoría del pueblo, ya que cuenta con una Red de apoyo familiar interesada en asumir el cuidado, protección y el apoyo que la señora requiere”.

Con base en lo establecido en la valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá se concluye que hay lugar a designará como persona de apoyo para la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS a MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN, quien brindará apoyo para la administración de cuentas bancarias, pago del hogar geriátrico, decidir cómo y con quien quiere vivir, apoyo para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal en medio institucional (Hogar Geriátrico Sagrada Familia) dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos en la atención recibida, apoyo para la filiación, pago y usos de los servicios de salud; apoyo en el consentimiento informado para procedimientos médicos, manejo y solicitud de documentos, que tienen que ver con su salud; apoyo en la decisión acerca de si quiere ser hospitalizada, apoyo para tomar decisiones, para elegir abogado y comunicar sus preferencias; así como su representación legal en determinados actos jurídicos.

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberá presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representó la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Por otra parte, no refieren personas que no deberían realizar el apoyo.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora ROSINA BENÍTEZ DE PORRAS identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 20603428 requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que presenta dificultad para expresar su voluntad y preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora **MYRIAM CAÑÓN GUZMÁN** **identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.282;** como apoyo para la toma de decisiones y posibles actos jurídicos o que se sugieren ser formalizados a través de sentencia judicial.

b. **Ámbito del patrimonio y manejo del dinero - Decisión - ámbito jurídico que requiere apoyo:** Apoyo para administrar las cuentas bancarias relacionadas con el pago de sus dos mesadas pensionales y apoyo para el pago del hogar geriátrico "Sagrada Familia". **Tipo de Apoyo.** Representar a la persona en determinados actos jurídicos. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad

c. **Ámbito familia, cuidado y vivienda - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo:** Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir. Apoyo para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal, en medio institucional (Hogar Geriátrico Sagrada Familia) dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a la atención recibida. Apoyo para el pago del Hogar Geriátrico Sagrada Familia. **Tipo de Apoyo** Representar a la persona en determinados actos jurídicos e

Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda.

d. *Ámbito Salud Decisión - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo:* Afiliación, pago y uso de servicios de salud: decidir y gestionar la afiliación a los servicios de salud; realizar pagos relativos a los servicios de salud; solicitar servicios de salud (citas de control, exámenes médicos o terapias) y decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.

Apoyo para Consentimiento informado para procedimientos médicos: tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos; solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos; comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma; dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud. Apoyo para manejo y solicitud de documentos que tienen que ver con su salud (historia clínica o resultados de exámenes entre otros). Apoyo en la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado; tomar la decisión acerca de a qué centro médico asiste o prefiere asistir en caso de hospitalización; tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización y dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud en caso de hospitalización. Nota: Myriam Cañón Guzmán es la persona de apoyo en este asunto. Ella va a interpretar la voluntad y las preferencias que la Sra. Rosina Benítez de Porras expresó en el documento de morir con dignidad. **Tipo de Apoyo.** Representar a la persona en determinados actos jurídicos. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

e. *Ámbito del acceso a la administración de justicia,*

participación y ejercicio del voto. Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo. Apoyo para tomar decisiones acerca de cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos, comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora, tomar decisiones a partir de la información que le ofrece su abogado, iniciar trámites. **Tipo de Apoyo.** Representar a la persona en determinados actos jurídicos. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

SEGUNDO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso, el cual se publicará por una vez, un día domingo, en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o la República, en donde se insertará la parte resolutive de esta sentencia, de lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva.

CUARTO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

QUINTO: ORDENAR a Myriam Cañón Guzmán, que al término de cada año desde la notificación de la presente sentencia efectúe un balance el cual se exhibirá al juzgado el tipo de indicando el tipo de apoyo que brindó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: INDICAR a Myriam Cañón

Guzmán, designada como persona de apoyo que deberá cumplir con las obligaciones contempladas en la ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Públicos adscrito al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da1d11233eb1abf118d5f12b0c095afbc089d02a2f90a561d0188627b415a0**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EFRAÍN
LÓPEZ RAMÍREZ EN CONTRA DE YAMILE BARRERA
PACHECO, RAD. 2020-00246.**

Revisadas las diligencias, se tiene por notificada mediante aviso a la demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para continuar con el trámite del proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Por otra parte, se hace saber a la apoderada del demandante, que cuando se profirió el auto de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se requirió a dicho extremo procesal para que notificara a la demandada conforme al artículo 292 del C.G. del P., dicha orden se dio porque dentro del expediente no obraba la diligencia de notificación por aviso, la cual se allegó hasta el día 16 de abril de 2024, ahora, tampoco se advierte que dentro del plenario se haya realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, razón por la cual, en este momento resulta prematuro citar a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos.

Por Secretaría, remítase el link del expediente digital a la aludida profesional del derecho, a fin de que pueda verificar la actuación surtida al interior del presente trámite liquidatorio, la cual obra en el C2 de la encuadernación digital.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817e3544cbea1eb6e9631ef9ccd57834638d40b00fc624bb1319ff313bfb56a**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA CONTRA ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, RAD.2021-00065

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no ha dado respuesta al Oficio 02968 el 13 de diciembre de 2022, por lo cual, se le REQUIERE para que en el término de tres (3) días proceda a dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedor a los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad, remitiendo nuevamente el citado oficio. (Archivo 38).

De igual manera, se ordena REQUERIR a la FUNDACIÓN SANTA FE, TIGO, MOVISTAR y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que procedan a dar respuesta a los Oficios No. 2494, 2971 y 2973 del 13 de diciembre de 2022, remitidos a dichas entidades respectivamente, para lo cual, se les concede el término de tres (3) días, so pena de hacerse acreedores a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad, adjuntando los referidos oficios, dejando las constancias del caso en el expediente

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por COMCEL S.A e INVERNAC & CIA S.A.S, las cuales obran en los archivos 44 y 48 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc08519e69311a40cf22dddc72e59bdc6810e33fc94eed65060922a26c9603**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE FRANSY LILIANA HERNÁNDEZ en representación de los menores de edad A.L.H. y J.C.L.H. EN CONTRA DE JUAN CARLOS LAGOS GUTIÉRREZ. RAD. 2021-00071.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, a fin de vincularlo al presente proceso y continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese de la presente providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita al Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b29867cde98ce984ad80756285ae6ed20ec0366ec450b42ffbad4debe6eac**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA JIMENA TAMAYO LÓPEZ EN CONTRA DE ÓSCAR JAIME GUERRERO PAÉZ, RAD. 2021-00516.

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisadas las diligencias, se dispone tener en cuenta el emplazamiento del demandado, señor ÓSCAR JAIME GUERRERO PAÉZ, visible en el archivo 15 del expediente digital, el cual venció en silencio.

Previo a nombrar curador ad litem al citado ciudadano, y como quiera que la demandante mediante mensaje de datos obrante en el archivo digital 14, informó la dirección electrónica tractorjaime@gmail.com como perteneciente al mismo, se ordena a la parte ejecutante notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá allegar las constancias respectivas de que dicho canal digital es el usado por el señor ÓSCAR JAIME GUERRERO PAÉZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el citado ciudadano, de conformidad con la consulta realizada en ADRES [Archivo 17], para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor ÓSCAR JAIME GUERRERO PAÉZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16749331. Ofíciense.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b76e238d2007b9807bc952d107846f9454557aa115488079ebf21256e341d3**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Investigación de Paternidad de OLGA PATRICIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. En su calidad de hija del señor GUSTAVO SÁNCHEZ BUITRAGO contra DIANA MARCELA SÁNCHEZ TORRES, RAD. 2021-00582.

Se tiene por incorporada al expediente la comunicación remitida por la Apoderada General de la Clínica Palermo, visible en el archivo 70 del expediente digital, a través de la cual solicitó le fuera otorgado un tiempo prudencial para llevar a cabo las reparaciones de la máquina que se requiere para extraer la historia clínica del señor Gustavo Sánchez Buitrago, dado que al datar la misma del año 1997, se encuentra microfilmada y se requiere de una máquina especial para la lectura de ese tipo de documentos.

Ahora, si bien el Despacho en audiencia del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), no aceptó el desistimiento de la prueba de oficio a la Clínica Palermo, dado que obraba en el expediente la respuesta por parte de dicha entidad, lo cierto es que con la aludida misiva no puede tenerse por practicada la prueba, dado que el objeto de la misma era la obtención de la historia clínica del señor Gustavo Sánchez Buitrago, la cual como viene de verse no fue remitida ante el daño técnico atrás referenciado.

Así las cosas, como quiera que la prueba decretada consistía en oficiar la Clínica Palermo para que remitiera la historia clínica del hoy fallecido Gustavo Sánchez Buitrago frente al procedimiento llevado a cabo el

07 de noviembre de 1997, documental que no ha sido aportada al expediente, es decir no se ha practicado la misma, el Despacho se aparta de la decisión adoptada en audiencia de fecha 10 de julio de 2024, y en su lugar, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del aludido medio de prueba.

Se ordena remitir el ejemplar de esta providencia a los apoderados de ambas partes. Procédase de conformidad.

Por último, infórmese a la Clínica Palermo por el medio más expedito que no resulta necesario conceder un término prudencial para que sea reparada la máquina y poder extraer la historia clínica solicitada, dado que se aceptó el desistimiento de dicha prueba. Adjúntese copia de la presente providencia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7da1ec6a4aa158b4e082c9d1db02ab3e4f779b81d33d4edf4bcaa4f2ef068c**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. ROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUZ MARY FERNÁNDEZ contra JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ, RAD. 2021-00604.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se indicó un valor diferente al fijado como agencias en derecho, se dispone la modificación de la misma, así:

| CONCEPTO | FOLIO Y CUADERNO | VALOR |
|---------------------------|--|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2024 [Archivo 16] | \$600.000 |
| TOTAL VALOR COSTAS | | \$600.000 |

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Respecto de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante [Archivo 17], la misma corresponde a una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias, Autoridad Judicial a la cual se ordenó remitir el presente proceso en auto de fecha 05 de marzo de los corrientes, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Por Secretaría, ejecutoriado el presente auto, remítase de manera inmediata el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d8bd577670801a4143a7df2d8d2a423f7b5b35c96c6a2cfe5f2fec77c3e71**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA, RAD. 2022-00075.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por los partidores designados, se les concede un término adicional de diez (10) días, para presentar el trabajo de partición y adjudicación, debidamente refaccionado, tal como lo ordenó el auto del 30 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031dfa71f55cfe5c3eaaf611f2e730c520eb5c189888b1872de63b23b9e56f7**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL MAURICIO HERNANDO SIERRA PEÑA EN CONTRA DE LA SEÑORA NORALBA RESTREPO HENAO, RAD. 2022-00174

Visto el informe de ingreso al Despacho se tiene que la apoderada de la parte demandante procedió a remitir la notificación personal a la señora NORALBA RESTREPO HENAO en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico tecnico@nrhseguros.com.co, relacionada como dirección de notificaciones de la referida señora. (Archivo 16 el expediente electrónico).

La referida señora encontrándose dentro del término de traslado de la demanda confirió poder a un abogado y procedió a contestar la misma, tal como obra constancia en el archivo 17 del expediente electrónico.

Con base en lo indicado, se tiene por notificada a la demandada en el asunto, personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase por contestada en tiempo la demanda de liquidación de sociedad conyugal, advirtiéndose desde ya que no se tendrá en cuenta la solicitud de pruebas presentada, pues como ya es sabido el presente trámite lo que busca es liquidar y adjudicar a cada ex socio conyugal lo habido en vigencia de la sociedad conyugal ya sean activos o deudas; y solo en la audiencia de inventarios y avalúos, que es el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en artículo 601 del C.G.P. se podrán plantear objeciones al inventario y se podrán solicitar pruebas, no antes.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANTONINO ALONSO MANCIPE, en los términos del poder conferido por la demandada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Continuando con el trámite procesal pertinente y como quiera que no se plantearon excepciones previas, se procede a ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 523 y 108 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108f4cca65ccf64377c0bb4fddf0b6e5c20602416a354b78efedc03a41b169e**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ALDEMAR CULMA CAMACHO,
RAD. 2022-0236.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia llevada a cabo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, ordenando oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La referida entidad, en oficio obrante en el archivo 34 del expediente electrónico, indicó que se puede continuar con el trámite de la referencia, lo cual, se pone en conocimiento de los interesados para que surta los efectos legales pertinentes. (Archivo 34 del expediente electrónico).

Con base en dicho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición y se concede a los interesados el término de tres (3) días para que designen partidador de común acuerdo, quien debe estar facultado para realizar el trabajo partitivo.

En caso de vencer dicho término en silencio, se nombrará un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE.**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 87 DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96473e10b225eed36592e9e811aabdbfa6ec14d8a7ec0233abf0d8b0f1e69e08**

Documento generado en 11/07/2024 04:41:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MONSALVE en contra de JOSÉ ALEXANDER ROBLES MORENO, LAURA CATALINA ROBLES PINILLA, OMAR ALBERTO ROBLES MONROY, CRISTIAN CAMILO ROBLES MONROY, JULIÁN DAVID ROBLES GONZÁLEZ y S.M.R.G., y los herederos indeterminados del Josefito Robles Amador (q.e.p.d.), RAD. 2022-00293.

Téngase en cuenta que el **Dr. Ramiro Basili Colmenares Sayago**, aceptó el cargo de curador adlitem de la menor de edad S.M.R.G., quien dentro del término de traslado, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el folio 30 del expediente digital.

De otra parte, dado que el Dr. Orlando Cardozo Galvis, designado en auto de fecha 16 de febrero de 2023, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Josefito Robles Amador (q.e.p.d.), no aceptó dicho cargo, para efectos de continuar con el presente trámite, por economía procesal, se **DESIGNA** como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados al mismo curador adlitem de la menor de edad S.M.R.G., **Dr. Ramiro Basili Colmenares Sayago**. Por lo cual, se ordena comunicar la designación realizada y controlar el término para contestar la demanda.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Por otro lado, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante, a través del escrito visible en el archivo 26 del expediente digital, informó que el joven Julián David Robles Gonzáles, heredero determinado del demandado, no dejó descendencia.

Por último, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el registro civil de defunción de Julián David Robles González, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1016713129. Ofíciase.

nm

NOTÍFIQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4992238e6adf3d9daea98e27568e520970ead3c9553d770b147f4aa69eae948d**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 419/2012 DE JENNY LISNEY CASTELLANOS BAREÑO EN CONTRA DE DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO, RAD. 2022-00304. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo

del señor DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expediera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, al señor DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó por aviso al señor *DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO* de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 07 de julio de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago; actuación que se efectuó en la dirección física carrera 87 A #6 A -15 TORRE 10 APTO 201 Conjunto Portal de Castilla II, informada por el citado ciudadano para recibir notificaciones [fls. 100 a 102, archivo 07].

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor *DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO*, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor *DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.634.852, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la carrera 87 A #6 A -15 TORRE 10 APTO 201 Conjunto Portal de Castilla II, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor DAVER ANDRÉS SÁCHEZ CAMACHO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los

correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y
mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbbc59eebd0652bd2176bd5f621a666205d61798d1bd0e2430bf5c93cb8ca7**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE TENENCIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL INSTAURADA POR ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO en favor de la menor V.A.C.B. EN CONTRA DE LAURA ESTEFANÍA BOLÍVAR ORJUELA Y DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, RAD, 2023-00245.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. ADICIONAR el auto admisorio de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que la demanda de tenencia, guarda y cuidado personal en favor de la menor V.A.C.B., también se dirige en contra del señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, progenitor de ésta.

En consecuencia, se ordena notificar al citado ciudadano a la dirección Casa 2502 Mo 64079, de la ciudad de Platte City, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América o al correo electrónico danielandrescastanocastro9@gmail.com, informadas en el escrito de subsanación [Archivo 08]

2°. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO, se ordena intentar la notificación de la citada ciudadana en la dirección 166 Godwin Ave Paterson N.J. 07501 New Jersey 906 Estados Unidos de Norte América, informada en el escrito de subsanación [Archivo 08].

3°. De otra parte, se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., entidad de salud a la cual estuvieron afiliados los demandados, de conformidad con la consulta realizada en ADRES [Archivos 17 y 18], para que

se sirva informar las direcciones electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes al señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.583.023 y a la señora ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.001.157. Ofíciense.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8cae31c4b1affe9bc4c37a7a6e52d7171c3c81af07a606d91bd0c2ab325bd**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA LUCÍA SERRANO, RAD. 2023-00414.

Revisadas las diligencias, se advierte que al momento de efectuarse el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de ANA LUCIA SERRANO [Archivo 20], dicha actuación se registró como "privada", así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y dado que el mismo no quedó publicado en debida forma, se dispone que, por Secretaría, se realice nuevamente el referido emplazamiento, con los formalismos previstos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procédase de conformidad.**

Vencido el término del emplazamiento, regresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401c7478d1eab222fe35a1d163f2054d2f4bbe3dbde342d9079531d5fd470d6**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PARTICIÓN ADICIONAL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ HERMINDA GUEVARA VIUDA DE BERNAL, RAD. 2024-00362. (ADMITE).

Por haber sido subsanda en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de partición adicional y liquidación de sociedad conyugal de **Luz Herminda Guevara Viuda De Bernal**¹ fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredera a la señora **Diana del Pilar Bernal Guevara**², en calidad de hija de la causante; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

¹Registro civil de defunción visible en el folio 14 del escrito de subsanación de demanda.

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de subsanación de demanda

6°. Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurra al presente proceso de sucesión, al señor **Manuel Ernesto Rodríguez Goyeneche**³, en calidad de cónyuge supérstite. Para tal fin, NOTIFIQUESE para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

8°. Por último, se reconoce personería al abogado **Edilson Bolaños Retavizca**, como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTIFIQUESE.

(2)

³Registro civil de matrimonio visible en el folio 15 del escrito de subsanación de demanda

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3e3aa7cd88954ecc8cb97a8854ad5ddfe336103545088880057f78b3bdfcf**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 134/2023 DE LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ EN CONTRA DE DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN, RAD. 2024-00463 (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 104 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 40 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 134 de 2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ y en contra del señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN, conminándolo a abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familia, contra la

citada ciudadana, asimismo, se ordenó al señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN abstenerse de involucrar a sus hijas L.S.C.G. y M.C.G. en los conflictos que se suscitaran con la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ y la prohibición para éste de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la citada ciudadana, en situaciones que no estén relacionadas con sus hijas.

2°. El 20 de mayo de 2024, la Fiscal 107 Local de la URI KENEDY puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de esa localidad los hechos denunciados por la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ en la noticia criminal 110016000019202402094, con el fin de que se adoptaran las medidas de protección pertinentes.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 134 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró, el día 20 de junio de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 22 de marzo de 2023, por el señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o***

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familia, en contra de LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ.

En ese orden, advierte el Despacho que obra dentro del plenario la denuncia presentada por la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el número de noticia criminal 110016000019202402094, en la cual relató que el 17 de mayo de 2024, se encontraba en el parque ubicado dentro del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapa 3, en compañía de sus dos hijas y se comunicó con el padre de las niñas para coordinar las visitas respecto de éstas, que sobre las 18:00 horas llegó el señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN, en compañía de su compañera sentimental, la señora NATALY SALAMANCA, quien empezó a agredirla verbalmente diciéndole que era una "mala mamá" y se burló de su condición física de extrema delgadez, y el citado ciudadano hizo lo mismo, que ella ya le había entregado las niñas al papá, pero a raíz de los insultos les pidió que no la insultaran delante de las niñas, en respuesta la señora NATALY la empujó, se abalanzó sobre ella e intentó asfixiarla, la golpeó y al halarla del cabello con fuerza la hizo caer, estuvo en el piso por 10 minutos y fue arrastrada, pidió auxilio a los vecinos del conjunto pero nadie concurrió, sacó su celular para intentar grabar, pero NATALY se lo quitó, las niñas presenciaron la pelea y estaban llorando, que logró soltarse e intentó defenderse pero intervino el señor DAVID STEVEN y le dio una patada en su rodilla izquierda y otra en el tobillo, la golpeó en el hombro e intentó golpearla en la cara, pero llegaron los vigilantes del conjunto y salió corriendo para su apartamento.

Asimismo, fue incorporado al expediente, el informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal No. UBBOGUP-DRBO-16792-2024 del 20 de mayo de 2024, practicado a la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ, el cual concluyó, la existencia de un mecanismo traumático de lesión: contundente, que le generó a la citada ciudadana una incapacidad médico legal provisional de siete (07) días.

De igual forma, dentro de la actuación se escuchó en declaración a la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ quien se ratificó en los hechos que dieron origen al presente trámite incidental, precisando que recibió agresiones físicas y verbales por parte del señor DAVID STEVEN CASTRO, delante de sus dos hijas, le pegó patadas en la rodilla y el tobillo y quiso golpearla en la cara pero ella no se dejó, luego llegaron los vigilante, pero el citado ciudadano continuaba insultándola.

Obra también la declaración de parte del demandado, señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN quien adujo que lo señalado por la incidentante era mentira, pues el día de los hechos ella no se encontraba en el parque, sino en el parqueadero del Conjunto Residencial, entonces se dirigieron a la torre para que las niñas se cambiaran los patines por unos zapatos, LAURA les entregó las niñas y comenzó a grabarlo a él y a su pareja quien está en estado de embarazo, que la señora LAURA empezó a decirle gorda y que iba a perder el feto, que LAURA golpeó a NATALY y por eso esta última la sometió en el piso, negó haber agredido físicamente a la señora LAURA, pues indicó que él se encontraba con las niñas y tenía en sus manos una perrita cachorra, asimismo, negó haberla insultado, por el contrario, adujo que es la señora LAURA quien le envía cosas sugestivas de que está saliendo con otros hombres.

De otra parte, rindió testimonio la señora YURI NATALY VASQUEZ SALAMANCA, quien manifestó que el 17 de mayo de 2024, llegó junto con DAVID STEVEN a recoger a las niñas, como lo venían haciendo desde hace un año, que ese día llegaron al parqueadero del conjunto frente a la torre donde vive la señora LAURA, porque él no se puede acercar a ella, que estando allí vieron que las niñas estaban patinando y vinieron a saludarlos, STEVEN le dijo a la niña mayor que se cambiara los zapatos y fueron todos a la torre donde está el apartamento, las niñas entraron a cambiarse y luego salieron, en ese momento, la señora LAURA desde que les entregó las niñas empezó a grabar, presuntamente para dejar constancia de que las niñas estaban en buen estado, ya que en algún momento su perrita jugando las había rasguñado, que ellos no le vieron problema y continuaron su camino hacia la portería, la señora LAURA les gritó "le dan onces y comida a las niñas" y DAVID STEVEN le respondió "listo", que LAURA iba a entrar a la torre, pero se devolvió y de manera altanera dijo "como, como", con intención de pelear y se fue detrás de ellos, NATALY cogió a su esposo de la cintura y LAURA la empujó, a lo que la primera le dijo que con ella no se metiera y sin mediar palabra LAURA le dio un golpe en el pómulo derecho, su esposo intervino diciéndole a LAURA que no golpeará a NATALY, pues estaba embarazada, pero LAURA continuó con una actitud de pelea, por lo que ella la tomó del cabello y de un brazo y la sometió en el piso, indicó que recibe amenazas todo el tiempo por parte de LAURA, negó haberla golpeado, solo someterla mientras llegaba la policía, que LAURA le gritaba "suélteme o de un solo puño le saco ese bebé", que NATALY la soltó cuando llegaron los vigilantes, cuando la soltó, LAURA intentó golpearla en el vientre, que cuando llegó la policía le indicaron que debía poner la denuncia, lo cual hizo por lesiones personales, negó haber

presenciado algún tipo de violencia por parte del señor DAVID STEVEN en contra de LAURA.

Analizados los medios de prueba que obran dentro de la actuación procesal, encuentra el Despacho que se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN a las medidas de protección adoptadas en su contra, consistentes en abstenerse de agredir a la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ, quien relató que el citado ciudadano la golpeó, dicho que fue sustentado con el informe de medicina legal donde fueron descritos como hallazgos "miembros inferiores: escoriación y equimosis leve a nivel anterior e inferior de rodilla izquierda. Hay dolor a la movilización", lesiones que concuerdan con el relato realizado por la demandante en su declaración, en el cual dijo que el demandado la golpeó en la rodilla y el tobillo izquierdo. Asimismo, hubo incumplimiento frente a la orden de abstenerse de involucrar a sus hijas L.S.C.G. y M.C.G. en los conflictos que se suscitaban con la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ y la prohibición para éste de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la citada ciudadana, en situaciones que no estén relacionadas con sus hijas, pues de acuerdo con las declaraciones rendidas, el citado ciudadano se encontraba al interior del Conjunto Residencial donde vive la demandante y sus hijas presenciaron el escenario conflictivo que se suscitó entre los intervinientes.

Ahora, ciertamente obra el testimonio de la señora YURI NATALY VASQUEZ SALAMANCA, quien negó la existencia de agresiones del demandado hacia su oponente, sin embargo, al aludido testimonio no se le da credibilidad alguna, pues el dicho de la declarante a juicio del Despacho resulta parcializado por cuanto la misma adujo que tuvo una confrontación con la

demandante, existiendo entre ellas animadversión, de allí que su testimonio carezca de imparcialidad.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor DAVID STEVEN CASTRO GARZÓN, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LAURA DAYAN GONZÁLEZ TÉLLEZ, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f7004e6e215222ec47e0b82d1e576b0e4754529a852b701893466632928d65**

Documento generado en 11/07/2024 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>